

SESIÓN ORDINARIA

N.º 34-2015

23 de julio de 2015

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N.º 34-2015

Acta de la sesión ordinaria número treinta y cuatro, dos mil quince, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves veintitrés de julio de dos mil quince, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Grettel López Castro, quien preside; Edgar Gutiérrez López; Pablo Sauma Fiatt, Adriana Garrido Quesada y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Juan Manuel Quesada Espinoza, Intendente de Energía; Rodolfo González López, Subauditor Interno; Rodolfo González Blanco, Director General de Operaciones; Carol Solano Durán, Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Ricardo Matarrita Venegas, Director General de Estrategia y Evaluación, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia del Regulador General.

Se deja constancia de que el señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, no participa en esta oportunidad, por encontrarse con problemas de salud.

En ausencia del Regulador General, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente.

De conformidad con el artículo 57 inciso a) sub inciso 6) e inciso b) sub inciso 3) de la misma ley, la señora Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, sustituye al señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, durante sus ausencias temporales, por lo que en esta sesión asume la presidencia de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 2. Aprobación del Orden del Día.

La señora *Grettel López Castro* da lectura al Orden del Día de esta sesión.

El director *Edgar Gutiérrez López* plantea excluir, para ser conocido en otra oportunidad, el tema relacionado con el punto 6.4, acerca del traslado de funcionarios del régimen de salario global al régimen de salario base más componentes, ello con el propósito de que la directora Sonia Muñoz Tuk tenga la posibilidad de analizar con mayor tiempo el criterio del caso.

Asimismo, sugiere conocer, en una próxima sesión, como asunto de carácter resolutivo, la disconformidad presentada por la señora Magda América Acuña Cerdas, por la respuesta dada por la Dirección General de Atención al Usuario, en relación con la denuncia contra la Empresa Tralapa Ltda., sobre la cantidad de autobuses con que operan versus la cantidad de flota óptima de 20 autobuses certificada por el MOPT-CTP, cuyo tema se incluyó como tema informativo en esta oportunidad. Lo anterior, en el entendido de que se someta además un criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria sobre el caso.

Analizado los planteamientos, la señora **Grettel López Castro** los somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 01-34-2015

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, con las siguientes modificaciones:

- a- Excluir, para ser conocido en otra oportunidad, el tema relacionado con el traslado de funcionarios del régimen de salario global al régimen de salario base más componentes, con el propósito de que la directora Sonia Muñoz Tuk tenga la posibilidad de analizar con mayor tiempo el criterio del caso.
- b- Conocer, en una próxima sesión, como asunto de carácter resolutivo, la disconformidad presentada por la señora Magda América Acuña Cerdas, por la respuesta dada por la Dirección General de Atención al Usuario, en relación con la denuncia contra la Empresa Tralapa Ltda., sobre la cantidad de autobuses con que operan versus la cantidad de flota óptima de 20 autobuses certificada por el MOPT-CTP, cuyo tema se incluyó como tema informativo en esta oportunidad. Lo anterior, en el entendido de que se someta además un criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria sobre el caso.

El Orden del Día ajustado, a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Asuntos resolutivos de Sutel.*
 - 2.1 *Solicitud por parte de Superintendencia de Telecomunicaciones de aprobación de cambios en cuatro proyectos del POI 2015. Oficios 4365-SUTEL-SCS-2015 del 26 de junio de 2015 y 319-DGEE-2015 del 13 de julio de 2015.*
 - 2.2 *Informe sobre la ejecución de proyectos incorporados en el Plan Operativo Institucional, del I semestre del 2015. Oficio 04692-SUTEL-SCS-2015 del 09 de julio de 2015.*
3. *Aprobación del acta de la sesión 32-2015.*
4. *Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.*
5. *Exposición de la Dirección General de Operaciones.*
6. *Asuntos resolutivos.*
 - 6.1 *Recusaciones interpuestas por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH), contra los miembros de la Junta Directiva. Expedientes OT-143-2014 y OT-076-2012. Oficios 684-DGAJR-2015 y 687-DGAJR-2015 del 21 y 22 de julio de 2015, respectivamente.*
 - 6.2 *Solicitud de ampliación de prórroga a la Contraloría General de la República, para dar cumplimiento de la disposición 4.7 del informe No. DFOE-EC-IF-13-2012, relacionada con la*

propuesta del Modelo de fijación ordinaria para el servicio de transporte público, modalidad autobús.

6.3 *Continuación del análisis de la propuesta de ampliación del proyecto Sistema de Información Regulatoria (SIR). Oficio 631-RG-2015/93-CDR-2015/204-DTI-2015 del 13 de julio de 2015*

6.4 *Propuesta sobre procedencia de reconocer anualidades a los funcionarios de la SUTEL.*

6.5 *Propuesta de Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final. Oficios 672-DGAJR-2015 del 16 de julio de 2015 y 004-CAAGRecope-2015 del 29 de junio de 2015.*

7. *Asuntos informativos.*

7.1 *Solicitud de Autotransportes San José San Juan de Tobosi Sur Sociedad Anónima, a la Intendencia de Transporte para que se evalúen e incluyan en expediente ET-24-2014 la corrida del modelo. Carta del 10 de julio de 2015.*

7.2 *Criterio de Proyecto de Ley para rescatar, despolitizar y fortalecer la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA). Oficio 627-RG-2015 del 10 de julio de 2015.*

ARTÍCULO 3. Solicitud por parte de Superintendencia de Telecomunicaciones de aprobación de cambios en cuatro proyectos del POI 2015.

A las catorce horas con quince minutos ingresan al salón de sesiones, los señores (as) el señor Gilbert Camacho Mora y Jaime Luis Herrera Santiesteban, miembros del Consejo de la SUTEL y la señorita Sharon Jiménez Delgado, funcionaria de la Dirección General de Operaciones de la SUTEL. Asimismo, ingresa la señora Guisella Chaves Sanabria, Directora de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, a exponer este y siguiente tema.

La Junta Directiva conoce los oficios 4365-SUTEL-SCS-2015 del 26 de junio de 2015 y 319-DGEE-2015 del 13 de julio de 2015, respectivamente, mediante los cuales el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Dirección General de Estrategia y Evaluación, se refieren a la solicitud de modificación al Plan Operativo Institucional SUTEL 2015, el cual fue aprobado según acuerdo 03-57-2014 del 30 de setiembre de 2014.

La señora **Guisella Chaves Sanabria** explica los pormenores del criterio de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, dentro del cual se recomienda aprobar las modificaciones al Plan Operativo Institucional SUTEL 2015, y solicitar a esa Superintendencia incorporar las mejoras para documentar detalladamente, todos los cambios realizados a los proyectos, los recursos liberados y el uso de los mismos y mantener la trazabilidad de los proyectos para el año 2016.

Ante consultas formuladas por la señora **Adriana Garrido Quesada**; el señor **Gilbert Camacho Mora** y la señorita **Sharon Jiménez** explican distintos aspectos relacionados con los proyectos que se están modificando en esta oportunidad.

Analizado el tema, conforme a lo expuesto por la Dirección General de Estrategia y Evaluación y la SUTEL, conforme a los oficios 319-DGEE-2015, 4365-SUTEL-SCS-2015 y 4114-SUTEL-DGO-2015, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 02-34-2015

1. Aprobar la modificación al Plan Operativo Institucional SUTEL 2015, según acuerdo 03-57-2014 del 30 de setiembre de 2014, conforme a los oficios 4365-SUTEL-SCS-2015, 4114-SUTEL-DGO-2015 y lo indicado por la Dirección General de Estrategia y Evaluación en oficio 319-DGEE-2015, de manera que se incorpore lo que a continuación se detalla:
 - Cerrar proyecto “Evaluación y análisis del marco regulatorio y definición de estructura y base de datos para el levantamiento de información de infraestructura instalada (geo referenciada, nivel de ocupación)” (M2).
 - Cambiar el nombre del proyecto M4 a “Análisis de la existencia de condiciones suficientes para garantizar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, ampliar el alcance y monto.
 - Variación del alcance al Proyecto M3 Valoración y análisis de la metodología para la determinación de los cargos para el acceso e infraestructura esencial de uso compartido”.
 - Variación del alcance proyecto Q4. Desarrollo de una solución informática centralizada y automatizada para la gestión de dispositivos móviles robados/hurtados, extraviados, clonados y falsificados.
2. Solicitar a la SUTEL para que se incorporen mejoras para documentar detalladamente; todos los cambios realizados a los proyectos, los recursos liberados y el uso de los mismos y mantener la trazabilidad de los proyectos para el año 2016.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. Informe sobre la ejecución de proyectos incorporados en el Plan Operativo Institucional, del I semestre del 2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 04692-SUTEL-SCS-2015 del 09 de julio de 2015 y 329-DGEE-2015 del 22 de julio de 2015, mediante los cuales el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Dirección General de Estrategia y Evaluación, se refieren al Informe sobre la ejecución de proyectos incorporados en el Plan Operativo Institucional de la SUTEL, del I semestre de 2015.

La señora **Guisella Chaves Sanabria** explica los pormenores del criterio externado por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, dentro de lo cual se indica que no hay objeción alguna en torno al Informe de Ejecución de la SUTEL.

El señor **Gilbert Camacho Mora** y la señorita **Sharon Jiménez Delgado** explican los principales resultados de la ejecución de proyectos, al primer semestre de 2015, al tiempo que responden distintas consultas formuladas sobre el particular.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** expresa que, en el caso de los proyectos de espectro radioeléctrico, es muy particular y por tanto, se debe de analizar aparte. No obstante, el porcentaje de ejecución de los proyectos es sumamente bajo, lo cual es un problema. No encuentra en este primer semestre, una mejoría importante con respecto a lo ejecutado en igual período del año anterior, cuando se alcanzó alrededor del 38%, por el contrario, es menor. En ese sentido, a pesar de que existan justificaciones, lo que se observa es un problema de programación de los proyectos y en lugar de mejorar, va empeorando la situación. Se debe solicitar a la SUTEL todas acciones que sean necesarias, incluyendo las recomendaciones que considere la Dirección General de Estrategia y Evaluación.

La señora **Gretzel López Castro** señala que, aunado al comentario del señor Pablo Sauma Fiatt, se observa un alto grado de dificultad en los niveles de ejecución; además de altas expectativas en relación con proyectos institucionales que no se están plasmando en este año, sino que se trasladan al 2016; situación que, años atrás, fue la dinámica de esta institución. Hubo proyectos en la ARESEP que se reprogramaban año con año y no se lograban concretar nunca. Basados en una situación que dichosamente hemos ido superando en la ARESEP, no queremos que esto se replique en la SUTEL, de ahí que llame la atención sobre este aspecto.

En razón de lo anterior, destaca la importancia de llevar a cabo una revisión y valoración mucho más estricta de lo que se planea hacer en el futuro, en relación con los proyectos y actividades de la SUTEL, concentrando esfuerzos en proyectos de mayor impacto y ejecución, más que focalizarse en solicitar más recursos presupuestarios. Recordemos que esta Junta Directiva autorizó la creación de treinta plazas el año anterior, situación que creó expectativas sobre una mayor cantidad de proyectos en portafolio y una mejor ejecución y calidad del gasto institucional.

En lo que tiene que ver con el POI, espera que a futuro cuando esta Junta Directiva valore nuevamente los proyectos de la SUTEL, se pueda determinar si esas aspiraciones corresponden o no, con la realidad y capacidad que tiene la SUTEL de ejecutar los recursos que se soliciten.

La señora **Adriana Garrido Quesada** sugiere que en la revisión que hará la Superintendencia de Telecomunicaciones con sus directores, se examine no sólo cómo mejorar la ejecución de los proyectos, si no también si hay convicción de que estos proyectos son estratégicos para el cumplimiento de la misión de la SUTEL. En su criterio, esta revisión estratégica es una práctica que conviene realizar de manera continua en todos los niveles de la organización, fomenta motivación, claridad y oportunidades para replantear las acciones por seguir, en caso de que resulte conveniente.

El señor **Gilbert Camacho Mora** manifiesta que el Consejo de SUTEL ha programado una sesión de trabajo para el día Viernes 31 de Julio 2015, con cada una de las Direcciones de SUTEL con el fin de realizar una revisión completa del estado de ejecución de los proyectos del POI, e identificar las acciones pertinentes a tomar en aquellos que presentan una ejecución por debajo del 40%. Razón por la cual se buscara el mejor uso de los recursos disponibles para alcanzar la máxima ejecución. En dicha reunión se pretende priorizar los proyectos de acuerdo al impacto que tienen en los objetivos estratégicos de SUTEL y definir las medidas correctivas para cada uno, tales como redireccionar recursos humanos y presupuestarios.

Porcentajes de Ejecución
Junio 2014-2015

Período	% Ejecución
Junio 2014	37%
Junio 2015	30%

Luego de algunos comentarios adicionales sobre el particular, se sugiere instruir al Consejo de la SUTEL que implemente las acciones de mejora señaladas en el documento 4924-SUTEL-DGO-2015, y aquellas otras que sean necesarias, incluyendo las recomendaciones que considere la DGEE, con el propósito de lograr el cumplimiento de los objetivos y que no afecte el desarrollo institucional programado.

Analizado el tema, conforme a lo expuesto por la SUTEL y la Dirección General de Estrategia y Evaluación, conforme a los oficios 4692-SUTEL-SCS-2015, 4924-SUTEL-DGO-2015 y 329-DGEE-2015, así como en los comentarios y sugerencias formulados en esta oportunidad, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 03-34-2015

1. Aprobar conforme a la documentación remitida mediante oficio 4692-SUTEL-SCS-2015, 4924-SUTEL-DGO-2015 y lo indicado por la Dirección General de Estrategia y Evaluación mediante oficio 329-DGEE-2015, el informe sobre la ejecución de proyectos incorporados en el Plan Operativo Institucional (POI) de la SUTEL, al primer semestre del 2015, de conformidad con lo establecido en el literal q) del artículo 73 y el literal c) del artículo 82 de la Ley 7593.
2. Instruir al Consejo de la SUTEL que implemente las acciones de mejora señaladas en el documento 4924-SUTEL-DGO-2015, y aquellas otras que sean necesarias, incluyendo las recomendaciones que considere la DGEE, con el propósito de lograr el cumplimiento de los objetivos y que no afecte el desarrollo institucional programado.

ACUERDO FIRME.

A las quince horas con cuarenta minutos se retiran del salón de sesiones, los señores (as) Gilbert Camacho Mora, Jaime Luis Herrera Santisteban, Guisella Chaves Sanabria y Sharon Jiménez Delgado.

ARTÍCULO 5. Aprobación del acta de la sesión 32-2015.

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión 32-2015, celebrada el 16 de julio de 2015.

La señora **Grettel López Castro** indica que se abstiene de aprobar el acta, toda vez que no presidió dicha sesión. La somete a votación y la Junta Directiva resuelve, con los votos de los directores Gutiérrez López, Sauma Fiatt, Garrido Quesada y Muñoz Tuk, por unanimidad:

ACUERDO 04-34-2015

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 32-2015, celebrada el 16 de julio 2015, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad entre los señores miembros de la Junta Directiva para su revisión, con la salvedad realizada por la señora Grettel López Castro.

ARTÍCULO 6. Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.

En cuanto a reunión con la Defensoría de los Habitantes.

La señora **Grettel López Castro** señala que a raíz de lo comentado en la sesión 32-2015 del 16 de julio de 2015, se gestionó ante la Defensoría de los Habitantes una reunión para el próximo miércoles 5 de agosto a partir de las nueve horas.

Las directoras **Adriana Garrido Quesada** y **Sonia Muñoz Tuk** indican su anuencia para asistir a la citada reunión, para lo cual la Administración estaría confirmando dicha fecha.

En cuanto a carta del Diputado Mario Redondo Poveda

La señora **Grettel López Castro** informa que se recibió el oficio DMRP-261-15 del 20 de julio de 2015, suscrito por el Diputado Mario Redondo Poveda, mediante el cual solicita información sobre: i) los resultados de la reciente consultoría de la firma BDS Consultores, ii) la encuesta de mercado salarial, según la Contratación Directa N.º 2015CD-000035, correspondiente al II semestre 2015; iii) ajuste salarial a la escala global para el II semestre 2015. Asimismo, solicita se le informe cuáles fueron los parámetros considerados, para que parte de las sesiones de la Junta Directiva fueran secretas en temas de carácter salarial. Agrega, que la respuesta al citado oficio, la estará coordinando la Administración.

ARTÍCULO 7. Exposición de la Dirección General de Operaciones.

A partir de las dieciséis horas ingresan al salón de sesiones, los señores (as) Magally Porras Porras, Mayela Sequeira Castillo, Rodolfo González Blanco, Rodolfo Zamora Chaves, Gustavo Alvarado Zúñiga; Merari Herrera Campos, Melissa Díaz Valverde, Carlos Chinchilla Bermúdez y Paola Ayala Gamboa, funcionarios (as) de la Dirección General de Operaciones, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.

El señor **Rodolfo González Blanco** explica aspectos relacionados con la organización de la Dirección General de Operaciones (DGO). Asimismo, se refiere al tema del edificio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; temas relacionados con la visión estratégica; acciones tácticas; desempeño de procesos y resultados. Por otra parte, la señora **Mayela Sequeira Castillo** se refiere al proceso del modelo del capital humano y subprocesos de provisión, desarrollo, compensación, desarrollo organizacional y cultura organizacional. Comenta sobre los proyectos del nuevo manual de puestos, gestión del conocimiento y diseño del sistema de evaluación del desempeño. Además, cita algunos resultados durante el período 2014-2015.

En otro orden de aspectos, la señora **Magally Porras Porras** se refiere a aspectos generales de la Dirección de Finanzas, estructura organizacional y proyectos como el Sistema Administrativo Financiero (SAF) y la implementación de las NICSP. Asimismo, expone sobre la consultoría para auditar estados financieros del 2014.

El señor **Rodolfo Zamora Chaves** expone sobre la Dirección de Tecnologías de Información; estructura, procesos, estadísticas sobre equipos, servidores, puntos acceso inalámbrico y puntos de conexión de red. Adicionalmente, comenta proyectos del Sistema de Regulación y Evaluación de la Calidad, (SIR), Sistema Administrativo Financiero, Interoperabilidad y Teletrabajo.

El señor **Carlos Chinchilla Bermúdez** explica pormenores del Departamento de Servicios Generales, entre los cuales se refiere a las áreas de transporte, mantenimiento, reproducción, recepción de información, mensajería, notificaciones y central telefónica.

La señora **Merari Herrera Campos** se refiere al objetivo, tipos de procedimientos y otros asuntos relacionados con el Departamento de Proveduría. Asimismo, presenta estadísticas sobre cantidad de procesos solicitados y en trámite.

En lo tocante al Departamento de Gestión Documental, la señorita **Melissa Díaz Valverde** se refiere a objetivos y proyectos de digitalización de expedientes, sistema de gestión documental y administración de contenidos. Comenta distintas estadísticas sobre consultas al sistema de expedientes digitalizados, descarga de archivo y cantidad mensual de documentos externos que ingresan a dicha dependencia.

A las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, se retiran del salón de sesiones, los señores(as) Magally Porras Porras, Mayela Sequeira Castillo, Rodolfo González Blanco, Rodolfo Zamora Chaves, Gustavo Alvarado Zúñiga; Merari Herrera Campos, Melissa Díaz Valverde, Carlos Chinchilla Bermúdez y Paola Ayala Gamboa.

ARTÍCULO 8. Recusaciones interpuestas por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH) contra los miembros de la Junta Directiva. Expedientes OT-143-2014 y OT-076-2012.

A partir de este momento, ingresan al salón de sesiones el señor Eric Chaves Gómez y la señora Melissa Gutiérrez Prendas, funcionarias de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer este y siguiente recurso.

La Junta Directiva conoce los oficios 684-DGAJR-2015 y 687-DGAJR-2015 del 21 y 22 de julio de 2015, respectivamente, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterios sobre las recusaciones interpuestas por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH), contra los miembros de la Junta Directiva.

El señor **Eric Chaves Gómez** y la señora **Melissa Gutiérrez Prendas** explican aspectos generales de la recusación, criterio jurídico, antecedentes de los expedientes OT-143-2014 y OT-076-2012, argumentos, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con los oficios 684-DGAJR-2015 y 687-DGAJR-2015 del 21 y 22 de julio de 2015, respectivamente, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

En cuanto al expediente OT-143-2014:

ACUERDO 05-34-2015

1. Remitir al Presidente de la República la recusación interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra los miembros de la Junta Directiva, acompañada del informe de la Junta Directiva y una certificación de los expedientes OT-38-2013 y OT-143-2014.
2. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 6 de mayo de 2014, mediante el oficio 2201-317-2014 (DJ), la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL), formuló ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), conflicto de competencia territorial con la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., en el cantón de Santo Domingo de Heredia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares contra la ESPH. (Folios 2 al 15)
- II. Que el 5 de marzo de 2015, la CNFL, presentó ante la Aresep, una adición a su denuncia y formuló nuevas pretensiones. (Folios 19 a 40)
- III. Que el 20 de marzo de 2015, mediante la resolución RRG-163-2015, el Regulador General dispuso entre otras cosas: *“I. Ordenar a la ESPH S.A. que se abstenga de prestar el servicio de suministro de energía a nuevos usuarios en el cantón de Santo Domingo de la provincia de Heredia, hasta tanto no se resuelva por el fondo este expediente o se levante esta medida cautelar. (...) VII. Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo ordinario para resolver el conflicto de competencia territorial para la prestación del servicio de energía eléctrica entre la CNFL y la ESPH, en el cantón de Santo Domingo de la provincia de Heredia (...)”*. (Folios 101 al 116)
- IV. Que el 30 de marzo de 2015, la ESPH interpuso recusación contra el Regulador General (órgano decisor del expediente OT-143-2014). (Folios 56 al 74)
- V. Que el 30 de marzo de 2015, la ESPH, por medio de su apoderado general, Edgar Allan Benavides Vílchez, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante, contra la resolución RRG-163-2015. (Folios 75 al 100)
- VI. Que el 16 de marzo de 2015, mediante la resolución RJD-062-2015 la Junta Directiva resolvió, entre otras cosas: *“I. Rechazar por el fondo la recusación formulada por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) contra el órgano decisor (Regulador General) (...)”*. (Folios 137 al 156)
- VII. Que el 1 de junio de 2015, mediante la resolución RRG-297-2015, el Regulador General, entre otras cosas, resolvió: *“I. Rechazar por inadmisibles el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad interpuestos por la ESPH contra la resolución RRG-163-2015, por falta de representación”*. (Folios 186 al 194)
- VIII. Que el 2 de junio de 2015, la ESPH, por medio de su apoderado generalísimo Yamil de la O Gómez, convalidó todo lo actuado antes por el señor Benavides Vílchez y además expresó agravios, aclaración y adición de la resolución RRG-297-2015 y gestión de nulidad, contra la resolución RRG-297-2015. (Folios 175 al 185)
- IX. Que el 4 de junio de 2015, la CNFL se apersonó ante la Junta Directiva y solicitó se confirme lo resuelto mediante la resolución RRG-163-2015. (Folios 195 al 197)
- X. Que el 10 de julio de 2015, la ESPH S.A., presentó recusación contra el órgano director titular, el Regulador General y la Junta Directiva. (Folios 262 al 650)
- XI. Que el 13 de julio de 2015, se realizó la comparecencia oral y privada, sin embargo, la misma fue suspendida, en virtud de la presentación de una recusación contra el órgano director suplente. (Folios 651 al 673)

- XII.** Que el 20 de julio de 2015, mediante el oficio 560-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva solicitó criterio sobre la recusación interpuesta contra la Junta Directiva. (Correrá agregado a los autos)
- XIII.** Que el 21 de julio de 2015, mediante el oficio 684-DGJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio jurídico sobre la recusación interpuesta. (Correrá agregado a los autos)

CONSIDERANDO:

- I.** Que en ausencia del Regulador General, Dennis Meléndez Howell, por encontrarse con problemas de salud, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente.

De conformidad con el artículo 57 inciso a) sub inciso 6) e inciso b) sub inciso 3) de la misma ley, la señora Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, sustituye al señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, durante sus ausencias temporales, por lo que en esta sesión, asume la presidencia de la Junta Directiva.

- II.** Que del oficio 684-DGAJR-2015 de la Dirección General de la Asesoría Jurídica y Regulatoria, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

II. ARGUMENTOS DE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA

La solicitud de recusación interpuesta por la ESPH se sustentó en que, a su criterio, los miembros de la Junta Directiva tienen un interés directo en el resultado de este expediente administrativo.

Concretamente se indicó, lo siguiente:

1. Que los miembros de la Junta Directiva ostentan el rango de funcionarios públicos y la representación legal de la Aresep, por lo que tienen una identidad de intereses con la Institución.
2. Que el señor Regulador General dictó la resolución RRG-071-2013, del 16 de mayo de 2013, en el expediente OT-038-2013, la cual fue recurrida por la ESPH y posteriormente revocada en forma parcial, por la Junta Directiva. Esta resolución se encuentra cuestionada judicialmente para alegar su nulidad.
3. Que en virtud de los recursos de apelación, la Junta Directiva dictó las resoluciones RJD-135-2013 y RJD-009-2014, dentro del expediente OT-038-2013.

4. Que mediante el expediente judicial número 14-010265-1027-CA, la ESPH planteó demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo, contra la Aresep y la CNFL, y solicitó la nulidad del expediente OT-038-2013, las resoluciones RRG-071-2013, RJD-135-2013 y RJD-009-2014, daños y perjuicios, responsabilidad solidaria del suscrito y de la Junta Directiva, entre otras. Concretamente, indica que la Junta Directiva tiene un interés directo, por cuanto, de acogerse la demanda, sus miembros deberán responder de forma personal y solidaria, por los daños y perjuicios ocasionados a la ESPH.

III. SOBRE LA RECUSACIÓN

En términos generales, puede afirmarse que la recusación es un instituto jurídico de carácter procesal, cuyo propósito es garantizar la imparcialidad del juez u órgano administrativo, llamado a resolver un asunto concreto.

El Dr. Guillermo Cabanellas de La Torre, define ese término como la: "*Acción o efecto de recusar; esto es, el acto por el cual se exceptiona o rechaza a un juez para que entienda o conozca de la causa, cuando se juzga que su imparcialidad ofrece motivadas dudas*". (CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1982, pág. 275).

En igual sentido, el autor Alvarado Velloso, lo define como: "*(...) el medio que acuerdan las leyes procesales para atacar la incompetencia subjetiva del juez, aduciendo la existencia de alguna causal que, de existir, hace inválida la actividad jurisdiccional por presentarlo al juez en situación de parcialidad, parcialidad o dependencia de las partes*." (ALVARADO VELLOSO Adolfo, Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Primera parte, Argentina, Rubinzal-Culzoni editores, 1989, p.171)

De lo anterior se colige, que la recusación es una facultad o derecho que las leyes procesales confieren a las partes, con el fin de obtener la separación de un juez en el conocimiento de un determinado asunto, al presentarse algún motivo o causal que, a juicio del legislador, puede afectar la imparcialidad con que la justicia debe ser administrada. Es claro que el objeto de dicho instituto procesal, es garantizar la imparcialidad del juez, que resulta uno de los principios básicos de todo proceso y de la actuación administrativa.

En relación con el tema, la Sala Constitucional en el Voto N° 052-96 de 3 de enero de 1996, señaló que:

"II.- DE LA IMPARCIALIDAD COMO CAUSAL DE RECUSACION. Impugna el accionante la omisión del legislador al no establecer como causal de recusación o excusa la parcialización de los jueces civiles y demás funcionarios judiciales que deban separarse del conocimiento de un asunto, con fundamento en el artículo 53 del Código Procesal Civil, lo que estima contrario a lo dispuesto en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Precisamente, el ordenamiento jurídico ha querido garantizar la imparcialidad de los jueces, no sólo en la jurisdicción civil, sino en todas, y al efecto, para evitar la intervención en el litigio de jueces de quienes se tema que puedan actuar tendenciosamente hacia alguna de las partes, es que se creó la figura de la recusación. Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación. (...)".

Y en el Voto N° 2838-98, de 29 de abril de 1998, la Sala Constitucional consideró que:

"...La independencia e imparcialidad del juez constituyen conceptos relacionados entre sí y son indudablemente principios constitucionales en un régimen político como el nuestro. La independencia determina que el juez esté solo sometido a la Constitución y a la ley y la imparcialidad significa que para la resolución del caso, el juez no se dejará llevar por ningún otro interés fuera del de la aplicación correcta de la ley y la solución justa del caso".

Es claro, entonces, que el objeto de la recusación es evitar la participación en el proceso de jueces que puedan irrespetar el principio de imparcialidad. Un juez imparcial es aquél que es neutral con respecto a las partes, al contenido y al resultado del proceso.

Tal y como se indica líneas arriba, la recusación es un instituto típico del derecho procesal judicial. No obstante, en atención a su finalidad, que es lograr la imparcialidad de los órganos que deben resolver un asunto concreto, ha sido trasladado a toda clase de procedimiento, incluyendo la gestión administrativa.

En ese sentido, puede afirmarse válidamente que la imparcialidad constituye uno de los principios rectores en el ejercicio de la función pública, que deriva de lo dispuesto en el artículo 11 Constitucional. Lo reconoce la Sala Constitucional, al decir que:

"(...) el artículo 11 de la Constitución Política establece el principio de legalidad, así como también sienta las bases constitucionales del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, al señalar que éstos están sometidos a la Constitución y a las leyes; aquí nace el fundamento de las incompatibilidades, el funcionario público no puede estar en una situación donde haya colisión entre interés público e interés privado". (Voto N° 3932-95 de 8 de junio de 1995).

Se desprende de lo anterior, que el principio de imparcialidad, conjuntamente con el de independencia en la gestión pública, constituyen la base fundamental en la que se asienta la legislación sobre incompatibilidades.

IV. ANÁLISIS NORMATIVO

La Ley General de la Administración Pública, dispone sobre la abstención y la recusación, en el artículo 230 lo siguiente:

"1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.

2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento [...]"

En este sentido, la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial remite al Código Procesal Civil, respecto a la lista de causas por las cuales corresponde a los juzgadores o administradores de justicia, recusarse de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento.

Disponen en lo conducente, los artículos 49 y 53 de dicho cuerpo procesal, lo siguiente:

Artículo 49.- Causas.

Todo juzgador está impedido para conocer:

- 1) *En asuntos en que tenga interés directo.*
- 2) *En asuntos que le interesen de la misma manera a su cónyuge, a sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastros, hijastros, padres o hijos adoptivos.*
Si después de iniciado un proceso, alguna de las personas indicadas adquiriera algún derecho en el objeto o en el resultado del proceso, se considerará que hay motivo de impedimento, pero la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga el funcionario sustituto.
- 3) *En asuntos en que sea o haya sido abogado de alguna de las partes.*
- 4) *En asuntos en que fuere tutor, curador, apoderado, representante o administrador de bienes de alguna de las partes en el proceso.*
- 5) *En asuntos en que tenga que fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes mencionados en el inciso 2) anterior.*
- 6) *En tribunales colegiados, en asuntos en los cuales tenga interés directo alguno de los integrantes, o bien su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes consanguíneos.*
- 7) *En asuntos en los que alguno de los parientes indicados en el inciso 2) sea o haya sido abogado director o apoderado judicial de alguna de las partes, siempre que esa circunstancia conste en el expediente respectivo.*

Sin embargo, en el caso previsto en este inciso, la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga en ese asunto el funcionario sustituto.

En los casos a que se refieren los incisos 1), 2) y 4) de este artículo, estarán también impedidos para actuar en los asuntos los secretarios, los prosecretarios y los notificadores.

Artículo 53.- Causas.

Son causas para recusar a cualquier funcionario que administra justicia:

- 1) *Todas las que constituyen impedimento conforme con el artículo 49.*
- 2) *Ser primo hermano por consanguinidad o afinidad, concuñado, tío o sobrino por afinidad de cualquiera que tenga un interés directo en el asunto, contrario al del recusante.*
- 3) *Ser o haber sido en los doce meses anteriores socio, compañero de oficina o de trabajo o inquilino bajo el mismo techo del funcionario; o en el espacio de tres meses atrás, comensal o dependiente suyo.*

4) Ser la parte contraria, acreedor o deudor, fiador o fiado por más de mil colones del recusado o de su cónyuge. Si la parte respecto de quien existe el vínculo de crédito o fianza fuere el Estado o una de sus instituciones, una municipalidad, una sociedad mercantil, una corporación, asociación, cooperativa o sindicato, no será bastante para recusar esta causal, ni las demás que, siendo personales, sólo puedan referirse a los individuos.

5) Existir o haber existido en los dos años anteriores, proceso penal en el que hayan sido partes contrarias el recusante y el recusado, o sus parientes mencionados en el inciso 2) del artículo 49. Una acusación ante la Asamblea Legislativa no será motivo para recusar a un magistrado por la causal de este inciso ni por la de ningún otro del presente artículo.

6) Haber habido en los dos años precedentes a la iniciación del asunto, agresión, injurias o amenazas graves entre el recusante y el recusado o sus indicados parientes; o agresión, amenazas o injurias graves hechas por el recusado o sus mencionados parientes al recusante después de comenzado el proceso.

7) Sostener el recusado, su cónyuge o sus hijos, en otro proceso semejante que directamente les interese, la opinión contraria del recusante; o ser la parte contraria juez o árbitro en un proceso que a la sazón tenga el recusado, su cónyuge o hijos.

8) Haberse impuesto alguna pena o corrección en virtud de queja interpuesta en el mismo proceso por el recusante.

9) Estarse siguiendo o haberse seguido en los seis meses precedentes al asunto, otro proceso civil de mayor o de menor cuantía entre el recusante y el recusado, o sus cónyuges o hijos, siempre que se haya comenzado el proceso por lo menos tres meses antes de aquel en que sobrevenga la recusación.

10) Haberse el recusado interesado, de algún modo, en el asunto, por la parte contraria, haberle dado consejos o haber externado opinión concreta a favor de ella. Si alguno de esos hechos hubiere ocurrido siendo alcalde, actuario, juez, juez superior o magistrado el recusado, una vez declarada con lugar la recusación mediante plena prueba de los hechos alegados, se comunicará lo resuelto a la Corte Plena para que destituya al juzgador, y a la Asamblea Legislativa si se trata de un magistrado. En ambos casos se hará la comunicación al Ministerio Público para que abra proceso penal contra el funcionario.

Las opiniones expuestas o los informes rendidos por los juzgadores, que no se refieran al asunto concreto en que sean recusados, como aquellas que den con carácter doctrinario o en virtud de requerimiento de los otros poderes, o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no constituyen motivo de excusa ni de recusación.

11) Haber sido el recusado perito o testigo de la parte contraria en el mismo asunto.

12) Haber sido revocadas por unanimidad o declaradas nulas en los tribunales superiores tres o más resoluciones del recusado contra el recusante en un mismo asunto; pero dado este caso de recusación, podrá recusarse al juez en cualquier otro proceso que tenga el recusante ante el mismo funcionario.

V. SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECUSACIÓN CONTRA LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Ahora bien, siendo que está bajo análisis la recusación contra los miembros de un órgano colegiado, resulta necesario referirnos al órgano competente para resolver dicha gestión, en virtud de lo cual se transcribe en lo que interesa, el Dictamen el C-079-2000 del 24 de abril de 2000, emitido por la Procuraduría General de la República:

“La respuesta a tal interrogante la encontramos en lo dispuesto en el artículo 236 en concordancia con el 234, ambos de la citada Ley General, los cuales disponen:

"Artículo 236.-

- 1. Cuando hubiere motivo de abstención, podrá también recusar al funcionario la parte perjudicada con la respectiva causal.*
- 2. La recusación se planteará por escrito, expresando la causa en que se funde e indicando o acompañando la prueba conducente.*
- 3. El funcionario recusado, al recibir el escrito, decidirá el mismo día o al siguiente si se abstiene o si considera infundada la recusación, y procederá, en todo caso, en la forma ordenada por los artículos anteriores.*
- 4. El superior u órgano llamado a resolver, podrá recabar los informes y ordenar las otras pruebas que considere oportunos dentro del plazo improrrogable de cinco días, y resolverá en la forma y términos señalados en los artículos anteriores.*
- 5. No procederá la recusación del Presidente de la República".*

Artículo 234.-

- "1. Cuando se tratare de un órgano colegiado, el miembro con motivo de abstención se separará del conocimiento del negocio, haciéndolo constar ante el propio órgano a que pertenece.*
- 2. En este caso, la abstención será resuelta por los miembros restantes del órgano colegiado, si los hubiere suficiente para formar quórum; de lo contrario, resolverá el superior del órgano, si lo hubiere, o, en su defecto, el Presidente de la República.*
- 3. Si la abstención se declarare con lugar, conocerá del asunto el mismo órgano colegiado, integrado con suplentes si los tuviere, o con suplentes designados ad hoc por el órgano de nombramiento".*

Conforme se podrá apreciar, las normas transcritas autorizan a la parte que pueda considerarse perjudicada en un procedimiento o gestión administrativa para recusar al funcionario u órgano colegiado que conozca del asunto. Se establece, además, el procedimiento que debe seguirse al efecto: la recusación debe plantearse por escrito, expresando la causa en que se funde y aportando la prueba conducente. El funcionario u órgano recusado, al recibir el escrito, decidirá el mismo día o al siguiente si se abstiene o si considera infundada la recusación.

Ahora bien, cuando se recuse a un miembro de un órgano colegiado, éste deberá hacerlo constar ante el propio órgano al que pertenece y la recusación será resuelta por los miembros restantes, si los hubiere suficientes para formar quórum; de lo contrario resolverá el superior del órgano, si lo hubiere, o, en su defecto, el Presidente de la República”.

En atención a lo indicado, la recusación fue interpuesta, por parte de la ESPH contra cuatro de los miembros de la Junta Directiva de la Aresep, por lo que es competencia del Presidente de la República, dado que no existiría quorum para resolver dicha gestión.

VI. SOBRE EL CASO CONCRETO

Como se puede observar, a través de la normativa legal supra descrita, dentro del régimen de incompatibilidades de la función pública costarricense, encontramos el deber de imparcialidad que tiene directa conexión, con la finalidad institucional de las Administraciones Públicas de prestar servicio a los intereses generales con objetividad; lo que implica, en primer término, la neutralidad o independencia política, o bien eficacia indiferente de la actuación administrativa, como también se le denomina, según la cual todo servidor público está obligado a ejercer sus funciones observando la más estricta neutralidad ideológica, sin acepción de personas o grupos, es decir, sin favoritismos ni discriminaciones.

Pero aquella imparcialidad no se agota en el deber de neutralidad política aludido, sino que además se manifiesta en las relaciones del funcionario, en el desempeño del cargo, con la sociedad; lo cual supone que, como derivación del principio de igualdad jurídica y no discriminación de los administrados (artículos 4, 8 y 10 de la Ley 6227 y 33 de la Constitución Política), todo servidor público debe abstenerse de toda actuación que suponga favorecer ilegítima o ilegalmente a sí mismo o a terceras personas, organizaciones sociales o grupos privados.

Conforme a la orientación de los principios que rigen la materia, se impone la obligación de abstención o excusa y la posibilidad de recusación del funcionario que, en el curso del procedimiento administrativo, al decidirlo o bien al resolver los recursos interpuestos, tenga interés personal con el asunto que haya de conocer o bien una relación de parentesco, de amistad íntima o enemistad manifiesta e incluso de servicio o subordinación, con alguno de los interesados o que haya intervenido con anterioridad en el mismo asunto como perito o testigo, o si como funcionarios –auxiliares o asesores- hubieren manifestado previamente opinión, de manera que pudieran prejuzgar sobre la resolución del asunto (imparcialidad objetiva), ya sea porque puedan comprometer la imparcialidad o independencia funcional o bien porque puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes e incluso perjudicar los intereses generales.

Todo lo anterior, en aras de asegurar que la Administración tome sus decisiones únicamente conforme al ordenamiento jurídico y con la finalidad de interés general que lo motiva; esto es: “(...) *la consecución de una justicia objetiva, imparcial, independiente y cristalina, propia de regímenes democráticos y de derecho*” (Resolución N° 7531-97 de las 15:45 horas del 12 de noviembre de 1997, Sala Constitucional).

De conformidad con la Ley 6227, los criterios de abstención son los mismos que se utilizan para la recusación y estos ya están delimitados por ley, en una lista taxativa de posibilidades.

De los argumentos esbozados por la ESPH, se tiene que estos se orientan hacia que los miembros de la Junta Directiva de la Aresep tienen un interés directo en el resultado del expediente OT-143-2014.

En su primer argumento indica la ESPH que los miembros de la Junta Directiva ostentan el rango de funcionarios públicos “bajo las órdenes y directrices de sus superiores”. Al respecto, debe señalarse que en los entes autónomos, el órgano supremo es la Junta Directiva, superior jerárquico, al cual se subordinan todos los demás órganos.

Así las cosas, la Junta Directiva es, por definición, el superior jerárquico del Ente. Este punto fue dilucidado por la Procuraduría General de la República desde el año 1999 ante una consulta de esta Institución, al respecto concluyó:

“(…)

CONCLUSION:

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que:

1-. ...

2-.

3-. *Como la Junta Directiva es el superior jerárquico colectivo del Ente y como tal jerarca máximo, la Ley le confía el conocer y resolver de recursos contra actos dictados por otros órganos de la Entidad, incluyendo el Regulador General. Es de advertir que se trata de un poder jerárquico en relación con los actos dictados por este funcionario (...)* (Dictamen C-241-99 del 14 de diciembre de 1999)

De lo anterior, se colige que la Junta Directiva no tiene superior jerárquico dentro de la institución, por lo que el argumento indicado por la ESPH para su recusación, resulta improcedente.

Como segundo y tercer argumento indica la ESPH que la Junta Directiva resolvió diferentes recursos mediante las resoluciones RJD-135-2013 y RJD-009-2014, dentro del expediente OT-038-2013.

Al respecto, la Ley 7593 indica claramente que es deber de la Junta Directiva, resolver los recursos de apelación que se interpongan en virtud de un conflicto de competencias, como el tramitado en el expediente OT-038-2013. En ese sentido, se transcribe lo indicado en el artículo 53 de la Ley 7593:

“Artículo 53.- Deberes y atribuciones

Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

a) (...)

b) *Resolver, agotando la vía administrativa, los recursos relacionados con asuntos de competencia de la Autoridad Reguladora, excepto los asuntos relacionados con materia laboral.*

(...)”

De forma tal que, el dictado de las resoluciones RJD-135-2013 y RJD-009-2014, dentro del expediente OT-038-2013, se dio en uso de las competencias dadas por ley, no por interés de los miembros de la Junta Directiva en el asunto. Además, dichas resoluciones fueron producto de un proceso diferente, al que se tramita en el expediente OT-143-2014, que nos ocupa. Si bien es cierto, es también un conflicto de competencias entre la ESPH y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, debe indicarse que no tienen relación en cuanto a denuncia, territorio en conflicto, elenco probatorio, y demás elementos que conforman el proceso.

Por último, se argumenta por parte de la ESPH, que la Junta Directiva tiene un interés directo, por cuanto, de acogerse la demanda, sus miembros deberán responder de forma personal y solidaria por los daños y perjuicios ocasionados a la ESPH.

No obstante, lo anterior, del análisis de la demandada incoada por la ESPH contra la Aresep y la CNFL, tramitada en el expediente judicial 14-010265-1027-CA ante el Tribunal Contencioso Administrativo, se desprende que el demandado es la Institución y no los miembros de la Junta Directiva a título personal, como lo pretende hacer ver la ESPH, por lo que no cabrían las causales de la recusación en razón de este argumento.

VII. SOBRE LA RECUSACIÓN DE “QUIEN OCUPE EL CARGO DEJADO POR SYLVIA SABORÍO ALVARADO”

Llama la atención de esta Dirección General, como la ESPH recusa a un miembro de la Junta Directiva de la Aresep sin que haya sido nombrada en el momento de la interposición de la recusación, o bien formara parte del órgano colegiado al momento del dictado de la resolución RJD-062-2015 del 16 de abril de 2015, que es la única intervención que ha tenido el órgano colegiado en el OT-143-2014, mediante la cual se resolvió una recusación planteada por la ESPH contra el Regulador General.

Específicamente, el Consejo de Gobierno nombró a la señora Sonia Muñoz Tuk el 26 de mayo de 2015 (hasta el 7 de mayo de 2021) en su sesión 52. Dicho nombramiento fue ratificado por la Asamblea Legislativa el 30 de junio de 2015 en la sesión ordinaria 33.

Resulta osado afirmar que la señora Sonia Muñoz Tuk, podría tener un interés personal en la resolución del expediente OT-143-2014, cuando su integración a la Junta Directiva de la Aresep fue en la sesión 31-2015, del 9 de julio de 2015 y la única intervención del órgano colegiado en el expediente fue en fecha previa (16 de abril de 2015).

Así las cosas, no encuentra este órgano asesor razones para acoger la recusación planteada contra los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

VIII. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo antes expuesto, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. En términos generales, puede afirmarse que la recusación es un instituto jurídico de carácter procesal, cuyo propósito es garantizar la imparcialidad del juez u órgano administrativo llamado a resolver un asunto concreto.
2. El objeto de la recusación es evitar la participación en el proceso de jueces o funcionarios que puedan irrespetar el principio de imparcialidad. Un juez o funcionario imparcial, es aquél que es neutral con respecto a las partes, al contenido y al resultado del proceso.
3. Los criterios de abstención son los mismos que se utilizan para la recusación y estos ya están delimitados por ley en una lista taxativa de posibilidades.
4. Sobre los argumentos que utiliza la ESPH para interponer la recusación, se tiene que ninguno de ellos, hasta este momento, evidencia una falta al deber de imparcialidad por parte de los miembros de la Junta Directiva.

5. Corresponde al Presidente de la República, resolver la recusación planteada por la ESPH, contra los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

(...)”

- II.** Que de conformidad con los resultandos y los considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es remitir al Presidente de la República la recusación interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra los miembros de la Junta Directiva, tal y como se dispone.
- III.** Que en sesión 34-2015, celebrada el 23 de julio de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 684-DGAJR-2015 de cita, acordó, entre cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593),

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

Remitir al Presidente de la República la recusación interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra los miembros de la Junta Directiva, acompañada del informe de la Junta Directiva y una certificación de los expedientes OT-38-2013 y OT-143-2014.

NOTIFÍQUESE

ACUERDO FIRME.

En cuanto al expediente OT-076-2012

ACUERDO 06-34-2015

1. Remitir al Presidente de la República la recusación interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra los miembros de la Junta Directiva, acompañada del informe de la Junta Directiva y una certificación de los expedientes OT-38-2013 y OT-076-2012.
2. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I.** Que el 30 de enero de 2015, mediante la resolución RRG-040-2015, el Regulador General, dispuso entre otras cosas, lo siguiente (folios 263 al 281):

“(…)”

- I.** Acumular al expediente OT-76-2012, los expedientes OT-300-2013, y OT-268-2014.

- II. *Instruir a la Dirección de Gestión Documental modificar el “asunto” del expediente OT-76-2012, para que sea “Conflicto de competencia territorial en el cantón de Flores de la provincia de Heredia, para la prestación del servicio suministro de energía eléctrica entre la CNFL y la ESPH”.*
- III. *Ordenar a la ESPH S.A. que se abstenga de prestar el servicio de suministro de energía eléctrica a nuevos usuarios en el cantón de Flores de la provincia de Heredia hasta tanto no se resuelva por el fondo este expediente o se levante esta medida cautelar.*
- IV. *Trasladar para conocimiento de la Intendencia de Energía las manifestaciones de la CNFL en cuanto a: 1) ordenar a la ESPH el retiro de cualquier tipo de extensión de líneas (aéreas o subterráneas) de distribución instaladas en el cantón de Flores, 2) ordenar la desinstalación de las obras nuevas desarrolladas por la ESPH para el abastecimiento de clientes en la zona concesionada por ley a la CNFL; 3) que cualquier extensión de líneas de la ESPH sea conocida y autorizada previamente por la CNFL; y 4) que de mantener la infraestructura nueva desarrollada por la ESPH, se emita resolución que permita a la CNFL brindar servicio a los clientes en zona de competencia con una tarifa igual a la que ofrece la ESPH.*
- V. *Rechazar de plano las siguientes pretensiones formuladas por la CNFL, por resultar incompetente esta Autoridad Reguladora para pronunciarse sobre las mismas: 1) ordenar a la ESPH el reintegro de dinero a la CNFL de toda la energía consumida por clientes que conecto ilegalmente a su red de distribución desde el momento en que hizo la conexión hasta que sean conectados a la red de la CNFL; 2) ordenar a la ESPH el retiro de cualquier tipo de líneas (aéreas o subterráneas) de distribución instaladas en el cantón de Flores; 3) que cualquier extensión de líneas de la ESPH sea conocida y autorizada previamente por la CNFL.*
- VI. *Reservar para ser valoradas por el órgano decisor una vez que se haya en firme el conflicto de competencia formulado las siguientes pretensiones: 1) ordenar a la ESPH a pasar todos los clientes actuales del servicio eléctrico del cantón de Flores a la CNFL, y que la ESPH asuma los costos de la obra eléctrica y civil; 2) se apliquen las multas correspondientes por la prestación no autorizada del servicio público y por las prácticas anticompetitivas demostradas; 3) si se determina que la ESPH puede brindar los servicios en el cantón de Flores, solicitan pronunciamiento sobre la posibilidad que tiene la CNFL de brindar servicios en otros cantones de la provincia de Heredia en los cuales sus redes eléctricas pasan y existe solicitud del interesado de solicitar sus servicios.*
- VII. *Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo ordinario para resolver el conflicto de competencia territorial para la prestación del servicio de energía eléctrica entre la CNFL y la ESPH, en el cantón de Flores de la provincia de Heredia.*

VIII. *Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento (...)*

- II. Que el 11 de febrero de 2015, la ESPH interpuso recurso de revocatoria, apelación y nulidad concomitante, contra la resolución RRG-040-2015. (Folios 694 al 724)
- III. Que el 13 de febrero de 2015, la ESPH interpuso una recusación contra el Regulador General, en razón de su participación como órgano decisor de los expedientes acumulados (OT-76-2012, OT-300-2013 y OT-268-2014). (Folios 725 al 742)
- IV. Que el 19 de febrero de 2015, mediante la resolución RJD-015-2015, la Junta Directiva, entre otras cosas resolvió: *“I. Rechazar por el fondo la recusación interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) contra el órgano decisor (Regulador General).”* (Folios 782 al 799)
- V. Que el 27 de mayo de 2015, mediante la resolución RRG-286-2015, el Regulador General, entre otras cosas, resolvió: *“I. Declarar inadmisibles por la forma, el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa de Servicios de Heredia contra la resolución RRG-040-2015...”*. (Folios 815 al 823)
- VI. Que el 19 de junio de 2015, mediante la resolución ROD-DGAU-113-2015, el órgano director del procedimiento, dio inicio al procedimiento y programó comparecencia oral y privada. (Folios 889 al 905)
- VII. Que el 9 de julio de 2015, mediante la resolución ROD-DGAU-127-2015, el órgano director reprogramó la comparecencia para el próximo 19 de agosto de 2015. (Folios 1324 al 1329)
- VIII. Que el 10 de julio de 2015, la ESPH presentó recusación contra el órgano director, el órgano decisor y la Junta Directiva. (Folios 913 al 1305)
- IX. Que el 21 de julio de 2015, mediante el oficio 565-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, solicitó criterio sobre la recusación interpuesta contra la Junta Directiva. (Correrá agregado a los autos)
- X. Que el 22 de julio de 2015, mediante el oficio 687-DGJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio jurídico sobre la recusación interpuesta. (Correrá agregado a los autos)

CONSIDERANDO:

- I. Que en ausencia del Regulador General, Dennis Meléndez Howell, por encontrarse con problemas de salud, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente.

De conformidad con el artículo 57 inciso a) sub inciso 6) e inciso b) sub inciso 3) de la misma ley, la señora Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, sustituye al señor Dennis

Meléndez Howell, Regulador General, durante sus ausencias temporales, por lo que en esta sesión, asume la presidencia de la Junta Directiva.

- II.** Que del oficio 687-DGAJR-2015 de la Dirección General de la Asesoría Jurídica y Regulatoria, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

II.- ARGUMENTOS DE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA

La solicitud de recusación interpuesta por la ESPH se sustentó en que, a su criterio, los miembros de la Junta Directiva tienen un interés directo en el resultado de este expediente administrativo.

Concretamente se indicó, lo siguiente:

1. Que los miembros de la Junta Directiva ostentan el rango de funcionarios públicos y la representación legal de la Aresep, por lo que tienen una identidad de intereses con la Institución.
2. Que el señor Regulador General dictó la resolución RRG-071-2013, del 16 de mayo de 2013, en el expediente OT-038-2013, la cual fue recurrida por la ESPH y posteriormente revocada en forma parcial, por la Junta Directiva. Esta resolución se encuentra cuestionada judicialmente para alegar su nulidad.
3. Que en virtud de los recursos de apelación, la Junta Directiva dictó las resoluciones RJD-135-2013 y RJD-009-2014, dentro del expediente OT-038-2013.
4. Que mediante el expediente judicial número 14-010265-1027-CA, la ESPH planteó demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo, contra la Aresep y la CNFL, y solicitó la nulidad del expediente OT-038-2013, las resoluciones RRG-071-2013, RJD-135-2013 y RJD-009-2014, daños y perjuicios, responsabilidad solidaria del suscrito y de la Junta Directiva, entre otras. Concretamente, indica que la Junta Directiva tiene un interés directo, por cuanto, de acogerse la demanda, sus miembros deberán responder de forma personal y solidaria, por los daños y perjuicios ocasionados a la ESPH.

III- SOBRE LA RECUSACIÓN

En términos generales, puede afirmarse que la recusación es un instituto jurídico de carácter procesal, cuyo propósito es garantizar la imparcialidad del juez u órgano administrativo, llamado a resolver un asunto concreto.

El Dr. Guillermo Cabanellas de La Torre, define ese término como la: *"Acción o efecto de recusar; esto es, el acto por el cual se exceptiona o rechaza a un juez para que entienda o conozca de la causa, cuando se juzga que su imparcialidad ofrece motivadas dudas"*. (CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1982, pág. 275).

En igual sentido, el autor Alvarado Velloso, lo define como: "(...) *el medio que acuerdan las leyes procesales para atacar la incompetencia subjetiva del juez, aduciendo la existencia de alguna causal que, de existir, hace inválida la actividad jurisdiccional por presentarlo al juez en situación de parcialidad, parcialidad o dependencia de las partes.*" (ALVARADO VELLOSO Adolfo, Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Primera parte, Argentina, Rubinzal-Culzoni editores, 1989, p.171)

De lo anterior se colige, que la recusación es una facultad o derecho que las leyes procesales confieren a las partes, con el fin de obtener la separación de un juez en el conocimiento de un determinado asunto, al presentarse algún motivo o causal que, a juicio del legislador, puede afectar la imparcialidad con que la justicia debe ser administrada. Es claro que el objeto de dicho instituto procesal, es garantizar la imparcialidad del juez, que resulta uno de los principios básicos de todo proceso y de la actuación administrativa.

En relación con el tema, la Sala Constitucional en el Voto N° 052-96 de 3 de enero de 1996, señaló que:

"II.- DE LA IMPARCIALIDAD COMO CAUSAL DE RECUSACION. Impugna el accionante la omisión del legislador al no establecer como causal de recusación o excusa la parcialización de los jueces civiles y demás funcionarios judiciales que deban separarse del conocimiento de un asunto, con fundamento en el artículo 53 del Código Procesal Civil, lo que estima contrario a lo dispuesto en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Precisamente, el ordenamiento jurídico ha querido garantizar la imparcialidad de los jueces, no sólo en la jurisdicción civil, sino en todas, y al efecto, para evitar la intervención en el litigio de jueces de quienes se tema que puedan actuar tendenciosamente hacia alguna de las partes, es que se creó la figura de la recusación. Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación. (...)"

Y en el Voto N° 2838-98, de 29 de abril de 1998, la Sala Constitucional consideró que:

"...La independencia e imparcialidad del juez constituyen conceptos relacionados entre sí y son indudablemente principios constitucionales en un régimen político como el nuestro. La independencia determina que el juez esté solo sometido a la Constitución y a la ley y la imparcialidad significa que para la resolución del caso, el juez no se dejará llevar por ningún otro interés fuera del de la aplicación correcta de la ley y la solución justa del caso".

Es claro, entonces, que el objeto de la recusación es evitar la participación en el proceso de jueces que puedan irrespetar el principio de imparcialidad. Un juez imparcial es aquél que es neutral con respecto a las partes, al contenido y al resultado del proceso.

Tal y como se indica líneas arriba, la recusación es un instituto típico del derecho procesal judicial. No obstante, en atención a su finalidad, que es lograr la imparcialidad de los órganos que deben resolver

un asunto concreto, ha sido trasladado a toda clase de procedimiento, incluyendo la gestión administrativa.

En ese sentido, puede afirmarse válidamente que la imparcialidad constituye uno de los principios rectores en el ejercicio de la función pública, que deriva de lo dispuesto en el artículo 11 Constitucional. Lo reconoce la Sala Constitucional, al decir que:

"(...) el artículo 11 de la Constitución Política establece el principio de legalidad, así como también sienta las bases constitucionales del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, al señalar que éstos están sometidos a la Constitución y a las leyes; aquí nace el fundamento de las incompatibilidades, el funcionario público no puede estar en una situación donde haya colisión entre interés público e interés privado". (Voto N° 3932-95 de 8 de junio de 1995).

Se desprende de lo anterior, que el principio de imparcialidad, conjuntamente con el de independencia en la gestión pública, constituyen la base fundamental en la que se asienta la legislación sobre incompatibilidades.

IV- ANÁLISIS NORMATIVO

La Ley General de la Administración Pública, dispone sobre la abstención y la recusación, en el artículo 230 lo siguiente:

*"1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.
2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento [...]".*

En este sentido, la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial remite al Código Procesal Civil, respecto a la lista de causas por las cuales corresponde a los juzgadores o administradores de justicia, recusarse de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento.

Disponen en lo conducente, los artículos 49 y 53 de dicho cuerpo procesal, lo siguiente:

Artículo 49.- Causas.

Todo juzgador está impedido para conocer:

- 1) En asuntos en que tenga interés directo.*
- 2) En asuntos que le interesen de la misma manera a su cónyuge, a sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastros, hijastros, padres o hijos adoptivos.*

Si después de iniciado un proceso, alguna de las personas indicadas adquiriera algún derecho en el objeto o en el resultado del proceso, se considerará que hay motivo de impedimento, pero la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga el funcionario sustituto.

- 3) En asuntos en que sea o haya sido abogado de alguna de las partes.*

4) En asuntos en que fuere tutor, curador, apoderado, representante o administrador de bienes de alguna de las partes en el proceso.

5) En asuntos en que tenga que fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes mencionados en el inciso 2) anterior.

6) En tribunales colegiados, en asuntos en los cuales tenga interés directo alguno de los integrantes, o bien su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes consanguíneos.

7) En asuntos en los que alguno de los parientes indicados en el inciso 2) sea o haya sido abogado director o apoderado judicial de alguna de las partes, siempre que esa circunstancia conste en el expediente respectivo.

Sin embargo, en el caso previsto en este inciso, la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga en ese asunto el funcionario sustituto.

En los casos a que se refieren los incisos 1), 2) y 4) de este artículo, estarán también impedidos para actuar en los asuntos los secretarios, los prosecretarios y los notificadores.

Artículo 53.- Causas.

Son causas para recusar a cualquier funcionario que administra justicia:

1) Todas las que constituyen impedimento conforme con el artículo 49.

2) Ser primo hermano por consanguinidad o afinidad, concuñado, tío o sobrino por afinidad de cualquiera que tenga un interés directo en el asunto, contrario al del recusante.

3) Ser o haber sido en los doce meses anteriores socio, compañero de oficina o de trabajo o inquilino bajo el mismo techo del funcionario; o en el espacio de tres meses atrás, comensal o dependiente suyo.

4) Ser la parte contraria, acreedor o deudor, fiador o fiado por más de mil colones del recusado o de su cónyuge. Si la parte respecto de quien existe el vínculo de crédito o fianza fuere el Estado o una de sus instituciones, una municipalidad, una sociedad mercantil, una corporación, asociación, cooperativa o sindicato, no será bastante para recusar esta causal, ni las demás que, siendo personales, sólo puedan referirse a los individuos.

5) Existir o haber existido en los dos años anteriores, proceso penal en el que hayan sido partes contrarias el recusante y el recusado, o sus parientes mencionados en el inciso 2) del artículo 49. Una acusación ante la Asamblea Legislativa no será motivo para recusar a un magistrado por la causal de este inciso ni por la de ningún otro del presente artículo.

6) Haber habido en los dos años precedentes a la iniciación del asunto, agresión, injurias o amenazas graves entre el recusante y el recusado o sus indicados parientes; o agresión, amenazas o injurias graves hechas por el recusado o sus mencionados parientes al recusante después de comenzado el proceso.

7) Sostener el recusado, su cónyuge o sus hijos, en otro proceso semejante que directamente les interese, la opinión contraria del recusante; o ser la parte contraria juez o árbitro en un proceso que a la sazón tenga el recusado, su cónyuge o hijos.

8) Haberse impuesto alguna pena o corrección en virtud de queja interpuesta en el mismo proceso por el recusante.

9) *Estarse siguiendo o haberse seguido en los seis meses precedentes al asunto, otro proceso civil de mayor o de menor cuantía entre el recusante y el recusado, o sus cónyuges o hijos, siempre que se haya comenzado el proceso por lo menos tres meses antes de aquel en que sobrevenga la recusación.*

10) *Haberse el recusado interesado, de algún modo, en el asunto, por la parte contraria, haberle dado consejos o haber externado opinión concreta a favor de ella. Si alguno de esos hechos hubiere ocurrido siendo alcalde, actuario, juez, juez superior o magistrado el recusado, una vez declarada con lugar la recusación mediante plena prueba de los hechos alegados, se comunicará lo resuelto a la Corte Plena para que destituya al juzgador, y a la Asamblea Legislativa si se trata de un magistrado. En ambos casos se hará la comunicación al Ministerio Público para que abra proceso penal contra el funcionario.*

Las opiniones expuestas o los informes rendidos por los juzgadores, que no se refieran al asunto concreto en que sean recusados, como aquellas que den con carácter doctrinario o en virtud de requerimiento de los otros poderes, o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no constituyen motivo de excusa ni de recusación.

11) *Haber sido el recusado perito o testigo de la parte contraria en el mismo asunto.*

12) *Haber sido revocadas por unanimidad o declaradas nulas en los tribunales superiores tres o más resoluciones del recusado contra el recusante en un mismo asunto; pero dado este caso de recusación, podrá recusarse al juez en cualquier otro proceso que tenga el recusante ante el mismo funcionario.*

V- SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECUSACIÓN CONTRA LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Ahora bien, siendo que está bajo análisis la recusación contra los miembros de un órgano colegiado, resulta necesario referirnos al órgano competente para resolver dicha gestión, en virtud de lo cual se transcribe en lo que interesa, el Dictamen el C-079-2000 del 24 de abril de 2000, emitido por la Procuraduría General de la República:

“La respuesta a tal interrogante la encontramos en lo dispuesto en el artículo 236 en concordancia con el 234, ambos de la citada Ley General, los cuales disponen:

"Artículo 236.-

1. Cuando hubiere motivo de abstención, podrá también recusar al funcionario la parte perjudicada con la respectiva causal.

2. La recusación se planteará por escrito, expresando la causa en que se funde e indicando o acompañando la prueba conducente.

3. El funcionario recusado, al recibir el escrito, decidirá el mismo día o al siguiente si se abstiene o si considera infundada la recusación, y procederá, en todo caso, en la forma ordenada por los artículos anteriores.

4. El superior u órgano llamado a resolver, podrá recabar los informes y ordenar las otras pruebas que considere oportunos dentro del plazo improrrogable de cinco días, y resolverá en la forma y términos señalados en los artículos anteriores.

5. No procederá la recusación del Presidente de la República".

Artículo 234.-

"1. Cuando se tratare de un órgano colegiado, el miembro con motivo de abstención se separará del conocimiento del negocio, haciéndolo constar ante el propio órgano a que pertenece.

2. En este caso, la abstención será resuelta por los miembros restantes del órgano colegiado, si los hubiere suficiente para formar quórum; de lo contrario, resolverá el superior del órgano, si lo hubiere, o, en su defecto, el Presidente de la República.

3. Si la abstención se declare con lugar, conocerá del asunto el mismo órgano colegiado, integrado con suplentes si los tuviere, o con suplentes designados ad hoc por el órgano de nombramiento".

Conforme se podrá apreciar, las normas transcritas autorizan a la parte que pueda considerarse perjudicada en un procedimiento o gestión administrativa para recusar al funcionario u órgano colegiado que conozca del asunto. Se establece, además, el procedimiento que debe seguirse al efecto: la recusación debe plantearse por escrito, expresando la causa en que se funde y aportando la prueba conducente. El funcionario u órgano recusado, al recibir el escrito, decidirá el mismo día o al siguiente si se abstiene o si considera infundada la recusación.

Ahora bien, cuando se recuse a un miembro de un órgano colegiado, éste deberá hacerlo constar ante el propio órgano al que pertenece y la recusación será resuelta por los miembros restantes, si los hubiere suficientes para formar quórum; de lo contrario resolverá el superior del órgano, si lo hubiere, o, en su defecto, el Presidente de la República".

En atención a lo indicado, la recusación fue interpuesta, por parte de la ESPH contra cuatro de los miembros de Junta Directiva de la Aresop, por lo que es competencia del Presidente de la República, dado que no existiría quorum para resolver dicha gestión.

VI- SOBRE EL CASO CONCRETO

Como se puede observar, a través de la normativa legal supra descrita, dentro del régimen de incompatibilidades de la función pública costarricense, encontramos el deber de imparcialidad que tiene directa conexión, con la finalidad institucional de las Administraciones Públicas de prestar servicio a los intereses generales con objetividad; lo que implica, en primer término, la neutralidad o independencia política, o bien eficacia indiferente de la actuación administrativa, como también se le denomina, según la cual todo servidor público está obligado a ejercer sus funciones observando la más estricta neutralidad ideológica, sin acepción de personas o grupos, es decir, sin favoritismos ni discriminaciones.

Pero aquella imparcialidad no se agota en el deber de neutralidad política aludido, sino que además se manifiesta en las relaciones del funcionario, en el desempeño del cargo, con la sociedad; lo cual supone que, como derivación del principio de igualdad jurídica y no discriminación de los administrados (artículos 4, 8 y 10 de la Ley 6227 y 33 de la Constitución Política), los servidores públicos deben abstenerse de toda actuación que suponga favorecer ilegítima o ilegalmente a sí mismo o a terceras personas, organizaciones sociales o grupos privados.

Conforme a la orientación de los principios que rigen la materia, se impone la obligación de abstención o excusa y la posibilidad de recusación del funcionario que, en el curso del procedimiento administrativo, al decidirlo o bien al resolver los recursos interpuestos, tenga interés personal en el asunto que haya de conocer o bien una relación de parentesco, de amistad íntima o enemistad manifiesta e incluso de servicio o subordinación, con alguno de los interesados o que haya intervenido con anterioridad en el mismo asunto como perito o testigo, o si como funcionarios –auxiliares o asesores- hubieren manifestado previamente opinión, de manera que pudieran prejuzgar sobre la resolución del asunto (imparcialidad objetiva), ya sea porque puedan comprometer la imparcialidad o independencia funcional o bien, porque puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes e incluso perjudicar los intereses generales.

Todo lo anterior, en aras de asegurar que la Administración tome sus decisiones únicamente conforme al ordenamiento jurídico y con la finalidad de interés general que lo motiva; esto es: “(...) *la consecución de una justicia objetiva, imparcial, independiente y cristalina, propia de regímenes democráticos y de derecho*” (Resolución N° 7531-97 del 12 de noviembre de 1997, Sala Constitucional).

De conformidad con la Ley 6227, los criterios de abstención son los mismos que se utilizan para la recusación y estos ya están delimitados por ley, en una lista taxativa de posibilidades.

De los argumentos esbozados por la ESPH, se tiene que estos se orientan hacia que, los miembros de la Junta Directiva de la Aresep tienen un interés directo en el resultado del expediente OT-076-2012.

En su primer argumento indica la ESPH que los miembros de la Junta Directiva ostentan el rango de funcionarios públicos “*bajo las ordenes y directrices de sus superiores*”. Al respecto, debe señalarse que en los entes autónomos, el órgano supremo es la Junta Directiva, superior jerárquico, al cual se subordinan todos los demás órganos.

Así las cosas, la Junta Directiva es, por definición, el superior jerárquico del Ente. Este punto fue dilucidado por la Procuraduría General de la República desde el año 1999, ante una consulta de esta Institución. Al respecto, concluyó:

“(...)

CONCLUSION:

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que:

1-. ...

2-.

3-. *Como la Junta Directiva es el superior jerárquico colectivo del Ente y como tal jerarca máximo, la Ley le confía el conocer y resolver de recursos contra actos dictados por otros órganos de la Entidad, incluyendo el Regulador General. Es de advertir que se trata de un poder jerárquico en relación con los actos dictados por este funcionario (...)*” (Dictamen C-241-99 del 14 de diciembre de 1999)

De lo anterior, se colige que la Junta Directiva no tiene superior jerárquico dentro de la institución, por lo que el argumento indicado por la ESPH para su recusación, resulta improcedente.

Como segundo y tercer argumento indica la ESPH que la Junta Directiva resolvió diferentes recursos, mediante las resoluciones RJD-135-2013 y RJD-009-2014, dentro del expediente OT-038-2013.

Al respecto, la Ley 7593 indica claramente que es deber de la Junta Directiva, resolver los recursos de apelación que se interpongan en virtud de un conflicto de competencias, como el tramitado en el expediente OT-038-2013. En ese sentido, se transcribe lo indicado en el artículo 53 de la Ley 7593:

“Artículo 53.- Deberes y atribuciones

Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

a) (...)

b) Resolver, agotando la vía administrativa, los recursos relacionados con asuntos de competencia de la Autoridad Reguladora, excepto los asuntos relacionados con materia laboral.

(...)”

De forma tal que, el dictado de las resoluciones RJD-135-2013 y RJD-009-2014, dentro del expediente OT-038-2013, se dio en uso de las competencias dadas por ley, no por interés de los miembros de la Junta Directiva en el asunto. Además, dichas resoluciones fueron producto de un proceso diferente, al que se tramita en el expediente OT-076-2012, que nos ocupa. Si bien es cierto, es también un conflicto de competencias entre la ESPH y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, debe indicarse que no tienen relación en cuanto a denuncia, territorio en conflicto, elenco probatorio, y demás elementos que conforman el proceso.

Por último, se argumenta por parte de la ESPH, que la Junta Directiva tiene un interés directo, por cuanto, de acogerse la demanda judicial, sus miembros deberán responder de forma personal y solidaria por los daños y perjuicios ocasionados a la ESPH.

No obstante lo anterior, del análisis de la demandada incoada por la ESPH contra la Aresep y la CNFL, tramitada en el expediente judicial 14-010265-1027-CA ante el Tribunal Contencioso Administrativo, se desprende que el demandado es la Institución y no los miembros de la Junta Directiva a título personal, como lo pretende hacer ver la ESPH, por lo que no cabrían las causales de la recusación en razón de este argumento.

VII-SOBRE LA RECUSACIÓN DE “QUIEN OCUPE EL CARGO DEJADO POR SYLVIA SABORÍO ALVARADO”

Llama la atención de esta Dirección General, como la ESPH recusa a un miembro de la Junta Directiva de la Aresep sin que haya sido nombrada en el momento de la interposición de la recusación, o bien formara parte del órgano colegiado al momento del dictado de la resolución RJD-015-2015 del 19 de febrero de 2015, que es la única intervención que ha tenido el órgano colegiado en el OT-076-2012, mediante la cual se resolvió una recusación planteada por la ESPH contra el Regulador General.

Específicamente, el Consejo de Gobierno nombró a la señora Sonia Muñoz Tuk como miembro de la Junta Directiva, el 26 de mayo de 2015 (hasta el 7 de mayo de 2021) en su sesión 52. Dicho nombramiento, fue ratificado por la Asamblea Legislativa el 30 de junio de 2015, en la sesión ordinaria 33.

Resulta osado afirmar que la señora Sonia Muñoz Tuk, podría tener un interés personal en la resolución del expediente OT-076-2012, cuando su integración a la Junta Directiva de la Aresep fue en la sesión 31-2015, del 9 de julio de 2015 y la única intervención del órgano colegiado en el expediente OT-076-2012 fue en fecha previa (16 de abril de 2015).

Así las cosas, no encuentra este órgano asesor razones para acoger la recusación planteada contra los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

VIII- CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. En términos generales, puede afirmarse que la recusación es un instituto jurídico de carácter procesal, cuyo propósito es garantizar la imparcialidad del juez u órgano administrativo llamado a resolver un asunto concreto.
2. El objeto de la recusación, es evitar la participación en el proceso de jueces o funcionarios que puedan irrespetar el principio de imparcialidad. Un juez o funcionario imparcial, es aquél que es neutral con respecto a las partes, al contenido y al resultado del proceso.
3. Los criterios de abstención son los mismos que se utilizan para la recusación y estos ya están delimitados por ley, en una lista taxativa de posibilidades.
4. Sobre los argumentos que utiliza la Empresa de Servicios Públicos de Heredia para interponer la recusación, se tiene que ninguno de ellos, hasta este momento, evidencia una falta al deber de imparcialidad por parte de los miembros de la Junta Directiva.
5. Corresponde al Presidente de la República, resolver la recusación planteada por la ESPH, contra los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

(...)”

III. Que de conformidad con los resultandos y los considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es remitir al Presidente de la República la recusación interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. contra los miembros de la Junta Directiva, tal y como se dispone.

IV. Que en sesión 34-2015, celebrada el 23 de julio de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 687-DGAJR-2015 de cita, acordó, entre cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593),

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

Remitir al Presidente de la República la recusación interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. contra los miembros de la Junta Directiva, acompañada del informe de la Junta Directiva y una certificación de los expedientes OT-38-2013 y OT-076-2012.

NOTIFÍQUESE

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. Solicitud de ampliación de prórroga a la Contraloría General de la República, para dar cumplimiento de la disposición 4.7 del Informe No. DFOE-EC-IF-13-2012, relacionada con la propuesta del Modelo de fijación ordinaria para el servicio de transporte público, modalidad autobús.

A las diecisiete horas con diez minutos, ingresan al salón de sesiones, los señores Marlon Yong Chacón y Juan Carlos Pereira, funcionarios del Centro de Desarrollo de la Regulación, así como Guillermo Matamoros, funcionario de la Intendencia de Transporte.

La Junta Directiva conoce el oficio conjunto 1052-IT-2015/104-CDR-2015 del 22 de julio de 2015, mediante el cual la Intendencia de Transporte y el Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), que contiene una propuesta de solicitud de ampliación de prórroga a la Contraloría General de la República, para dar cumplimiento de la disposición 4.7 del Informe No. DFOE-EC-IF-13-2012, relacionada con la propuesta del Modelo de fijación ordinaria para el servicio de transporte público, modalidad autobús.

El señor **Juan Carlos Pereira Rivera** explica los principales extremos de la propuesta de solicitud de prórroga, al tiempo que responde distintas consultas que se formulan sobre el particular. Asimismo, los miembros de la Junta Directiva realizan observaciones a la propuesta, las cuales son incorporadas por el CDR.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por el Centro de Desarrollo de la Regulación, conforme al oficio conjunto 1052-IT-2015/104-CDR-2015, así como tomando en cuenta las observaciones sugeridas por los miembros de la Junta Directiva a la propuesta de acuerdo, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

CONSIDERANDO:

I. Que el acuerdo 05-67-2014, del acta de la sesión ordinaria 67-2014, celebrada el 20 de noviembre de 2014, la Junta Directiva resolvió aprobar entre otras cosas y con carácter de firme:

“I. Informar a la Contraloría General de la República, sobre el estado de cumplimiento de la disposición 4.7 del informe No. DFOE-EC-IF-13-2012 del 19 de octubre de 2012, para lo cual se remite copia del oficio 821-RG-2014 / 1066-IT-2014 / 153-CDR-2014 del 19 de noviembre de 2014.

II. Solicitar a la Contraloría General de la República una prórroga para el cumplimiento de la citada disposición, hasta el 27 de julio de 2015, con el fin de cumplir con los trámites normales que el procedimiento requiere.

III. Comuníquese a la Contraloría General de la República.”

- II.** Que mediante el oficio DFOE-SD-2461, el 18 de diciembre del 2014, la Contraloría General de la República concedió la prórroga para el cumplimiento de la disposición 4.7 del informe No. DFOE-EC-IF-13-2012 del 19 de octubre de 2012, hasta el 27 de julio del 2015, solicitando además informes de avance sobre las acciones programadas en las siguientes fechas: 16 de enero del 2015, 30 de marzo de 2015, 17 de abril del 2015, 15 de mayo de 2015 y 30 de junio de 2015.
- III.** Que mediante el acuerdo 04-01-2015, del acta de la sesión ordinaria 01-2015, celebrada el 15 de enero de 2015, la Junta Directiva aprobó Informar a la Contraloría General de la República, el estado de cumplimiento de la disposición 4.7 del Informe No. DFOE-EC-IF-13-2012 del 19 de octubre de 2012, para lo cual remitió mediante el oficio 21-SJD-2015 la copia del Informe de avance N°1 al 14 de enero del 2015, oficio 34-IT-2015 (878) / 01-CMTB-2015.
- IV.** Que mediante el acuerdo 05-01-2015, del acta de la sesión ordinaria 01-2015, celebrada el 15 de enero de 2015, la Junta Directiva aprobó trasladar al Regulador General el envío de los informes del avance en cumplimiento de lo requerido en el oficio DFOE-SD-2461, a efecto de atender la disposición 4.7 del Informe N° DFOE-EC-IF-13-2012.
- V.** Que mediante el oficio 306-RG-2015 del 27 de marzo de 2015, el Regulador General rindió ante la Contraloría General de la República, el informe de avance N°2 a esa misma fecha, con fundamento en lo indicado en el oficio 322-IT-2015 / 039-CDR-2015.
- VI.** Que mediante el oficio 346-RG-2015 del 17 de abril de 2015, el Regulador General rindió ante la Contraloría General de la República, el informe de avance N°3 a esa misma fecha, con fundamento en lo indicado en el oficio 387-IT-2015 / 043-CDR-2015.
- VII.** Que mediante el acuerdo 02-19-2015, del acta de la sesión extraordinaria 19-2015, celebrada el 4 de mayo de 2015, la Junta Directiva aprobó, con carácter de firme someter al trámite de audiencia pública la propuesta de “*Metodología para la fijación de tarifas para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*”, contenida en el oficio 010-CMTB-2015.
- VIII.** Que mediante el oficio 417-RG-2015 del 13 de mayo de 2015, el Regulador General rindió ante la Contraloría General de la República, el informe de avance N°4 a esa misma fecha, con fundamento en lo indicado en el oficio 516-IT-2015 / 051-CDR-2015.
- IX.** Que la convocatoria a audiencia pública para conocer la propuesta fue programada para el pasado 15 de junio de 2015, la cual fue publicada en los diarios La Nación y Diario Extra el 18 de mayo del 2015 y en el Diario Oficial La Gaceta N°97 del 21 de mayo del 2015.
- X.** Que una vez realizada la convocatoria a audiencia pública, la Aresep dio trámite a una serie de gestiones planteadas por diferentes actores involucrados con la propuesta sometida a consulta, dentro de los que se pueden mencionar cámaras o asociaciones de operadores de transporte

público; asociaciones de usuarios; asociaciones de consumidores, Defensoría de los Habitantes; sindicato de trabajadores del transporte, entre otras.

XI. Que el 9 de junio del 2015, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia le dio traslado a la Aresep, la resolución de las 9:00 horas del 05 de junio del 2015, con el fin de que se refiriera al Recurso de Amparo tramitado bajo el expediente N° 15-007888-0007-CO, presentado por la Asociación Consumidores de Costa Rica, contra la convocatoria a audiencia pública para conocer la propuesta “Metodología de fijación ordinaria de tarifas, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”.

XII. Que mediante el acuerdo 07-25-2015, del acta de la sesión ordinaria 25-2015, celebrada el 11 de junio de 2015, la Junta Directiva resolvió con carácter de firme, entre otras cosas:

“1.- Posponer, hasta por 40 días naturales, la audiencia pública programada para el 15 de junio de 2015, con el propósito de conocer la propuesta de “Metodología de fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”, expediente OT-104-2015, contenida en el oficio de la Comisión ad hoc 10-CMTB-2015 del 30 de abril de 2015, en el entendido de que dicho plazo permita un mayor grado de estudio de dicha propuesta y que, de existir observaciones o posiciones, se presenten en el proceso de audiencia pública. (...)”

XIII. Que el 16 de junio del 2015, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia le dio traslado a la Aresep, la resolución de las 14:37 horas del 11 de junio del 2015, con el fin de que se refiriera al Recurso de Amparo tramitado bajo el expediente N° 15-008199-0007-CO, presentado el señor José Antonio Rojas Hernández, en su calidad de presidente de la Asoprouuario, contra la Aresep, en cuanto a la convocatoria a audiencia pública programada para conocer la propuesta “Metodología de fijación ordinaria de tarifas, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”.

XIV. Que el 16 de junio del 2015, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia le dio traslado a la Aresep, la resolución de las 14:56 horas del 11 de junio del 2015, con el fin de que se refiriera al Recurso de Amparo tramitado bajo el expediente N° 15-008332-0007-CO, presentado por la Juan Manuel Cordero González en su condición de Defensor Adjunto de los Habitantes de la República, y ordenó suspender la audiencia pública que se realizaría el 15 de junio de 2015, en el marco de la tramitación del expediente administrativo número OT-104-2015 y que fue dispuesta con el fin de conocer la propuesta de “Metodológica para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús”, hasta tanto esa Sala no resuelva en sentencia el recurso o no disponga otra cosa.

XV. Que mediante el acuerdo 03-26-2015, del acta de la sesión ordinaria 26-2015, celebrada el 18 de junio de 2015, la Junta Directiva resolvió con carácter de firme, entre otras cosas:

“1. Dejar sin efecto lo establecido en el numeral 1) del acuerdo 07-25-2015 del acta de la sesión ordinaria 25-2015, celebrada el 11 de junio de 2015, en el cual se dispuso: “Posponer, hasta por 40 días naturales, la audiencia pública programada para el 15 de junio de 2015, con el propósito de conocer la propuesta de “Metodología de fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”, expediente OT-104-2015, contenida en el oficio de la Comisión ad hoc 10-CMTB-2015 del 30 de abril de 2015,

en el entendido de que dicho plazo permita un mayor grado de estudio de dicha propuesta y que, de existir observaciones o posiciones, se presenten en el proceso de audiencia pública”.

- II. Dejar sin efecto parcialmente, lo dispuesto en el numeral 2) del acuerdo 07-25-2015 del acta de la sesión ordinaria 25-2015, celebrada el 11 de junio de 2015, únicamente, en lo que indica a continuación: “(...) y programar conforme a las posibilidades de coordinación, la nueva audiencia pública.”, en el entendido de que, una vez que resuelva la Sala Constitucional el recurso de amparo en cuestión, la Junta Directiva de la Aresep decida lo que considere pertinente.*
- III. Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario, para que proceda a publicar el presente acuerdo en periódicos de amplia circulación y en el Diario Oficial La Gaceta.*
- IV. Comunicar al Foro Nacional de Transporte por Autobús el presente acuerdo.*
- V. Comunicar a la Contraloría General de la República el presente acuerdo.”*
- XVI.** Que mediante el oficio 573-RG-2015 del 30 de junio de 2015, el Regulador General rindió ante la Contraloría General de la República, el informe de avance N°5 a esa misma fecha, con fundamento en lo indicado en el oficio 915-IT-2015 / 80-CDR-2015.
- XVII.** Que el 30 de junio del 2015, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia notificó a la Aresep, la resolución N°2015009456 de las 09:05 horas del 27 de junio del 2015, donde se declara sin lugar el Recurso de Amparo tramitado bajo el expediente N° 15-007888-0007-CO, presentado por la Asociación Consumidores de Costa Rica.
- XVIII.** Que el 22 de julio del 2015, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia notificó a la Aresep, la resolución N° 201510568 de las 09:20 horas del 17 de julio del 2015, donde se declara sin lugar el Recurso de Amparo tramitado bajo el expediente N°15-008199-0007-CO, presentado por el señor José Antonio Rojas Hernández en su calidad de presidente de la Asoprouuario.
- XIX.** Que a la fecha, el Recurso de Amparo tramitado en el expediente N° 15-008332-0007-CO, presentado por el señor Juan Manuel Cordero González, en su condición de Defensor Adjunto de los Habitantes de la República se encuentra pendiente de resolución por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- XX.** Que tomando en cuenta el plan de trabajo incluido en el oficio 816-SJD-2014 del 24 de noviembre de 2014 y que sirvió de sustento a la solicitud de prórroga para atender la disposición 4.7 del informe N°DFOE-EC-IF-13-2012, se extrae que una vez que la Junta Directiva aprueba someter a audiencia pública la propuesta, se requieren 100 días naturales para las otras actividades necesarias para emitir y publicar la resolución correspondiente que establece el modelo. Las otras actividades necesarias corresponden al proceso de audiencia pública; análisis técnico y jurídico de las posiciones presentadas en la audiencia pública; discusión y aprobación de la Junta Directiva de la propuesta y trámite de publicación en el diario oficial La Gaceta.
- XXI.** Que el 22 de julio de 2015 la Junta Directiva recibió el oficio conjunto 1052-IT-2015 / 104-CDR-2015, en cual se informó sobre el estado de avance del trámite de aprobación del nuevo modelo de fijación ordinaria para el servicio de transporte público por autobús, y recomendó una solicitud de

una prórroga a la CGR para el cumplimiento de la disposición 4.7 del informe N°DFOE-EC-IF-13-2012 del 19 de octubre de 2012 de 100 días naturales. Además en dicho oficio se menciona que el plazo solicitado, se parte de que se den los siguientes eventos:

- “1. La Aresep sea notificada de la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y, claro está, se declare sin lugar el recurso de amparo tramitado en el expediente N° 15-008332-0007-CO.
2. La Junta Directiva, deberá conocer en la sesión inmediata a la fecha de notificación, lo dispuesto en la resolución de la Sala Constitucional de Corte Suprema de Justicia.
3. La Junta Directiva, tomará un nuevo acuerdo para someter al trámite de audiencia pública la propuesta de “Metodología para la fijación de tarifas para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”, contenida en el oficio 10-CMTB-2015.”

POR TANTO
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 07-34-2015

- I.** Informar a la Contraloría General de la República sobre el estado de cumplimiento de la disposición 4.7 del informe No. DFOE-EC-IF-13-2012 del 19 de octubre de 2012, para lo cual se remite copia del oficio 1052-IT-2015 / 104-CDR-2015 del 22 de julio de 2015.
- II.** Solicitar a la Contraloría General de la República una prórroga para el cumplimiento de la citada disposición, de hasta 100 días naturales, una vez notificada la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en relación con el expediente N° 15-008332-0007-CO.
- III.** Comuníquese a la Contraloría General de la República.

ACUERDO FIRME.

A las diecisiete horas con treinta minutos se retira del salón de sesiones, el señor Juan Carlos Pereira Rivera.

ARTÍCULO 10. Continuación del análisis de la propuesta de ampliación del proyecto Sistema de Información Regulatoria (SIR).

A partir de este momento, ingresan al salón de sesiones, los señores (as): Rodolfo Zamora Chaves y Osvaldo Salas Rodríguez, a participar en la presentación de este tema.

Conforme a lo dispuesto en el acuerdo 04-33-2015 del 20 de julio de 2015, la Junta Directiva conoce una propuesta de acuerdo tendiente a ampliar el objeto del proyecto del Sistema de Información Regulatoria (SIR), conforme a la solicitud planteada en oficio 631-RG-2015/93-CDR-2015/204-DTI-2015 y confirmado por las Direcciones de Recursos Humanos y Estrategia y Evaluación, mediante los oficios 530-DRH-2015 y 313-DGEE-2015 respectivamente.

Asimismo, se solicita que la Junta Directiva autorice a la Administración gestionar la continuidad de las dos plazas por servicios especiales, contratadas actualmente como recursos del SIR; contratar dos plazas por servicios especiales como recursos compartidos para implementar los proyectos en ejecución del PTAC y tres plazas de servicios especiales como recursos para el SIR.

El señor **Rodolfo Zamora Chaves** explica los principales extremos de la propuesta de acuerdo, la cual se ajustó conforme a las observaciones planteadas por los miembros de la Junta Directiva en la sesión 33-2015, celebrada el 20 de julio de 2015.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que estaría de acuerdo en aprobar la ampliación del proyecto en comentario, pero, que quede claro, que el costo está representando el doble de lo que inicialmente se previó; es cierto que se está ampliando el alcance del proyecto, pero el monto de recursos es considerablemente importante, razón por la cual le solicita a la Administración mantener constantemente informado a esta Junta Directiva, tanto de la ejecución así como del presupuesto, así como tener plena seguridad de las fechas propuestas en el cronograma anterior, porque en criterio no cabría otra prórroga más. En ese sentido, esperaría obtener los productos antes del plazo estimado.

La señora **Grettel López Castro** indica que se debe aclarar que el nombre del proyecto es Sistema de Información Regulatoria (SIR). Por otra parte, señala que dicho sistema es de información regulatoria institucional y trasciende la expectativa de contar con un catálogo de operadores, ya que de ahí se interconectarán todos los sistemas de la institución para alimentar las bases de datos. La aclaración le parece pertinente para no dejar la impresión de que el esfuerzo se concentra solamente en recopilar información para el catálogo de operadores.

Finalmente, desde el punto de vista de la Administración, señala la importancia de que se mantenga un estricto control de los tiempos y funciones de cada uno de los funcionarios que se contraten por servicios especiales, evitando con ello que esos recursos asuman funciones permanentes en la institución. Desde ese enfoque de estricto control, llama la atención sobre los servicios especiales que pueden ser asignados a más de un proyecto -recursos compartidos-, lo cual, en su criterio, requiere de un esfuerzo adicional, e inicial, por identificar claramente la asignación de horas a cada proyecto.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** aclara aspectos relacionados con el nombre original del proyecto y estructura del SIR. Asimismo, acerca de los Intendentes como propietarios del proyecto, así como del tema de los servicios especiales y recursos compartidos, de los cuales se realiza vigilancia constante de su uso. Una vez que el SIR esté completo, el administrador será el Centro de Desarrollo de la Regulación.

Analizado el tema, conforme a lo expuesto por la Dirección de Tecnologías de Información y conforme a lo señalado en los oficios 631-RG-2015/93-CDR-2015/204-DTI-2015, 530-DRH-2015 y 313-DGEE-2015, la señora Grettel López Castro lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

CONSIDERANDO

I. Que el desarrollo de la primera etapa del Sistema de Información Regulatoria (SIR), está terminado y en producción, y del cual se obtienen los siguientes entregables:

A. Catálogo de Operadores. Consiste en una base de datos que mantiene la información relacionada a los operadores, como dirección, teléfono, etc. Fecha: 29/08/2014.

- B. Módulo de Seguridad del Sistema. Consiste en el acceso de los usuarios de Aresep y los operadores, para ingresar al sistema y asegurar lo que pueden hacer en el módulo. Fecha: 29/08/2014.*
- C. Requerimientos específicos de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR).*
- D. Requerimientos de Unidad de Cobro de la Dirección de Finanzas (DF).*
- II.** Que como parte del análisis de requerimientos inicial se identificó la segunda etapa del sistema, la cual está pendiente de desarrollarse y comprende los siguientes módulos:
- A. Requerimientos Específicos. Consisten en datos propios que cada Intendencia maneja con respecto al mercado que regula; por ejemplo, información de las estaciones de servicio, o de los autobuses, entre otros.*
- B. Ingresadores de la Intendencia de Agua. Se refiere a la recepción electrónica de información desde los operadores y que será necesaria para el análisis de Aresep.*
- C. Ingresadores de la Intendencia de Energía.*
- D. Ingresadores de la Intendencia de Transporte.*
- III.** Que como parte del proceso de levantamiento de requerimientos, se identificaron módulos nuevos que deben ser incluidos al software para lograr una aplicación integral que abarque más áreas de la Aresep, complementando así los resultados esperados. Estos módulos son:
- A. Módulo Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR): Información Estadística para el Centro de Desarrollo de la Regulación*
- B. Módulo iSau: Modulo de control de calidad de los operadores, información que es administrada por la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU).*
- IV.** Que como se puede ver en el punto anterior, el alcance original se va a sobrepasar y la Institución va a poder contar con un producto más amplio que el planificado originalmente, permitiendo la integración de más áreas de Aresep al sistema, así como una conectividad con los operadores, ciudadanos y otras instituciones públicas.
- V.** Que el día 5 de junio de 2015 se le dio a conocer la propuesta aquí descrita a los tres Intendentes como Propietarios del Proyecto, y estuvieron de acuerdo en contar con recursos adicionales para agilizar la conclusión del desarrollo del sistema, según consta en la minuta 017-2015 del proyecto SIR.
- VI.** Que mediante oficio 530-DRH-2015, la Dirección de Recursos Humanos avala la necesidad de contar con recursos adicionales para continuar con la ejecución de los proyectos contenidos en el Plan Táctico de Tecnologías de Información (PTAC), así como para terminar el SIR en la fecha estimada de diciembre 2016.
- VII.** Que mediante oficio 313-DGEE-2015, la Dirección General de Estrategia y Evaluación rinde criterio técnico, en el cual concluye que el proyecto debe continuarse y que, en efecto, requiere de la contratación que la Dirección de Recursos Humanos avala mediante oficio 530-DRH-2015.
- VIII.** Que para el personal solicitado en este acuerdo, se cuenta con el contenido presupuestario, según consta en la certificación presupuestaria 180-2015 y se pagará de la siguiente manera:

- A. *Los dos recursos que actualmente se encuentran laborando en el proyecto SIR, son pagados por la Dirección de Tecnologías de Información (DTI), y ya se contaba con el presupuesto para todo el año 2015.*
- B. *Para los 3 nuevos recursos del proyecto SIR, se estarían pagando de la siguiente manera:*
- *El recurso para la Intendencia de Agua será pagado por esta Intendencia.*
 - *El recurso para la Intendencia de Energía, será pagado por esta Intendencia.*
 - *El otro recurso adicional será pagado del dinero del proyecto.*
- C. *Los dos servicios compartidos para los proyectos del PTAC, que se incluirán serán pagados por la Dirección de Tecnologías de Información y ya se contaba con el presupuesto para todo el año 2015.*

Para el 2016 se harán las gestiones pertinentes para asegurar el contenido presupuestario.

- IX.** El no contar con los cinco recursos a partir del mes de setiembre de 2015, paralizaría el proyecto e impediría que los operadores entreguen información vía electrónica y automatizada al SIR.
- X.** Que el contar con recursos adicionales para el proyecto, permite reducir el tiempo de desarrollo para así tener un sistema que permita capturar, almacenar, procesar y analizar toda la información necesaria para la regulación económica y técnica de los servicios públicos, y a la vez cumplir con lo establecido en el artículo 17, inciso 11) del RIOF, el cual contempla la obligación de las Intendencias de “establecer y mantener un sistema de seguimiento y registro del comportamiento del mercado de los sectores regulados y de los prestadores de tales servicios, así como mantener una base de datos completa, confiable y técnicamente organizada de todas las variables relevantes de la actividad regulada...”.

**POR TANTO
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ACUERDO 08-34-2015

- I.** Ampliar el objeto del proyecto del Sistema de Información Regulatoria (SIR), conforme a la solicitud planteada en oficio 631-RG-2015/93-CDR-2015/204-DTI-2015 y confirmado por las Direcciones de Recursos Humanos y Estrategia y Evaluación, mediante oficios 530-DRH-2015 y 313-DGEE-2015, respectivamente.
- II.** Autorizar a la Administración para gestionar la continuidad de las dos plazas por servicios especiales contratadas actualmente como recursos del SIR, cuyos nombramientos estarán sujetos al cronograma respectivo:

PLAZA	CLASE	FUNCIÓN	INGRESO	VENCIMIENTO / CONTRATACIÓN	MESES A PRORROGAR	FINALIZACIÓN
15007	Profesional 1	Analista / Programador SIR	17/03/2014	17/09/2015	15 meses	31/12/2016
15008	Profesional 1	Analista / Programador SIR	01/04/2014	01/10/2015	15 meses	31/12/2016

- III. Autorizar a la Administración para contratar dos plazas por servicios especiales como recursos compartidos para implementar los proyectos en ejecución del PTAC, cuyos nombramientos estarán sujetos al cronograma respectivo:

CLASE DE PUESTO	FUNCIÓN	PLAZO
Profesional 3	Administrador de Proyectos y Calidad para todos los proyectos	18 meses a partir de la fecha de contratación
Profesional 1	Soporte a infraestructura para todos los proyectos	18 meses a partir de la fecha de contratación

- IV. Autorizar a la Administración para contratar tres plazas de servicios especiales como recursos para el SIR, cuyos nombramientos estarán sujetos al cronograma respectivo:

PUESTO	FUNCIÓN	PLAZO
Profesional 1	Analista / Programador SIR	12 meses a partir de la fecha de contratación
Profesional 1	Analista / Programador SIR	12 meses a partir de la fecha de contratación
Profesional 1	Analista / Programador SIR	12 meses a partir de la fecha de contratación

Se retiran del salón de sesiones, los señores Rodolfo Zamora Chaves y Osvaldo Salas Rodríguez.

ARTÍCULO 11. Propuesta de Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final.

Se deja constancia de que a partir de este momento, el señor Edgar Gutiérrez López se retira del salón de sesiones, dado que se abstiene de conocer este punto, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7593, dada su relación de parentesco con el señor Edgar Gutiérrez Valitutti, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de RECOPE.

A las dieciocho horas con cinco minutos ingresan los señores (as): Daniel Fernández Sánchez, José Carlos Rojas Vargas, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, así como Marlon Yong Chacón, Karla Montero Viquez Marco Otoyá, y Juan Carlos Mena Chavarría, integrantes de la Comisión ad hoc, a participar en el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce los oficios 672-DGAJR-2015 del 16 de julio de 2015 y 004-CAAGRecope-2015 del 29 de junio de 2015, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y la Comisión ad hoc, se refieren a la propuesta de Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, remitida a consulta pública mediante acuerdo 10-34-2015 del 5 de febrero de 2015.

La señora **Carol Solano Durán** y el señor **Daniel Fernández Sánchez** explican los antecedentes del caso, así como el resultado comparativo de la metodología propuesta y remitida a audiencia pública y la versión final presentada por la Comisión ad hoc.

La señora **Karla Montero Víquez** explica el resumen de oposiciones presentadas en el proceso de audiencia, al tiempo que responde diferentes consultas que se le formulan sobre el particular.

Luego de un intercambio de impresiones sobre la propuesta del caso, los miembros de la Junta Directiva, conforme a las recomendaciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, señalan que lo que procede es remitir nuevamente la propuesta al proceso de audiencia pública, dado los cambios de fondo sustanciales contenidos en la versión final conocida en esta oportunidad.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y la Comisión ad hoc, conforme a los oficios 672-DGAJR-2015 y 004-CAAGRecope-2015, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, con los votos de los señores (as) López Castro, Gutiérrez López, Sauma Fiatt y Muñoz Tuk y con carácter de firme:

ACUERDO 09-34-2015

1. Dar por finalizada la tramitación de la propuesta “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”, sometida a audiencia pública mediante el acuerdo 10-04-2015 del acta de la sesión 04-2015 del 5 de febrero de 2015 y ordenar el archivo del expediente OT-060-2015.
2. Agradecer a todos los participantes del proceso de audiencia pública en la cual se discutió la propuesta de modelo señalada en el punto anterior e informarles que, con fundamento en lo señalado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en su oficio 672-DGAJR-2015 del 16 de julio de 2015, esta Junta Directiva someterá a una nueva audiencia pública, la propuesta ajustada de la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 10-34-2015

1. Someter al trámite de audiencia pública, la propuesta de “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”, con fundamento en lo señalado en la propuesta remitida por la Comisión ad hoc, mediante el oficio 004-CAAGRecope-2015 del 29 de junio de 2015, cuyo texto se copia a continuación:

1. Antecedentes

La metodología actual para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, fue establecida mediante Resolución del Regulador General RRG-9233-2008, publicada en La Gaceta N.º 227 del 24 de noviembre de 2008.

La Autoridad Reguladora ha identificado la necesidad de realizar modificaciones y ajustes al procedimiento actual. En este sentido, mediante oficio 567-RG-2013, del 13 de julio de 2013, el Regulador General nombró una Comisión Autónoma Ad Hoc para que realice una revisión de la metodología y proponga las modificaciones que considere pertinentes.

Producto de la experiencia en la aplicación de la metodología actual y de observaciones recibidas por la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), surge la necesidad de revisar lo siguiente: el método utilizado para calcular el

margen de operación, la forma de reconocer el costo de capital, analizar la inclusión de un diferencial de precios, incluir el rendimiento del capital invertido en proyectos industriales, entre otros.

Mediante acuerdo 10-04-2015 del 5 de febrero de 2015, la Junta Directiva de la ARESEP sometió al proceso de audiencia pública la propuesta de “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final” (folios 01 al 157). Dicho trámite se contempla en el expediente OT-060-2015.

Mediante informe de oposiciones y coadyuvancias 0919-DGAU-2015 del 13 de marzo de 2015, la Dirección General de Atención al Usuario recibió y admitió un total de 9 posiciones de audiencia pública (folios 1006 a 1007).

Mediante Acta N° 024-2015 del 16 de marzo de 2015, se transcribe la audiencia pública realizada el 10 de marzo de 2015 (folios 1008 a 1023).

2. Justificación

Con base en el artículo 36 de la Ley 7593, Ley Reguladora de los Servicios Públicos, en que se faculta a la Junta Directiva a modificar las metodologías tarifas, se somete la siguiente propuesta que introduce los siguientes cambios respecto al modelo vigente:

- a) Se modifica el tratamiento del tipo de cambio en los cálculos para colonizar el precio FOB de referencia internacional del combustible. El valor estimado del tipo de cambio de venta, se obtiene de la media aritmética simple de datos disponibles en los últimos 15 días naturales al segundo viernes de cada mes. Este cambio se ajusta al mismo criterio que se emplea para actualizar el precio de referencia internacional del combustible.
- b) Establecer un margen de operación absoluto, diferenciado por tipo de combustible. Con el modelo tarifario vigente, el margen de operación de Recope (factor K) es un porcentaje general; el cual debe ser ajustado para mantener constantes los ingresos tarifarios aprobados a Recope mediante el estudio ordinario de precio. Cualquiera de los dos métodos genera los ingresos requeridos y ninguno favorece o perjudica las finanzas del prestador del servicio. El cambio facilita los cálculos y los hace más fáciles de comprender.
- c) Cambiar la forma de reconocer el costo de capital. En el modelo vigente, este componente se estima como la suma del gasto por depreciación más un capital de trabajo equivalente a un mes de inventarios. En el modelo propuesto, el costo de capital se reconoce mediante un rendimiento sobre la base tarifaria.
- d) Incluir el rendimiento sobre la base tarifaria que se calcula aplicando una tasa denominada rédito al desarrollo, a la suma de los activos fijos netos revaluados. La tasa de rédito considerada refleja el costo de largo plazo del capital invertido en proyectos industriales.
- e) Modificar el tratamiento de los inventarios, de tal forma que se incluye el rendimiento sobre los mismos como parte de la base tarifaria.
- f) Separar el canon de regulación por las funciones que realiza la Aresep de las actividades de suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, para que los precios de los combustibles se ajusten extraordinariamente cuando esta variable cambie. Con ello, se busca dar cumplimiento a lo establecido por la Contraloría General de la República mediante los oficios 1463 de fecha 12 de febrero del año 2010 y DFOE-ED-0996 de 15 de diciembre de 2010. En este último oficio se indica lo siguiente: *“es el criterio actual de esta Contraloría General, que corresponde a esa Autoridad Reguladora realizar los cálculos pertinentes para ajustar las tarifas de los servicios públicos, ajustándose a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, en cuanto establece que las fijaciones de tarifas de carácter ordinario, al contemplar variaciones de los factores de costo e inversión, deben ser realizadas de oficio por la propia Autoridad Reguladora. Para cumplir con lo antes indicado, esa Autoridad Reguladora deberá documentar, formalizar e implementar las metodologías necesarias, cuya aplicación será objeto de*

fiscalización por parte de este órgano contralor, a partir del cobro que hará la ARESEP del canon de regulación correspondiente al periodo 2012”.

Lo anterior significa, que a partir del año indicado, una vez aprobado el canon de regulación por parte de la Contraloría, de oficio se deben ajustar los precios y tarifas de los servicios públicos de carácter ordinario.

Los bienes o servicios de distribución de combustibles que regula la Aresep se encuentran dentro de una misma cadena de valor. Por ello, el canon necesario para regular las actividades de suministro de combustibles derivados de hidrocarburos puede retenerse en el precio en plantel de abasto. Así, se facilita el cobro y la estimación de los cánones, y se reduce la morosidad. Por otra parte, se puede establecer que el traslado del canon a los precios de los combustibles se realice por la vía extraordinaria, una vez aprobado dicho canon por la Contraloría General de la República y distribuido y publicado por la Autoridad Reguladora, lo que representaría una economía procesal significativa con respecto al procedimiento actual que requiere de la celebración de una audiencia pública en caso de que la modificación de los precios del combustible se hiciera por la vía ordinaria.

- g) Incorporar formalmente en la metodología el ajuste de precios por cambios en el impuesto único de los combustibles. Se formaliza este procedimiento en lo que respecta a la determinación del precio de los combustibles, según lo establece la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria del 4 de julio del 2001.
- h) Introducir el desarrollo de la variable de diferencial de precios con el objetivo de hacer el cálculo más transparente.
- i) Incluir el cálculo del seguimiento tarifario que incluye las diferencias entre los costos y otros ingresos estimados y reales para el año anterior al estimado, esto por cuanto las fijaciones ordinarias se realizan con estimaciones de esos rubros para un periodo siguiente, las cuales siempre presentan desviaciones de la realidad al concluir dicho periodo.
- j) Mejorar la redacción de la metodología, con el fin de facilitar la comprensión de los cálculos.

La propuesta que se presenta mantiene el concepto de paridad de importaciones de los combustibles, esto es, los precios “Free on board” (FOB) de los combustibles, los cuales incluyen el proceso de refinación. Eso significa que los precios de los combustibles terminados se van a determinar con base en las condiciones vigentes de los mercados internacionales de estos, lo que les introduce cierta medida de eficiencia al incorporar condiciones de competencia en su determinación. Dichos precios se revisarán periódicamente contra los precios pagados por Recope, de tal forma que cualquier eficiencia en la compra se traslade a los usuarios de esos combustibles.

3. Marco legal aplicable

El establecimiento del modelo de fijación de tarifas propuesto en este documento tiene sustento legal en la normativa vigente aplicable a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos que se citan a continuación.

La Ley 7593 transformó al Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como, autonomía técnica y administrativa, cuyo objetivo primordial es ejercer la regulación de los servicios públicos establecidos en el artículo 5 de dicha Ley.

De esa forma, la Aresep es el ente competente para fijar las tarifas y precios de los servicios regulados, de conformidad con las metodologías que ella misma determine, asimismo, velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos que enumera el artículo 5 de la Ley 7593.

Dentro de los servicios públicos que regula la Aresep, se encuentra el de suministro de combustibles derivados de hidrocarburos (Artículo 5, inciso d), de la Ley 7593).

Para fijar tarifas y establecer las metodologías, la Aresep tiene competencias exclusivas y excluyentes como lo señaló la Procuraduría General de la República en el dictamen C-329-2002 y la sentencia 005-2008, del 15 de abril de 2008, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta.

En ese mismo sentido, también se tiene lo dispuesto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que en lo que interesa ha manifestado:

*[...] V.-Fijaciones tarifarias. Principios regulatorios. En los contratos de concesión de servicio público (dentro de estos el de transporte remunerado de personas), de conformidad con lo estatuido por los artículos 5, 30 y 31 de la Ley No. 7593, corresponde a la ARESEP fijar las tarifas que deben cancelar los usuarios por su prestación. Ese cálculo, ha de realizarse conforme al principio del servicio al costo, en virtud del cual, según lo señalado por el numeral 3 inciso b) de la Ley no. 7593, deben contemplarse únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad. Para tales efectos, el ordinal 32 ibídem establece una lista enunciativa de costos que no son considerados en la cuantificación económica. A su vez, el numeral 31 de ese mismo cuerpo legal establece pautas que también precisan la fijación, como es el fomento de la pequeña y mediana empresa, ponderación y favorecimiento del usuario, criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, eficiencia económica, entre otros. El párrafo final de esa norma expresa que no se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestatarias, postulado que cumple un doble cometido. Por un lado, se insiste, dotar al operador de un medio de retribución por el servicio prestado que permita la amortización de la inversión realizada para prestar el servicio y obtener la rentabilidad que por contrato le ha sido prefijada. Por otro, asegurar al usuario que la tarifa que paga por el transporte obtenido sea el producto de un cálculo matemático en el cual se consideren los costos necesarios y autorizados, de manera tal que se pague el precio justo por las condiciones en que se brinda el servicio público. Este aspecto lleva a que el proceso tarifario constituya una armonía entre ambas posiciones, al punto que se satisfagan los derechos de los usuarios, pero además el derecho que se deriva del contrato de concesión, de la recuperación del capital y una ganancia justa. Por ende, si bien un principio que impregna la fijación tarifaria es el de mayor beneficio al usuario, ello no constituye una regla que permita validar la negación del aumento cuando técnicamente proceda, siendo que en esta dinámica debe imperar un equilibrio justo de intereses, lo que logra con un precio objetivo, razonable y debido. En su correcta dimensión implica un servicio de calidad a un precio justo. Con todo, el incremento tarifario dista de ser un fenómeno automático. Está sujeto a un procedimiento y su viabilidad pende de que luego del análisis técnico, se deduzca una insuficiencia económica. En este sentido, la ARESEP se constituye en la autoridad pública que, mediante sus actuaciones, permite la concreción de esos postulados que impregnan la relación de transporte público. **Sus potestades excluyentes y exclusivas le permiten establecer los parámetros económicos que regularan (sic) el contrato, equilibrando el interés del operador y de los usuarios.** [...] (Véase sentencia No. 577 de las 10 horas 20 minutos del 10 de agosto de 2007). (Lo resaltado no es del original).*

En el ejercicio de esas competencias, se debe considerar lo dispuesto en la Ley 7593, específicamente los artículos 1, 3, 31 y 45 y en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

- **La Ley N° 7593, establece:**

[...] Artículo 1. “Transformación...La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a lo planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo. [...]

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos: a) Servicio Público. El que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea

Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley. b) Servicio al costo: principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31 [...]

Artículo 4. Objetivos: ... e) Coadyuvar con los entes del Estado, competentes en la protección del ambiente, cuando se trate de la prestación de los servicios regulados o del otorgamiento de concesiones [...].

Artículo 5. Funciones: En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas... Los servicios públicos antes mencionados son: ... d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos [...]

Artículo 9. Concesión o permiso... La Autoridad Reguladora continuará ejerciendo la competencia que la Ley No. 7200 y sus reformas, del 28 de setiembre de 1990, le otorgan al Servicio Nacional de Electricidad [...]

Artículo 25. La Autoridad Reguladora emitirá los reglamentos que especifiquen las condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima con que deberán suministrarse los servicios públicos, conforme a los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero para cada caso [...]

Artículo 31. Fijación de tarifas y precios: Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras. [...]

Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan Nacional de Desarrollo, deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos. No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público.

La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente.

De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar los siguientes aspectos y criterios, cuando resulten aplicables:

- a) Garantizar el equilibrio financiero.
- b) El reconocimiento de los esquemas de costos de los distintos mecanismos de contratación de financiamiento de proyectos, sus formas especiales de pago y sus costos efectivos [...].
- c) La protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales. (Así reformado, todo el artículo, por el artículo 41, inciso g) de la Ley 8660 de 8/8/2008, publicada en el Alcance 31, a La Gaceta 156 del 13/8/2008). [...]

Artículo 45. “Órganos de la Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tendrá los siguientes órganos:

- a) Junta Directiva.
- b) Un regulador general y un regulador general adjunto.
- c) Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).

d) *La Auditoría Interna.*

La Junta Directiva, el regulador general, el regulador general adjunto y los miembros de la Sutel, ejercerán sus funciones y cumplirán sus deberes en forma tal, que sean concordantes con lo establecido en el Plan nacional de desarrollo, en los planes de desarrollo de cada sector, así como con las políticas sectoriales correspondientes. [...]

- **La Ley General de la Administración Pública establece:**

[...] Artículo 16. 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad. [...]

- **La Resolución de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos No. 009, publicada en el diario oficial La Gaceta N.109, del lunes 07 de junio del 2010, en la cual se establece:**

[...] En el documento Política y Metodologías Tarifarias del Sector Energía de la ARESEP se cita: "...el principio de "tarifas al costo", no especifica que este costo debe ser de naturaleza financiero-contable o similar, e incluso en el artículo #31 se indica que deben tomarse en cuenta aspectos de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de la energía y eficiencia económica; por lo que en la práctica se han utilizado diversas alternativas tarifarias, todas las cuales podrían definirse como basadas en el costo (Ej. contable -financiero, marginal-económico, etc.)". [...]

- **El V Plan Nacional de Energía 2008-2021, o en el Plan que se encuentre vigente a la fecha, que contiene lineamientos relacionados con el desarrollo de infraestructura necesaria para asegurar una oferta adecuada de combustibles derivados de hidrocarburos, tanto en cantidad como en calidad.**

En ese sentido, se menciona la creación de mejores condiciones de infraestructura portuaria petrolera tanto en el Caribe como en el Pacífico, el mejoramiento de la eficiencia, cobertura y capacidad de la red de poliductos y planteles con alternativas de un trasiego de mayor volumen y colocando los combustibles más cerca de los centros de consumo y la ampliación de la capacidad de almacenamiento y distribución de combustibles.

- **El Plan Nacional de Desarrollo 2015 -2018 "Alberto Cañas Escalante".**

En donde se considera conveniente que RECOPE continúe participando en la investigación, evaluación y desarrollo de proyectos relacionados con las energías alternativas como son el alcohol, el biodiesel, la biomasa, el biogás, el hidrogeno, el gas natural, entre otras, como forma de producción de energías sostenibles, alternativas y amigables con el ambiente.

- **El Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, en su artículo 6 inciso 2), sub inciso c) establece:**

La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos se encuentra facultada para dictar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos mercados. Dicho reglamento fue publicado en el Alcance 13 a La Gaceta No. 69, del 8 de abril de 2009.

- **El procedimiento para tal efecto, es el de la audiencia pública, establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, que dispone:**

[...] Artículo 36. Asuntos que se someterán a audiencia pública. Para los asuntos indicados en este artículo, la Autoridad Reguladora convocará a audiencia, en la que podrán participar las personas que tengan

interés legítimo para manifestarse. Con ese fin, la Autoridad Reguladora ordenará publicar en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, los asuntos que se enumeran a continuación:

- a) *La formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, de conformidad con el artículo 31 de la presente Ley. [...]*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta claro que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora es la competente para emitir las metodologías tarifarias de los servicios públicos regulados, incluyendo los servicios de suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, para lo cual deberá seguir el procedimiento de audiencia pública en el que se garantice la participación ciudadana y para la emisión de las mismas deberá observar el principio de servicio al costo, las reglas de la ciencia y la técnica y las disposiciones generales emitidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los planes sectoriales relativas al sector de hidrocarburos.

De acuerdo con el marco legal antes descrito, se encuentra sustento para establecer una metodología para fijar el precio en plantel de distribución, por vía ordinaria y extraordinaria, de todos los combustibles derivados de hidrocarburos que comercializa Recope.

4. Objetivos y alcance

4.1. Objetivos

El objetivo del modelo es el siguiente:

Modificar el procedimiento de fijación tarifaria de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, de tal forma que se salvaguarden los intereses del consumidor final mediante el cumplimiento del principio del servicio al costo, se cuenten con procedimientos de cálculo de tarifas que sean claros y verificables, se promueva el cumplimiento, en tiempo y presupuesto, del programa de inversiones de Recope, en el área de importación, almacenamiento y distribución de combustibles derivados del petróleo y aquellos que sean definidos como prioridad nacional de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y Plan Nacional de Energía vigente y se asegure el equilibrio financiero del prestador del servicio público regulado.

4.2. Alcance

El alcance del resultado obtenido por la aplicación de este modelo será extensivo a:

- a. Todo el territorio nacional.
- b. Todos los combustibles derivados de hidrocarburos, con o sin mezcla de otros tipos de combustibles.
- c. Todos los planteles de distribución de Recope.
- d. La determinación del precio de los combustibles al consumidor final.
- e. Las fijaciones de carácter ordinario como extraordinario.
- f. La venta de combustibles en puertos y aeropuertos.

5. Fijación del precio en plantel de distribución por vía ordinaria

5.1. Fórmula general del precio por litro

A continuación se explica el procedimiento para fijar el precio en plantel de distribución, de todos los combustibles derivados de hidrocarburos que comercializa Recope, con excepción de los que se venden en puertos y aeropuertos, los cuales se calcularán con el procedimiento incluido en el apartado 5.12 de esta metodología.

Se debe indicar que la fórmula general aquí descrita se utilizará tanto para la fijación por vía ordinaria como para la fijación extraordinaria, toda vez que en ambas se calcula el precio de venta en plantel de distribución al mayoreo de los combustibles. La diferencia entre ambas fijaciones (ordinaria y extraordinaria) es la periodicidad con la que se calculan algunas de las variables. En la sección 6 se especifican las variables de esta fórmula que se actualizan de forma extraordinaria y su respectiva periodicidad.

Para fijar el precio por litro en plantel de distribución (PPC_i) se debe aplicar la ecuación 1. La temporalidad y el detalle de cálculo de cada una de las variables se definen en las siguientes secciones.

$$PPC_i = (PR_{ij} * TCR_j) + (K_{i,a} - OI_{i,a} - OIP_{i,a}) + Da_{i,j} + AZ_{i,a} + AOI_{i,a} + Ca_{i,a} + T_i - SE_{i,h} - SC_{i,j} + PS_{i,j} + RSBT_{i,a} \quad (\text{Ecuación 1})$$

Donde:

- PPC_i = Precio de venta en plantel de distribución, por litro, al mayoreo del combustible i.
- PR_{ij} = Precio FOB promedio internacional de referencia por litro del combustible i del ajuste extraordinario j (ver detalle de cálculo en la sección 5.2).
- TCR_j = Tipo de cambio (colones / dólares USA) del ajuste extraordinario j (ver detalle de cálculo en la sección 5.3).
- $K_{i,a}$ = Margen de operación de Recope por litro del combustible i en el año a (ver detalle de cálculo en la sección 5.4).
- $OI_{i,a}$ = Otros ingresos diferentes a la venta de combustibles en plantel de distribución, para el combustible i en el año a. Se utilizan los valores reales de las cuentas de otros ingresos para los cuales Recope no cuente con los gastos asociados a su generación y no puedan separarse las actividades contablemente (ver detalle de cálculo en la sección 5.5).
- $OIP_{i,a}$ = Otros ingresos prorrateados. Se refiere a otros ingresos diferentes a la venta de combustibles en plantel de distribución, que no pueden ser asociados a un combustible en particular en el año a. Se utilizan los valores reales de las cuentas de otros ingresos para los cuales Recope no cuente con los gastos asociados a su generación y no puedan separarse las actividades contablemente (ver detalle de cálculo en la sección 5.5).
- $Da_{i,j}$ = Ajuste en el precio de venta causado por el diferencial de precio del combustible i en el ajuste extraordinario j (ver detalle de cálculo en la sección 5.6).
- $AZ_{i,a}$ = Ajuste por concepto de gastos de operación por litro para el combustible i, en el año a (ver detalle de cálculo en la sección 5.8.1).
- $AOI_{i,a}$ = Ajuste por concepto de otros ingresos por litro para el combustible i, en el año a (ver detalle de cálculo en la sección 5.8.2).
- $Ca_{i,a}$ = Canon de regulación de la actividad de suministro del combustible i, en el año a (ver detalle de cálculo en la sección 5.9).
- T_i = Impuesto único por tipo de combustible i (ver detalle de cálculo en la sección 5.11).
- $SE_{i,h}$ = Subsidio específico por tipo de combustible i otorgado por el Estado mediante transferencia directa a Recope durante el periodo h (ver detalle de cálculo en la sección 5.7.1).

- $SC_{i,j}$ = Subsidio cruzado por tipo de combustible i , para el ajuste extraordinario j (ver detalle de cálculo en la sección 5.7.2).
- $PS_{i,j}$ = Asignación del subsidio del combustible i , para el ajuste extraordinario j . Para los combustibles i no subsidiados (ver detalle de cálculo en la sección 5.7.3).
- $RSBT_{i,a}$ = Rendimiento sobre base tarifaria para el combustible i , en el año a (ver sección 5.10).
- i = Tipo de combustible.
- j = 1, 2, 3, ..., J , Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
- a = Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.
- h = Periodo durante el cual se aplicará el subsidio S_i , según lo establecido por el ente competente.

5.2. Precio FOB de referencia internacional del combustible i (PR_i)

5.2.1. Combustibles derivados de hidrocarburos y biocombustibles:

El precio FOB de referencia internacional del combustible i utilizado en las fijaciones ordinarias será el PR_i vigente a la fecha de la resolución tarifaria ordinaria derivado de una fijación extraordinaria. El PR_i , en fijaciones extraordinarias, se calcula como el promedio simple de las observaciones para las cuales existen datos de los precios internacionales disponibles en el periodo de los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, reportados por las fuentes de referencia. El valor de la observación diaria es el promedio simple de las cotizaciones alta y baja reportadas en la fuente de información, según el siguiente orden de preferencia:

- i. "Platt's Oilgram Price Report" de la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América (USA), publicado por McGraw Hill Financial.
- ii. Cualquier otra fuente siempre y cuando esté formalmente reconocida por Aresep. Dicha fuente deberá estar basada en un software o plataforma virtual que contenga información del precio del petróleo crudo y de sus derivados, además la información disponible debe estar fundamentada en información pública de las distintas bolsas de valores o commodities a nivel mundial.
Los precios de referencia de los combustibles de otra fuente deberán estar homologados a los productos de venta nacional para lo cual se utilizará el detalle de los productos incluidos en la tabla 1 o su actualización según fijaciones tarifarias ordinarias.
- iii. En el caso del Av-gas se utilizarán los precios realmente pagados por Recope en el último embarque comprado de ese producto.
- iv. De contarse solamente con un precio CIF de referencia, la Aresep deberá ajustarlo con la información más oportuna para aproximar el dato a un precio FOB.

Los precios se expresarán en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril y se convertirá a colones por litro, utilizando un factor de conversión de 158,987 litros por barril y el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), publicado por el Banco Central de Costa Rica, según la sección 5.3.

Si el precio de referencia de la fuente primaria ha sido influenciado por factores atípicos (que presenta características distintas a las consideradas normales en un determinado aspecto o campo de la realidad), como huracanes u otros fenómenos no previsible y, simultáneamente, no se hayan realizado importaciones de productos cuyo precio haya sido afectado por tales factores, o cuando las importaciones de productos se reciban por la costa del Pacífico, se utilizarán como fuente secundaria los precios de referencia internacionales en US Atlantic Coast, Chicago, US West Coast. Dichos efectos en el precio deberá ser acreditado por RECOPE en cada caso particular.

Los precios de referencia a utilizar deberán corresponder a productos con las siguientes características o en su efecto con sus homologaciones:

Tabla 1

PRODUCTO	Referencia	Código de producto (Platt's)
Gasolina súper	Unleaded midgrade 89 octanos (R+M)/2.	PGAAY00
Gasolina plus 91	Regular unleaded 87 octanos (R+M)/2	PGACT00
Diésel 50 ppm de azufre	Cetane of min 40, Sulfur of max 10 ppm, Gravity of min 30 API, Flash point of 130° F ajustado.	AATGY00
Diésel 15 ppm de azufre	Ultra Low Sulfur Diesel USGC pipeline, Cetane of min 40, Sulfur of max 10 ppm, Gravity of min 30 API, Flash point of 130° F	AATGY00
Diésel térmico	Gasoil N°2, 0,2% de azufre ajustado.	POAED00
Keroseno	Jet/Kero 54, 0,3% de azufre.	PJABO00
Búnker	Residual fuel N°6, 3% de azufre	PUAFZ00
Búnker bajo azufre	60% Residual fuel N°6, 3% de azufre + 40% diésel ULSD	PUAFZ00/ AATGY00
IFO-380	New Orleans i.e., viscosidad 380CST, 3,0 – 4,0 S (azufre), con factor de conversión reportado por Platt's de 6,40 barriles por tonelada. Dato proporcionado por Recope.	No aplica
Asfaltos	Selling Prices Asphalt Cement Text/Louisiana Gulf. Dato proporcionado por Recope.	No aplica
Diésel Pesado	Se utiliza una mezcla de 55,23% precio diésel más 44,77% precio búnker.	POAED00/PUAFZ00
Emulsión asfáltica	Se utiliza el 65% de la mezcla del 86% del precio del asfalto más el 14% del precio del búnker. Los porcentajes de mezcla son suministrados por la Dirección de Distribución de Recope y están sujetos a revisión por Aresep. La fórmula anterior está sujeta a actualización conforme a los costos de los insumos utilizados en la preparación del producto.	No aplica
LPG 70-30	Normal Propane Monte Belvieu, non-tet y Normal Butane Mont Belvieu, non-tet; mezcla en 70% de propano y 30% de butano máximo.	PMAAY00/PMAAI00
LPG rico en propano	Normal Propane Monte Belvieu, non-tet	PMAAY00
Av - gas	Media aritmética (promedio simple) de los precios de las referencias: DTN AvGas Borger TX PSX Br DTN AvGas Houston/Pasadena TX BrAvg DTN AvGas Baton Rouge LA PSX Br	DA398KS DA416ZX DA115KS
Jet A-1	Jet/Kero 54, 0,3% de azufre.	PJABO00
Nafta pesada	Heavy Naphtha USGC barge	AALPI00

Referencia para biocombustibles en el siguiente orden de utilización:

PRODUCTO	Referencia	Código de producto (Platt's)
-----------------	-------------------	-------------------------------------

Etanol	Houston Costa del Golfo. Desnaturalizado, grado de refinación etanol, 115 octanos (R+M)/2, RVP de 18 psi.	AATGJ00
	Costa Oeste (USWC, California), desnaturalizado, grado de refinación etanol, 115 octanos (R+M)/2, RVP de 18 psi.	AAMNK00 AAMNN00
Biodiesel	Houston o Chicago 99,9% biodiesel. Especificación ASTM B100, 47 cetanos, contenido máximo de azufre 15 ppm.	AAURS00 AAURR00
Regular RBOB gasolina:	Costa del Golfo o Costa del Atlántico. Octanos mín. de 83,7 (R+M)/2, etanol máx. 10%.	AAMFB00 (USGC) AAVKS00 (Atlantic)
Regular RBOB gasolina:	Costa del Golfo o Costa del Atlántico. Octanos mín. de 91,4 (R+M)/2, etanol máx. 10%.	AAMNG00 (USGC) AAVKT00 (Atlantic)

5.2.2. Mezclas de combustibles:

Para las mezclas de combustibles, el precio de referencia se determinará con base en los volúmenes de cada uno de esos componentes en la mezcla total. Para tales efectos se utilizará la fórmula siguiente:

- i. Mezclas de dos combustibles:

$$PR_{i,j} = X\% * PR_{i1j} + (1-X\%) * PR_{i2j} \quad (\text{Ecuación 2a})$$

Donde:

- $PR_{i,j}$ = Precio FOB a utilizar en caso de una mezcla del combustible i, para el ajuste extraordinario j.
- $X\%$ = Porcentaje de participación del combustible “1” en la mezcla de los productos que vende Recope.
- PR_{i1j} = Precio FOB de referencia internacional del combustible “i1” para el ajuste extraordinario j. En caso de que “1” sea un biocombustible: si es importado se utiliza el precio de la misma fuente de información detallada en el punto anterior, o si es producido a nivel nacional el menor resultante entre el precio FOB de referencia anteriormente citado o el precio del productor nacional del biocombustible entregado en el lugar donde se realizará la mezcla.
- PR_{i2j} = Precio de referencia internacional del combustible “i2” utilizado en la mezcla ya definido en el punto anterior, para el ajuste extraordinario j.
- 1 = Combustible derivado de hidrocarburo o biocombustible, de conformidad con las tablas de la sección 5.2.1.
- 2 = Combustible derivado de hidrocarburo diferente de “i1”, de conformidad con las tablas de la sección 5.2.1.
- j = 1, 2, 3, ..., J, Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.

- ii. Mezclas de más de dos combustibles:

$$PR_{i,j} = \sum_{h=1}^H \gamma_h * PR_{h,j} \quad (\text{Ecuación 2b})$$

Donde:

- $PR_{i,j}$ = Precio FOB a utilizar en caso de una mezcla del combustible i , para el ajuste extraordinario j .
 γ_h = Proporción de cada combustible h que se utiliza en la mezcla, y en donde $0 < \gamma_h \leq 1$ y la
 $\sum_{h=1}^H \gamma_h = 1$
 $PR_{h,j}$ = Precio FOB de referencia internacional del combustible “ h ” para el ajuste extraordinario j .
 i = Tipo de combustible.
 h = Combustibles derivados de hidrocarburos o biocombustibles, de conformidad con las tablas de la sección 5.2.1., los cuales componen la mezcla del combustible i .
 H = Índice que denota número de combustibles derivados de hidrocarburos o biocombustibles

5.2.3. Aspectos generales a considerar

La fuente de información de los precios de referencia, sus códigos, los porcentajes de las mezclas, así como la inclusión de nuevos combustibles derivados de hidrocarburos podrán modificarse o agregarse únicamente a través de un ajuste ordinario de precios. El estudio ordinario en este sentido debe incluir:

- i. En el caso de combustibles nuevos y porcentajes de la mezcla, la justificación debe incluir como mínimo: las características y especificaciones técnicas que originen el cambio, su sustento jurídico y técnico y las fuentes de información para su análisis e incorporación.
- ii. En el caso de los otros cambios indicados, la justificación debe incluir como mínimo las razones del cambio y demostrar que las fuentes de información o los códigos propuestos corresponden técnicamente a los productos expendidos en territorio nacional.

En el caso de que el código para algún producto dejara de existir, en el momento de las fijaciones extraordinarias, se mantendrá el último precio de referencia FOB que se obtuvo de la fuente de información indicada hasta tanto el nuevo código se justifique y actualice en una fijación ordinaria de tarifas.

5.3. Tipo de cambio (TCR)

El TCR utilizado, para colonizar el precio FOB de referencia internacional del combustible, en las fijaciones ordinarias será el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), publicado por el Banco Central de Costa Rica, utilizado para calcular el PPCi vigente a la fecha de la resolución tarifaria ordinaria derivado de una fijación extraordinaria, y se calcula como la media aritmética diaria de las observaciones para los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes. La cantidad y fecha de las observaciones deberá corresponder con las observaciones utilizadas en el cálculo de la variable $PR_{i,j}$.

5.4. Margen de operación ($K_{i,a}$)

Mediante el margen de operación (K) se reconocen los costos y gastos necesarios para disponer los combustibles en planteles de distribución y para garantizar el suministro oportuno a largo plazo. No forman parte de este margen los costos relacionados con la actividad de refinación, debido a que éstos son considerados en el precio FOB internacional de referencia del combustible. Si la gerencia de refinación realiza actividades que sean de apoyo a la distribución, almacenamiento y trasiego de combustibles terminados, deberán reclasificarse dichos costos a estas gerencias con la debida justificación. La forma de cálculo de los costos que se incluyen en esta variable se realizará de conformidad con lo indicado en la sección 5.4.1.

Este margen de operación se debe calcular por tipo de combustible. Cuando los rubros de costo no puedan asociarse directamente con el tipo de combustible, el monto del costo que se debe asignar a cada producto se determinará por

el parámetro de distribución de costos (Cost drivers) que mejor se ajuste al costo a distribuir. En caso de no contar con ese conductor se considerará su participación en las ventas totales físicas del último año calendario.

Este margen absoluto generará los ingresos para cubrir el costo de operación necesario para el suministro oportuno del combustible y será establecido al menos una vez al año de manera ordinaria siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 7593, sus reformas y su reglamento.

A continuación se describe el procedimiento de estimación del margen de operación para cada tipo de combustible, el cual se basa en el análisis de los costos históricos, la temporalidad de esos costos históricos se indica en el detalle siguiente. Con ese propósito, la fórmula a emplear es la siguiente:

$$K_{i,a} = C_{i,a} \quad (\text{Ecuación 3})$$

Dónde:

- $K_{i,a}$ = Margen de operación por litro de combustible vendido y por tipo de combustible i, en el año a.
- $C_{i,a}$ = Costos totales operativos tarifarios anuales por litro y tipo de combustible i, en el año a.
- i = Tipo de combustible.
- a = Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

Los costos operativos tarifarios anuales por tipo de combustibles ($C_{i,a}$) incluyen los siguientes:

- i. Margen de comercialización del proveedor (margen trader): beneficio que obtiene el proveedor internacional de los combustibles por realizar la labor de compra-venta. Este margen deberá encontrarse debidamente separado y contabilizado por producto. Recope deberá aportar los documentos probatorios necesarios, que indiquen los montos estimados y ejecutados en el año previo al estudio tarifario.
- ii. Flete de transporte internacional: costo de transportar por barco los combustibles desde el puerto de origen hasta el puerto de destino en Costa Rica. Cuando por razones de fuerza mayor el puerto de destino no sea Costa Rica, deberá sumarse los gastos de transporte desde el puerto de destino hasta el punto de abasto de Recope.
- iii. Seguro de transporte internacional: costo del seguro por la posible pérdida o daño que pueda sufrir el producto durante el transporte de los combustibles desde el país de origen hasta el puerto de destino. Cuando por razones de fuerza mayor el puerto de destino no sea Costa Rica, deberá sumarse los gastos de seguro desde el puerto de destino hasta el punto de abasto de Recope.
- iv. Pérdidas en tránsito: costo por las diferencias volumétricas que se presentan entre el volumen cargado en puerto de origen y volumen descargado en puerto de destino, lo cual debe estar certificado (legalmente válido) como parte de la justificación que incluya la empresa.
- v. Costos portuarios de recepción: costo de las actividades de descarga de los combustibles en puerto de destino.
- vi. Costos de almacenamiento, trasiego y distribución: costos asociados a las labores operativas de la empresa, estos rubros se obtienen de acuerdo al modelo de costos de distribución elaborado por Recope y deberá ser concordante con los registros contables de la cuenta respectiva. Recope deberá aportar la hoja de cálculo (en formato electrónico editable, con las fórmulas y enlaces correspondientes) del modelo de costos, el cuadro comparativo del resultado de dicho modelo con el saldo de la cuenta respectiva, así como todos los comprobantes necesarios.
- vii. Costos y gastos de las gerencias de apoyo: estos costos y gastos están asociados a las demás gerencias de Recope, que le brindan apoyo a la gerencia de distribución. Recope deberá separar de manera técnica, con fundamentos contables o ingenieriles, los costos que estas gerencias dedican a las diferentes actividades, con el único fin de separar los costos de la actividad de refinación de la base de cálculo de este componente, ya que dicha actividad no se considera para la asignación del margen de comercialización correspondiente.
- viii. Gastos por depreciación: costo del desgaste anual de los activos fijos al costo, útiles y utilizables en la actividad regulada. En esta partida se deberán tomar en cuenta los diferentes activos de refinación y sus

- correspondientes depreciaciones, únicamente cuando estos sean dedicados al almacenamiento, trasiego o distribución de producto terminado.
- ix. Cargas ajenas: considera los pagos realizados a terceros establecidos por norma jurídica, tales como el canon de aviación civil, fondo de emergencia, y aportes al MINAET. Con respecto a esta partida, Recope deberá justificar los gastos que la componen, respecto a su necesidad para prestar el servicio público regulado, al igual que deberá remitir un comparativo de las cifras de esta partida de los dos años, previos al estudio tarifario.
 - x. Costos por demora: incorpora los costos por demora relacionados con condiciones de mal tiempo u otras razones por demora conforme a las normas de comercio internacional y debidamente justificadas.
 - xi. Gastos pre-operativos: se refiere aquellos gastos en los que incurre la empresa con anterioridad a la ejecución de proyectos de inversión en activos productivos, para las labores de almacenamiento, trasiego y distribución, y cuyo fin es poder determinar la viabilidad de los proyectos; de lo contrario serán costos capitalizables en cada proyecto de que se trate.

Según las fuentes de información que se requiere utilizar para estimarlos, los rubros que conforman el componente de “Costos operativos tarifarios por tipo de combustibles (Ci)” son de dos tipos: a) los que se originan en Costa Rica, y b) los que se originan en transacciones en el mercado internacional o que se derivan de éstas.

Los costos que se originen en Costa Rica se calcularán con base en los resultados del último periodo fiscal y se proyectarán de acuerdo con la última información real con que se cuente y la inflación esperada para el periodo en que se estimará la tarifa, medida ésta a través de la proyección del cambio en el Índice de Precios al Consumidor (*IPC*), o la proyección que se derive de estudios, presupuestos, contratos y planes con que cuente la empresa. De esta forma se garantiza que los ingresos requeridos sean similares a los costos reconocidos regulatoriamente.

Los costos que se originen en transacciones realizadas en el mercado internacional o que se deriven de éstas (a) margen de comercialización del proveedor (margen trader), b) pérdidas en tránsito, c) flete de transporte internacional y d) seguro de transporte marítimo), se calcularán con base en los costos históricos, en dólares, del último periodo fiscal y se estimarán de acuerdo con la última información real con que se cuente y la del crecimiento calculado del IPC de los Estados Unidos de América (Consumer Price Index –CPI-) (*IPC_{USA}*) publicado por el Fondo Monetario Internacional para el periodo en que se estimará la tarifa, o proyección que se derive de estudios, presupuestos, contratos y planes con que cuente la empresa. De esta forma, se espera que los ingresos requeridos sean similares a los costos reconocidos regulatoriamente.

En el caso de aquellos gastos en colones o moneda extranjera cuyo nivel de crecimiento pudiera explicarse mejor con otro índice de precios diferente al *IPC* e *IPC_{USA}*, se seleccionará un índice representativo, justificando la razón técnica que fundamente dicha decisión con base en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.

Para expresar estos costos en colones, el tipo de cambio (*TC¢*) a usar es el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), calculado como una media aritmética simple diaria de los 3 meses anteriores a la fecha de la audiencia pública.

A continuación se detallan los costos operativos tarifarios incluidos en la ecuación 3.

5.4.1. Metodología de cálculo de los componentes de costo y gasto por producto.

- i. Margen de comercialización del proveedor (margen trader) para el combustible i ($Mg¢/Ltr_i$):

El margen de proveedor internacional se presenta como un promedio de las comisiones cobradas, según los contratos del último año disponible al momento del cálculo tarifario. Este dato se presenta en dólares por barril. Para su incorporación dentro del cálculo de K proyectado para el periodo en que estará vigente la tarifa por producto, se multiplica su valor en dólares por barril, por el IPC de los Estados Unidos de América (*TC¢*). El resultado se

multiplica por el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), calculado como una media aritmética simple diaria de los 3 meses anteriores a la fecha de la audiencia pública y dividiendo el resultado anterior entre 158,987 (litros/barril) para finalmente que el resultado quede expresado en colones / litro.

$$Mg\phi/L_{i,a} = [(Mg\$/bbl_{i,a-1}) * (1 + IPC_{USA, a}) * TC\phi] / 158,987 \quad (\text{Ecuación 4})$$

Donde:

$Mg\phi/L_{i,a}$	=	Margen de comercialización del proveedor, que es el proyectado en colones por litro para el combustible i, en el año a.
$Mg\$/bbl_{i,a-1}$	=	Margen de comercialización del proveedor, que es el promedio del año base a-1 en dólares por barril para el combustible i.
$IPC_{USA, a}$	=	Inflación de los Estados Unidos de América proyectada para el año a. (revisar para todas las demás)
$TC\phi$	=	Tipo de cambio, de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), calculado como una media aritmética simple diaria de los 3 meses anteriores a la fecha de la audiencia pública.
i	=	Tipo de combustible.
a	=	Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.
a-1	=	Año base.

ii. Flete de transporte marítimo:

Para el cálculo de este componente se toman los datos reales para el año base del anexo 3-B.4 de los Estados Financieros de Recope o su equivalente, expresado en dólares estadounidenses / barril. Ese cuadro detalla los barriles importados durante el último año, el flete en dólares/barril para cada producto.

Para el cálculo del costo de flete marítimo en colones/litro por producto, primero se debe tener en cuenta aquellos productos que son compuestos, como es el caso de las gasolinas, el LPG y otros. En el caso de aquellos productos que se obtienen como una mezcla, el flete internacional se calculará considerando el flete promedio de sus componentes, el cual se ponderará por la participación relativa de cada componente en la mezcla. Este dato se presenta en dólares por barril. Para su incorporación dentro del cálculo de K proyectado por producto se multiplica ese valor por el IPC de los Estados Unidos de América. El resultado se multiplica por el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), calculado como una media aritmética simple diaria de los 3 meses anteriores a la fecha de la audiencia pública y dividiendo el resultado anterior entre 158,987 (litros/barril) para finalmente que el resultado quede expresado en colones / litro.

En el caso de los productos cuya composición se basa en porcentajes de mezcla entre productos, se aplica a cada componente (costo de flete y barriles importados) el porcentaje de mezcla correspondiente. La fórmula de flete marítimo proyectado es:

$$Fl\phi/L_{i,a} = [(Fl\$/bbl_{i,a-1}) * (1 + IPC_{USA, a}) * TC\phi] / 158,987 \quad (\text{Ecuación 5})$$

Donde:

$Fl\phi/L_{i,a}$	=	Flete marítimo proyectado en colones por litro para el combustible i, en el año a.
$Fl\$/bbl_{i,a-1}$	=	Flete marítimo del año base a-1 en dólares por barril para el combustible i.
$IPC_{USA, a}$	=	Inflación de los Estados Unidos de América proyectada para el año a.
$TC\phi$	=	Tipo de cambio, de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), calculado como una media aritmética simple diaria de los 3 meses anteriores a la fecha de la audiencia pública.

i	=	Tipo de combustible.
a	=	Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.
a-1	=	Año base.

iii. Seguro de transporte marítimo:

Para el cálculo de este componente se toman los datos del anexo 3-B.4 de los Estados Financieros de Recope o su equivalente, expresado en dólares estadounidenses. Este cuadro detalla los barriles importados durante el último año, el seguro en dólares/barril para cada producto.

Para el cálculo del costo de seguro de transporte marítimo en colones por litro por producto, debe tenerse en cuenta aquellos productos que son compuestos, como es el caso de las gasolinas, el LPG y otros. En el caso de aquellos productos que se obtienen como una mezcla, el seguro se calculará considerando el seguro promedio de los componentes, el cual se ponderará por la participación relativa de cada componente en la mezcla, este dato se presenta en dólares por barril. Para su incorporación dentro del cálculo de K proyectado por producto, se multiplica ese valor por el IPC de los Estados Unidos de América, por el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), calculado como una media aritmética simple diaria de los 3 meses anteriores a la fecha de la audiencia pública y dividiendo el resultado anterior entre 158,987 (litros/barril) para finalmente que el resultado quede expresado en colones / litro.

En el caso de los productos cuya composición se basa en porcentajes de mezcla entre productos, se aplica a cada componente (costo de seguros y barriles importados) el porcentaje de mezcla correspondiente. La ecuación para calcular este rubro es la siguiente:

$$Seg\$/L_{i,a} = [(Seg/bbl_{i,a-1}) * (1+IPC_{USA, a}) * TC\$/158,987 \quad (Ecuación 6)$$

Donde:

$Seg\$/L_{i,a}$	=	Seguro marítimo proyectado en colones por litro para el combustible i, en el año a.
$Seg\$/bbl_{i,a-1}$	=	Seguro marítimo del año base a-1 en dólares por barril para el combustible i.
$IPC_{USA, a}$	=	Inflación de los Estados Unidos de América proyectada para el año a.
$TC\%$	=	Tipo de cambio, de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), calculado como una media aritmética simple diaria de los 3 meses anteriores a la fecha de la audiencia pública.
i	=	Tipo de combustible.
a	=	Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.
a-1	=	Año base.

iv. Costos portuarios de recepción.

Estos costos están relacionados con la descarga del producto en el puerto de destino, su cálculo se basa en la información aportada por Recope en el anexo 3-B.4 de los Estados Financieros de Recope o su equivalente. Y en las correspondientes aportaciones de prueba que realice. Este cuadro detalla los barriles importados durante el último año, el costo portuario en dólares / barril para cada producto.

Para el cálculo de los costos portuarios en colones por litro por producto, primero se debe tener en cuenta aquellos productos que son compuestos, como es el caso de las gasolinas, el LPG y otros. En el caso de aquellos productos que se obtienen como una mezcla, el costo portuario se calculará considerando el costo promedio de los

componentes, el cual se ponderará por la participación relativa de cada componente en la mezcla. Este dato se presenta en dólares por barril.

Para su incorporación dentro del cálculo de K proyectado por producto, se multiplica ese valor por el IPC de los Estados Unidos de América y por el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), calculado como una media aritmética simple diaria de los 3 meses anteriores a la fecha de la audiencia pública y dividiendo el resultado anterior entre 158,987 (litros/barril) para finalmente que el resultado quede expresado en colones / litro.

En el caso de los productos cuya composición se basa en porcentajes de mezcla entre productos, se aplica a cada componente (costo portuario y barriles importados) el porcentaje de mezcla correspondiente. La fórmula del costo portuario proyectado es la siguiente:

$$CstPort\$/Ltr_{i,a} = [(CstPort\$/bbl_{i,a-1}) * (1 + IPC_{USA, a}) * TC\$/158,987 \text{ (Ecuación 7)}]$$

Donde:

$CstPort\$/Ltr_{i,a}$	=	Costo portuario proyectado en colones por litro para el combustible i, en el año a.
$CstPort\$/bbl_{i,a-1}$	=	Costo portuario del año base a-1 en dólares por barril para el combustible i.
$IPC_{USA, a}$	=	Inflación de los Estados Unidos de América proyectada para el año a.
$TC\$/$	=	Tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), calculado como una media aritmética simple diaria de los 3 meses anteriores a la fecha de la audiencia pública y dividiendo el resultado anterior entre 158,987 (litros/barril) para finalmente que el resultado quede expresado en colones / litro.
i	=	Tipo de combustible.
a	=	Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.
$a-1$	=	Año base.

v. Pérdidas en tránsito.

Para el cálculo del costo de pérdidas en tránsito, se deben enlistar y justificar por parte de los ingenieros químicos, los porcentajes de pérdida por producto, que ocurren entre el volumen cargado en el puerto de origen y el volumen descargado en el puerto de destino. Estas pérdidas pueden darse por evaporación, por adherencia a las paredes de los recipientes, diferencias de medición originadas por calibración, factores de corrección de los tanques de los barcos por diferencia de temperatura, o cuando se da la existencia de bolsas de aire en la compactación de las líneas de trasiego del barco a los tanques de almacenamiento.

El cálculo del valor en moneda nacional del costo por pérdidas en tránsito, se cuantifica sobre los costos del producto en el puerto de destino de la siguiente forma:

$$Perdtran_{i,a} = [(PR_i * TCR) + Mg\$/L_{i,a} + Fl\$/L_{i,a} + Seg\$/L_{i,a} + CstPort\$/L_{i,a}] * \%perdida_i \text{ (Ecuación 8)}$$

Donde:

$Perdtran_{i,a}$ = Pérdidas en tránsito para el combustible i, en el año a.

PR_i = Precio FOB promedio internacional de referencia por litro del combustible i. Definido en la sección 5.3

TCR	=	Tipo de cambio, de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), calculado como una media aritmética simple diaria de los 3 meses anteriores a la fecha de la audiencia pública.
$Mg\$/L_{i,a}$	=	Margen de comercialización del proveedor proyectado en colones por litro para el combustible i, en el año a.
$Ft\$/L_{i,a}$	=	Flete marítimo proyectado en colones por litro para el combustible i, en el año a.
$Seg\$/L_{i,a}$	=	Seguro marítimo proyectado en colones por litro para el combustible i, en el año a.
$CstPort\$/L_{i,a}$	=	Costo portuario proyectado en colones por litro para el combustible i, en el año a.
% pérdidas _i	=	Porcentaje de pérdidas en tránsito por producto i.
i	=	Tipo de combustible.
a	=	Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

vi. Costos de almacenamiento, trasiego y distribución por litro del combustible i:

Para el cálculo de los costos de almacenamiento, trasiego y distribución se tiene el modelo de costos y gastos de la Gerencia de Distribución y Ventas, en donde se encuentran aplicados los gastos de la gerencia de refinación que están relacionados con la actividad de almacenamiento, trasiego y distribución de producto terminado por lo que sí se deben tomar en cuenta dentro de la fijación tarifaria.

La asignación de los gastos de la Gerencia de Distribución y Ventas se realiza considerando dos categorías, a saber:

- Gastos directos: relacionados con los procesos de bombeo y recibo de producto, almacenamiento y venta.
- Gastos indirectos: relacionados con las actividades de soporte.

La asignación de gastos indirectos por actividad se realizará de lo general a lo particular en un sistema de cascada, mediante parámetros de distribución de costos (Cost drivers), considerando para ello la estructura organizativa de la Gerencia de Distribución y Ventas; es decir, los gastos gerenciales distribuidos a las direcciones y los gastos de éstas distribuidos a los departamentos, y a su vez a las actividades logísticas: trasiego, almacenamiento y distribución.

Los gastos directos se distribuirán de acuerdo a los siguientes criterios:

Trasiego: considera los centros de costos de las líneas y las estaciones de bombeo. El criterio de distribución de gastos es el volumen vendido y se establece que para una estación de bombeo es similar bombear que recibir producto. Este gasto es asignado únicamente a los productos que se transportan por tubería (tales como gasolinas, diésel y jet fuel), así como el trasiego interplanteles, que se realizan por camión cisterna (tales como el Avgas, búnker y emulsión asfáltica). No aplica para los productos que se venden en Moín y son los clientes quienes asumen el costo del flete de transporte hasta sus instalaciones. En el caso del jet fuel, producto que vende Recope en aeropuertos por mandato legal, si no existen líneas de poliducto hasta sus bases, se adicionará al costo el flete desde el plantel La Garita hasta cada uno de los aeropuertos.

El costo de almacenamiento: toma como criterio de distribución el volumen de litros anuales estimados de cada tipo de combustible i del año a. Incluye los costos de almacenamiento de los planteles de ventas de Moín, El Alto, La Garita y Barranca, así como los gastos de almacenamiento de producto terminado de la Gerencia de Refinación. Este último gasto se traslada a la gerencia de distribución como gastos aplicados, pues el modelo de costos de la gerencia de refinación hace una separación de los costos del proceso de refinación de los incurridos por la importación y almacenamiento de producto.

Los gastos de almacenamiento de la Gerencia de Refinación que se aplican a la Gerencia de Distribución y Ventas excluyen los costos de almacenamiento de materia prima.

Para el costo de distribución: Se utiliza como criterio de asignación el volumen de litros anuales vendidos de cada combustible *i* del año *a*. Los costos asignados corresponderán a cada unidad funcional o plantel incluyendo los costos indirectos.

La asignación de costos de la Gerencia de Distribución y Ventas excluye la cuenta gastos por depreciación, de igual manera que los gastos aplicados utilizados para calcular los costos de almacenamiento.

A la asignación de los gastos indirectos resultante del año base se le aplica el porcentaje de inflación nacional proyectado para los años de fijación.

El valor unitario que se obtiene de los gastos directos se le aplica el porcentaje de inflación nacional del Índice de Precios al Consumidor (*IPC*), o la proyección que se derive de estudios, contratos y planes con que cuente la empresa, para el año en que estará vigente la nueva fijación tarifaria. Se entiende por gastos directos los que se obtienen del modelo de costos y gastos de la Gerencia de Distribución y Ventas.

El resultado de estos costos se expresa en colones por litro del combustible *i*.

vii. Costos y gastos de las gerencias de apoyo.

Las gerencias de apoyo son todas aquellas gerencias de Recope que no participan directamente en el proceso de almacenamiento y distribución de combustibles, pero que sí ejercen influencia en procesos administrativos, de contratación y varios. A excepción de la Gerencia de Refinación, para la cual se considera solo lo indicado en los puntos anteriores.

Para calcular este costo por producto, Recope debe demostrar el porcentaje que estas gerencias de apoyo aplican en labores relacionadas estrictamente con el proceso de refinación, teniendo en cuenta que, aunque la planta refinadora no esté en funcionamiento actualmente, se están dando costos y gastos dentro de la misma y que estos no serán trasladados a la Gerencia de Distribución mediante los gastos aplicados. En caso de que entrara en funcionamiento una refinería, ese porcentaje deberá actualizarse, a efecto de mostrar la actualización de la operación.

Este porcentaje de apoyo a la Gerencia de Refinación se debe descontar para obtener el monto a aplicar al *K* o margen.

Los gastos de las gerencias deberán ser ajustados, es decir se debe eliminar de la base todos aquellos gastos que no sean recurrentes, que no cumplan con los criterios y principios establecidos en la Ley 7593, y que los mismos no sean necesarios para la prestación del servicio público en cuestión. Lo anterior se realizará comparando los saldos de las cuentas de los 2 años previos a la fijación que se esté realizando.

El total de gasto de las gerencias de apoyo se obtiene al sumar los gastos ajustados totales de cada una de ellas, sin depreciación, ni los gastos de apoyo al proceso de producción de la Gerencia de Refinación. Posteriormente se les aplica la proyección del cambio en el Índice de Precios al Consumidor (*IPC*), o la proyección que se derive de estudios, contratos y planes con que cuente la empresa y este nuevo total de gastos de las gerencias de apoyo se divide entre los litros totales proyectados de venta de combustible, obteniendo un monto por litro igual para todos los productos por año de fijación.

El resultado de estos costos se expresa en colones por litro del combustible *i*.

viii. Gasto por depreciación.

El método de depreciación a utilizar es el de línea recta, con el porcentaje anual o vida útil establecido en la tabla de Métodos y Porcentajes de Depreciación, anexa al Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, decretado por el Ministerio de Hacienda y sus actualizaciones. El valor residual de los activos será el estimado por Recope. Si un

activo especializado no figura en la tabla citada, Recope aportará la fundamentación del porcentaje anual de depreciación correspondiente, el cual deberá ser valorado y verificado por Aresep. Si el activo se revalúa o actualiza, la depreciación para fines contables y tarifarios, también debe hacerlo y presentarse por separado. Además, la estimación de la depreciación debe considerar el efecto de las exclusiones de activos que agotaron su valor depreciable o fueron retirados para lo cual deberá presentar los auxiliares de activos, así como la incorporación de nuevos activos fijos. Para tales efectos en la sección de inversiones se trata este tema.

El total de gasto por depreciación se divide entre las ventas totales estimadas para los años de fijación tarifaria, obteniendo un monto de depreciación a reconocer dentro del margen por litro de combustible vendido. La depreciación total deberá calcularse en colones por producto. Para su cálculo se parte de los últimos saldos de los estados financieros, más los activos a capitalizar durante los años de fijación tarifaria de que se trate. Los activos pertenecientes a la Gerencia de Refinación que sean exclusivos de dicho proceso serán excluidos de la base de cálculo, únicamente se incluirán en el cálculo aquellos activos que se utilicen para el proceso de almacenamiento y comercialización de combustibles terminados, por ejemplo la proporción de tanques de almacenamiento y puerto para combustibles terminados.

Para el cálculo de la depreciación se separan los activos por centros de costo.

A cada activo por centro de costo se le determinará un porcentaje de venta asociado, ya sea a un plantel o a las ventas totales para el caso de aquellos activos que no se asocian directamente a un plantel o a un producto específico.

Una vez asociados los activos por centros de costo a los porcentajes de ventas específicos, se determinan los gastos de depreciación anuales al costo y revaluados de acuerdo a la vida útil para los años de fijación para no sobredepreciar un activo cuya vida útil expiró. Al gasto por depreciación de cada activo se le aplica el porcentaje de ventas asociado de acuerdo al procedimiento anterior, obteniendo el gasto por depreciación, activo, producto y centro de costo, que a su vez se asocia a cada gerencia. Una vez obtenidos los totales de gasto por depreciación, gerencia y producto, estos se distribuyen entre las ventas estimadas por producto para cada año con el fin de incorporarlos en las tarifas.

El resultado de estos costos se expresa en colones por litro del combustible i.

ix. Cargas ajenas.

Las cargas ajenas se conocen también como transferencias externas y corresponde con recursos girados a favor de personas, empresas e instituciones públicas y privadas, nacionales y del exterior, en las que puede mediar o no un servicio a cambio.

Para el cálculo de este componente del margen para el año de fijación, primero se debe tomar en cuenta el saldo anual de los últimos dos años, los cuales se encuentran en el anexo 20 de los Estados Financieros de Recope o su equivalente. La empresa deberá justificar adecuadamente las diferencias entre los años.

Se debe eliminar del gasto por transferencias externas, todos aquellos que no sean de recibo de acuerdo a la Ley 7593 y que no sean recurrentes ni necesarios para la prestación del servicio público que se trate. El canon de regulación se incluye en otro apartado de esta metodología, por lo que no se debe incluir en este componente de gasto.

Al gasto por cargas ajenas del año base de la fijación se le adicionará el porcentaje de inflación para el año de proyección. Si como parte del presupuesto de próximos años, la empresa posee información real sobre dichos rubros a pagar se incorporarán al estudio de fijación este último dato, siempre y cuando estén debidamente justificados.

El resultado de estos costos se expresa en colones por litro del combustible i.

x. Costos por demora

Incorpora los costos por demora relacionados con condiciones de mal tiempo u otras razones por demora conforme a las normas de comercio internacional y debidamente justificadas, y cuyos costos estén debidamente indicados en la facturación realizada por el proveedor de la mercadería o del servicio, o cualquier otro documento oficial.

El resultado de estos costos se expresa en colones por litro del combustible i.

xi. Gastos pre-operativos

Se refiere aquellos gastos en los que incurre la empresa con anterioridad a la ejecución de proyectos de inversión en activos productivos, cuyo fin es analizar la viabilidad o no de los proyectos. Entre ellos se reconocen los siguientes:

- Estudios Preliminares: gastos incurridos en las fases preliminares de los proyectos, en la cual se desconoce si estos se van a ejecutar. Incluye las actividades relacionadas con la identificación y prefactibilidad de los posibles proyectos u obras a construir. Se proyecta utilizando el método de actualización por índices.
- Estudios de Preinversión: son los gastos incurridos en la fase de preinversión de los proyectos, en la cual se desconoce si estos se van a ejecutar. Incluye las actividades relacionadas con la factibilidad de los posibles proyectos u obras a construir. Se proyecta utilizando el método de actualización por índices.

Los gastos anteriores deben estar debidamente contabilizado de acuerdo a las NIFS y vinculado al centro de costo al que fue cargado contablemente.

El resultado de estos costos se expresa en colones por litro del combustible i.

xii. Otros Costos

Se refiere a otros costos no recurrentes y no incluidos en los rubros anteriores, necesarios para disponer del combustible en los planteles de distribución de RECOPE y para los cuales se deberá adjuntar la respectiva justificación técnica, que será revisada y avalada por la ARESEP para su consideración.

El resultado de estos costos se expresa en colones por litro del combustible i.

5.5. Otros Ingresos

Se refiere a los otros ingresos para el combustible i en el año a, diferentes a la venta de combustibles en plantel de distribución.

5.5.1. Otros ingresos:

Se utilizan los valores reales de las cuentas de otros ingresos para los cuales Recope no cuente con los gastos asociados a su generación y no puedan separarse las actividades contablemente. La fórmula para otros ingresos es:

$$OI_{i,a} = \frac{\% * VT_{i,a}}{Q_{i,a}} \quad (\text{Ecuación 9})$$

$$\% = \frac{OI_{i,a-1}}{VT_{i,a-1}} \quad (\text{Ecuación 9.a})$$

Donde:

$OI_{i,a}$	=	Otros ingresos diferentes a la venta de combustibles en plantel de distribución, para el combustible i en el año a.
%	=	Porcentaje de otros ingresos del combustible i para el año a-1 ($OI_{i,a-1}$) de las ventas totales en colones del combustible i para el año a-1 ($VT_{i,a-1}$)
$VT_{i,a-1}$	=	Ventas totales reales en colones para el combustible i, en el año a-1. Con $VT_{i,a-1} \neq 0$
$Q_{i,a}$	=	Total de litros anuales vendidos estimados de cada tipo de combustible i, en el año a. Si para algún "i" $Q_{ia} = 0$, entonces $OI_{i,a} = 0$
i	=	Tipo de combustible.
a	=	Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.
a-1	=	Año base.

5.5.2. Otros ingresos prorrateados

Se refiere a los otros ingresos para el combustible i en el año a, diferentes a la venta de combustibles en plantel de distribución, que no pueden ser asociados a un combustible en particular, para los cuales Recope no cuente con los gastos asociados a su generación y no puedan separarse las actividades contablemente. Se utilizan los valores reales de las cuentas de otros ingresos para los cuales Recope no cuente con los gastos asociados a su generación y se procede a su estimación mediante la siguiente ecuación:

$$OIP_{i,a} = (OIT_{a-1} * \frac{Q_{i,a}}{\sum_{i=1}^I Q_{i,a}}) / Q_{i,a} \quad (\text{Ecuación 10})$$

Donde :

$OIP_{i,a}$	=	Otros ingreso prorrateados asignados al combustible i en el año a.
OIT_{a-1}	=	Otros ingresos totales en el año a-1. Son los otros ingresos que no son asociados a un combustible en particular.
$Q_{i,a}$	=	Volumen en litros vendidos estimados del combustible i, en el año a. Si para algún "i" $Q_{ia} = 0$, entonces $OIP_{i,a}$
i	=	Tipo de combustible.
a	=	Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

5.6. Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)

El diferencial de precios por rezago, parte del cálculo de la suma bimensual de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j ($PR_{i,j}$), dividido a su vez entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j. Y se calcula mediante la siguiente formula:

$$Da_{i,j} = \sum_{b1}^{b2} \frac{[(CIP_{i,d} - PR_{i,j,d}) * VDR_i]}{VTE_{i,j}} \quad (\text{Ecuación 11})$$

Donde:

$Da_{i,j}$	=	Ajuste en el precio de venta causado por el diferencial de precio del combustible i en el ajuste extraordinario j.
$PR_{i,j,d}$	=	Precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j en colones para el día d.

- $CIP_{i,d}$ = Costo FOB Promedio del inventario en colones del combustible i en tanque, para el día d.
 $VDR_{i,d,l}$ = Ventas reales del producto i en litros l para el día d.
 $VTE_{i,j}$ = Ventas totales estimadas en litros, para el combustible i en el ajuste extraordinario j.
 Si para algún "i" $VTE_{i,j} = 0$, entonces $Da_{i,j} = 0$.
 J = 1, 2, 3, ..., J. Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
 i = Tipo de combustibles
 d = Índice que indica el día de la semana.
 L = Litros
 b1 = Índice que indica el primer día del mes 1 considerado en el ajuste por diferencial.
 b2 = Índice que indica el último día del mes 2 considerado en el ajuste por diferencial.

El costo FOB del litro promedio de combustible ($CIP_{d,i}$), se obtiene de la división del valor del saldo del inventario diario por producto a precio FOB ($VI_{i,d}$), entre el saldo de litros del inventario diario por producto ($Inv_{i,l,d}$).

$$CIP_{i,d} = \frac{VI_{i,d}}{Inv_{i,l,d}} \quad (\text{Ecuación 12})$$

Donde:

- $CIP_{i,d}$ = Costo FOB del litro promedio de combustible i para el día d.
 $VI_{i,d}$ = Valor del inventario del combustible i a precio FOB para el día d.
 $Inv_{i,l,d}$ = Saldo de inventario del combustible i en litros l para el día d.
 Si para algún "i" $Inv_{i,l,d} = 0$, entonces $CIP_{i,d} = 0$.
 j = 1, 2, 3, ..., J. Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
 i = Tipo de combustibles
 d = Índice que indica el día de la semana.
 L = Litros

El valor del inventario diario al costo por producto ($VI_{d,i}$), representa el saldo del inventario al costo a precio FOB del día anterior o inicial ($VI_{i,d-1}$), más el valor total de compras del día (cada embarque se promedia en el momento de la fecha de descarga en tanques) a precio FOB ($CC_{i,r}$), menos el total de ventas diarias costeadas a precios de referencia vigentes ($[VDR_{i,d,l} * PR_{i,j,d}]$). Para el cálculo del saldo de inventario diario por producto en litros ($Inv_{d,i,l}$), se toman el saldo del inventario en litros del día anterior por producto, se le suman las compras físicas del día en litros por producto, y se le restan las ventas en litros del día por producto, según las siguientes fórmulas:

$$VI_{i,d} = (VI_{i,d-1} + CC_{i,r} - [VDR_{i,d,l} * PR_{i,j,d}]) \quad (\text{Ecuación 13})$$

Donde:

- $VI_{i,d}$ = Valor del inventario del combustible i a precio FOB para el día d.
 $VI_{i,d-1}$ = Valor del inventario diario promedio del combustible i a precio FOB para el día d-1.
 $CC_{i,r}$ = Compra al costo FOB real del producto i del embarque r, para el día de descarga d, al tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD) de la fecha de pago del embarque r.
 $VDR_{i,d,l}$ = Ventas reales del producto i para el día d en litros l
 $PR_{i,j,d}$ = Precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j en colones vigente el día d.
 j = 1, 2, 3, ..., J. Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.

i	=	1, 2, 3...h. Tipos de combustibles
d	=	Índice que indica el día de la semana.
l	=	Litros
r	=	Índice que muestra el embarque del que se toman los precios FOB.

$$Inv_{i,l,d} = (Inv_{i,d,l} + CF_{i,r,l} - VDR_{i,d,l}) \quad (\text{Ecuación 14})$$

Donde:

$Inv_{i,l,d}$	=	Saldo de inventario del combustible i en litros l para el día d.
$Inv_{i,l,d-1}$	=	Inventario del producto i en litros l para el día d-1.
$CF_{i,r,l}$	=	Compras físicas en litros del producto i del embarque r, para el día de descarga d.
$VDR_{i,d,l}$	=	Ventas reales el día d del producto i en litros l
j	=	1, 2, 3, ..., J. Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
i	=	1, 2, 3...h. Tipos de combustibles
d	=	Índice que indica el día de la semana.
l	=	Litros
r	=	Índice que muestra el embarque del que se toman los precios FOB.

Para la primera aplicación de esta metodología se debe ajustar el Diferencial de precios de tal forma que se reconozcan tarifariamente las diferencias no incluidas en tarifas de meses anteriores, por el plazo que se indica en el apartado 6.

5.7. Subsidio por tipo de combustible y asignación del pago del subsidio

5.7.1 Transferencia directa de parte del Estado: Representa el subsidio específico por tipo de combustible otorgado por alguna institución competente del Estado y aplicado a partir del momento en que se demuestre que el valor total del subsidio ha sido trasladado a Recope. El subsidio por litro para el tipo de combustible i, se determinará de la siguiente manera:

$$SE_{i,h} = \frac{VTS_i}{VTE_{i,h}} \quad (\text{Ecuación 15})$$

Donde:

$SE_{i,h}$	=	Monto en colones por litro en que se afecta el precio del combustible i, por concepto de subsidio durante el periodo h, expresado en colones por litro.
VTS_i	=	Valor total del subsidio aprobado por la Asamblea Legislativa o el ente competente y trasladado a Recope para el producto i y para el periodo h.
$VTE_{i,h}$	=	Ventas totales estimadas en litros del producto i y para el periodo h. Si para algún "i" $VTE_{i,h} = 0$ entonces $SE_{i,h} = 0$.
h	=	Periodo durante el que se aplicará el subsidio $S_{i,h}$.
i	=	Tipo de combustible.

5.7.2 Subsidios cruzados:

- Ad valorem:** Ocurre cuando se subsidia un porcentaje del precio del combustible i. Para calcular este porcentaje se debe obtener previamente el cálculo del subsidio por litro, de la siguiente forma:

$$SC_{i,j} = \%S_{i,j} * PSS_{i,j} \quad (\text{Ecuación 16})$$

Donde:

- $SC_{i,j}$ = Subsidio cruzado por tipo de combustible i, para el ajuste extraordinario j.
 $\%S_{i,j}$ = Porcentaje a subsidiar del precio del combustible i, para el ajuste extraordinario j.
 $PSS_{i,j}$ = Precio plantel sin subsidio del combustible i, para el ajuste extraordinario j.
i = Tipo de combustible.
j = 1, 2, 3, ..., J, Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.

El valor total del subsidio se calcula de la siguiente manera:

$$VTS_j = \sum_{i=1}^I SC_{i,j} * VTE_{i,j} \quad (\text{Ecuación 17})$$

Donde:

- VTS_j = Valor total del subsidio para el ajuste extraordinario j.
 $SC_{i,j}$ = Subsidio cruzado por tipo de combustible i, para el ajuste extraordinario j.
 $VTE_{i,j}$ = Ventas totales estimadas en litros del producto i, para el ajuste extraordinario j.
j = 1, 2, 3, ..., J. Ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa del estudio ordinario de precios anterior.
i = Tipos de combustibles.

- b. **Fijo:** Ocurre cuando se subsidia un monto específico por litro del combustible i. Es decir, el monto del subsidio ($SC_{i,j}$) por litro ya está dado. El cálculo para obtener el valor total del subsidio es el mismo que para el subsidio cruzado ad valorem definido en la ecuación 16.

5.7.3 Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:

La asignación del pago del subsidio i, en el periodo extraordinario j, para los casos a y b anteriores.

El subsidio del combustible i lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario j, a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuido de la siguiente manera:

$$PS_{i,j} = VTS_j * Part_{i,j} \quad (\text{Ecuación 18})$$

Donde:

- $PS_{i,j}$ = Asignación del subsidio del combustible i, para el ajuste j. Únicamente participan los combustibles i no subsidiados.
 VTS_j = Valor total del subsidio para el ajuste extraordinario j.
 $Part_{i,j}$ = Participación relativa en las ventas totales físicas del combustible i, para el ajuste extraordinario j.

- j = 1, 2, 3, ..., J. Ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa del estudio ordinario de precios anterior.
- i = 1, 2, 3, ..., h. Tipos de combustibles

La fórmula anterior se establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos i, el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

5.8. Diferencias entre ingresos y gastos reales y estimados en la tarifa

Se realizarán ajustes en los ingresos y gastos estimados y reales, para las variables Zi (gastos de operación) y OI (otros Ingresos), con el fin de que vía tarifa se le devuelva al usuario los ingresos por encima de los costos obtenidos por Recope en cada periodo. De manera contraria, si los ingresos fuesen inferiores a los gastos y costos, Recope podrá solicitar un estudio ordinario con las justificaciones pertinentes.

5.8.1. Ajuste para gastos de operación ($AZ_{i,a}$)

El ajuste para gastos de operación ($AZ_{i,a}$), contrasta los gastos estimados incluidos en el cálculo de la tarifa vigente con los gastos reales incurridos por Recope, el cual se obtiene de la siguiente manera:

En un primer lugar se calcula el ajuste por diferencial ($az_{i,a}$) entre gastos e ingresos reales de operación relacionados al combustible i y se obtiene de la siguiente manera:

$$az_{i,a} = \sum_{n=\text{Enero } a-1}^{\text{diciembre } a-1} GRZ_{i,n} - IRZ_{i,n} \quad (\text{Ecuación 19})$$

Donde:

- $az_{i,a}$ = Ajuste por diferencial de ingresos y gastos de operación relacionados al combustible i, para el año a.
- $GRZ_{i,n}$ = Gastos reales por concepto de margen de costos de operación $C_{i,a-1}$ del combustible i, para el periodo n.
- $IRZ_{i,n}$ = Ingresos reales por concepto de margen de costos de operación $C_{i,a-1}$ del combustible i, para el periodo n.
- n = Periodo comprendido desde Enero a diciembre del año a-1.
- i = Tipo de combustible.
- a = Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.
- a-1 = Año base.

Segundo, el monto total que se debe ajustar a Recope ($Az_{i,a}$), se obtiene de la siguiente manera:

$$Az_{i,a} = \left\{ \frac{VTR_{i,a-1} - VTE_{i,a-1}}{VTR_{i,a-1}} \right\} * Az_{i,a-1} + az_{i,a} \quad (\text{Ecuación 20})$$

Donde:

- $Az_{i,a}$ = Ajuste por gastos de operación para el combustible i, para el año a.
- $VTE_{i,a-1}$ = Ventas totales estimadas en litros para el combustible i, en el año a-1.
- $VTR_{i,a-1}$ = Ventas totales reales en litros para el combustible i, en el año a-1, para todo $VTR_{i,a-1}$ mayor a 0.

- $Az_{i,a-1}$ = Ajuste por gastos de operación para el combustible i, para el año a-1.
 $az_{i,a}$ = Ajuste por diferencial de ingresos y gastos de operación relacionados al combustible i, para el año a (ver ecuación 19).
 i = Tipo de combustible.
 a = Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.
 a-1 = Año base.

Tercero, una vez obtenido el monto total de ajuste por gastos de operación para el combustible i, se obtiene el monto de ajuste por concepto de gastos de operación por litro para el combustibles i ($AZ_{i,a}$) de la siguiente manera:

$$AjZ_{i,a} = \frac{AZ_{i,a}}{VTE_{i,a}} \quad (\text{Ecuación 21})$$

Donde:

- $AjZ_{i,a}$ = Ajuste por concepto de gastos de operación por litro para el combustible i, para el año a.
 $AZ_{i,a}$ = Ajuste por gastos de operación para el combustible i, para el año a.
 $VTE_{i,a}$ = Ventas totales estimadas en litros para el combustible i, en el año a, para todo $VTE_{i,a}$ mayor a 0.
 j = 1, 2, 3, ..., J. Ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa del estudio ordinario de precios anterior.
 i = Tipos de combustibles

Las fórmulas anteriores se establecen para ventas de productos mayores que cero; en caso de que no se den ventas reales o no se estimen ventas de alguno de los productos i, su ajuste sería cero.

5.8.2. Ajuste por concepto de Otros Ingresos ($AOI_{i,a}$)

La tarifa de ajuste por concepto de Otros Ingresos ($AOI_{i,a}$), contrasta los otros ingresos (OI) estimados reflejados vía tarifa con los otros Ingresos realmente obtenidos por Recope. Y se obtiene de la siguiente manera:

En primer lugar se obtiene el ajuste por diferencial ($aoi_{i,a}$) entre Ingresos percibidos vía tarifa e ingresos reales por concepto de otros ingresos relacionados al combustible i y se obtiene de la siguiente manera:

$$aoi_{i,a} = \sum_{n=\text{Enero}}^{\text{diciembre } a-1} (OI_{i,n} - OIR_{i,n}) + (OIP_{i,n} - OIPR_{i,n}) \quad (\text{Ecuación 22})$$

Donde:

- $aoi_{i,a}$ = Ajuste por diferencial entre ingresos incluidos en al cálculo de la tarifa vigente e ingresos reales por concepto de otros ingresos relacionados al combustible i, para el año a.
 $OI_{i,n}$ = Otros Ingresos reflejados vía tarifa en la venta de la combustible i, para el periodo n.
 $OIR_{i,n}$ = Otros Ingresos reales obtenidos por Recope para el combustible i, para el periodo n.
 $OIP_{i,n}$ = Otros Ingresos prorrateados reflejados vía tarifa en la venta de la combustible i, para el periodo n.
 $OIPR_{i,n}$ = Otros Ingresos prorrateados reales obtenidos por Recope para el combustible i, para el periodo n.
 n = Periodo comprendido desde Enero del año a-2 hasta Diciembre del año a-1.
 a = Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

a-1 = Año base.

i = Tipo de combustible.

En segundo lugar, para obtener el monto total que se debe ajustar a Recope ($Aoi_{i,a}$), o por el contrario el monto total que Recope debe ajustar a los usuarios, se obtiene de la siguiente manera:

$$Aoi_{i,a} = \left\{ \frac{VTE_{i,a-1} - VTR_{i,a-1}}{VTE_{i,a-1}} \right\} * Aoi_{i,a-1} + aoi_{i,a} \quad (\text{Ecuación 23})$$

Donde:

$Aoi_{i,a}$ = Ajuste por concepto de otros ingresos para el combustible i, para el año a.

$Aoi_{i,a-1}$ = Ajuste por concepto de otros ingresos para el combustible i, para el año a-1.

$VTE_{i,a-1}$ = Ventas totales estimadas en litros para el combustible i, en el año a-1, Para todo $VTE_{i,a-1}$ mayor a 0.

$VTR_{i,a-1}$ = Ventas totales reales en litros para el combustible i, en el año a-1.

$aoi_{i,a}$ = Ajuste por diferencial entre ingresos incluidos en al cálculo de la tarifa vigente e ingresos reales por concepto de otros ingresos relacionados al combustible i, para el año a.

n = Periodo comprendido desde Enero del año a-2 hasta Diciembre del año a-1.

a = Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

a-1 = Año base.

i = Tipo de combustible.

Una vez obtenido el monto total de ajuste por otros ingresos para el combustible i, se obtiene el monto de ajuste por concepto de otros ingresos por litro para el combustibles i ($AjOI_{i,a}$); y se obtiene de la siguiente manera:

$$AjOI_{i,a} = \frac{Aoi_{i,a}}{VTE_{i,a}} \quad (\text{Ecuación 24})$$

Donde:

$AjOI_{i,a}$ = Ajuste por concepto de gastos de operación por litro para el combustible i, para el año a.

$Aoi_{i,a}$ = Ajuste por concepto de otros ingresos para el combustible i, para el año a (Ver ecuación 23).

$VTE_{i,a}$ = Ventas totales estimadas en litros para el combustible i, en el año a.

Si par algún “i” $VTE_{i,a} = 0$; $AjOI_{i,a}$; es igual a 0.

a = Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

i = Tipo de combustible.

Las fórmulas anteriores se establecen para ventas de productos mayores que cero; en caso de que no se den ventas reales o no se estimen ventas de alguno de los productos i, su diferencial sería cero.

En caso de que la diferencia entre ingresos y gastos indique un déficit, en vez de un excedente, Recope podrá solicitar una revisión ordinaria, aportando las explicaciones, justificaciones y documentos de respaldo necesarios.

5.9. Canon de regulación de las actividades de suministro de combustibles ($Ca_{i,a}$)

La variable Ca_i se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6.

5.10. Rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT_{i,a})

El rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT_{i,a}) se determina a partir de una tasa que refleje el costo del capital en Recope, con el objetivo de que cuente con los fondos necesarios para financiar las inversiones en infraestructura necesarias para garantizar que el servicio público se preste en las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad y oportunidad que indica la Ley 7593.

Se determina mediante la siguiente ecuación:

$$RSBT_{i,a} = \frac{r_c * (AFNOR_{i,a} + CT_{i,a})}{Q_{i,a}} \quad (\text{Ecuación 25})$$

Donde:

- RSBT_{i,a} = Rendimiento sobre la base tarifaria del combustible i para el año a.
- r_c = Costo promedio ponderado del capital (Ver ecuación 25a).
- AFNOR_{ia}:= Activo fijo neto de operación al costo y revaluado del combustible i para el año a, al último cierre fiscal, el cual se calcula como el activo fijo neto en colones que efectivamente se encuentre en operación y se utilice en el proceso productivo asociado con el servicio regulado, más el promedio anual de adiciones por la capitalización de los activos del año a, menos los retiros de activos obsoletos, deteriorados o trasladados a la prestación de otros servicios no incluidos en el $K_{i,a}$, más su correspondiente revaluación menos la depreciación acumulada, tanto al costo como revaluada (Ver sección 5.10.2).
- CT = Capital de trabajo (Ver sección 5.10.5)
- $Q_{i,a}$ = Total de litros anuales vendidos estimados de cada tipo de combustible i, en el año a.
Si para algún "i" $Q_{i,a} = 0$; $RSBT_{i,a} = 0$.

5.10.1. Costo promedio ponderado del capital

El costo del capital anual se obtiene del promedio ponderado de las tasas activas y pasivas, donde los ponderadores son el porcentaje de apalancamiento y de capital propio según los Estados Financieros auditados de Recope para el periodo fiscal previo a la fijación tarifaria. La ecuación es la siguiente:

$$r_c = tie_{a-1} * pa_{a-1} + tip_{a-1} * apk_{a-1} \quad (\text{Ecuación 25.a})$$

Donde:

- r_c = Costo promedio ponderado del capital.
- tie_{a-1} = Costo del endeudamiento: valor de las obligaciones de largo plazo con costo financiero del año a-1. Se obtiene del promedio ponderado de la tasa de interés de los pasivos de largo plazo con costo de la empresa con corte al periodo fiscal anterior a la fijación tarifaria (siendo el ponderador el monto del principal de cada préstamo incluido en el cálculo).
- Pa_{a-1} = Porcentaje de apalancamiento del año a-1 obtenido como $\frac{D}{A}$ siendo: D el valor de la deuda, el cual considera únicamente las obligaciones con costo financiero excluidas las adquiridas para financiar la actividad de refinación y A la sumatoria de la deuda con costo

		más el patrimonio (D+P), ambos según el último estado financiero auditado anterior a la fijación tarifaria.
tip_{a-1}	=	Tasa de interés pasiva nominal promedio general del año a-1. Se utilizará la media aritmética simple del valor diario de tasa de interés pasiva bruta promedio del Sistema Financiero, en colones publicada por el BCCR, y se usará la serie de datos para el año fiscal anterior al que se realiza la fijación tarifaria.
$Apkp_{a-1}$	=	Porcentaje de aporte propio sobre el capital del año a-1 obtenido como $\frac{P}{A}$ siendo: P el valor del capital propio o patrimonio excluidos los aportes realizados al proceso de refinación, según el último estado financiero auditado anterior a la fijación tarifaria y A el indicado en la variable pa.
a-1	=	Año base.

5.10.2. Activo fijo neto en operación

El activo fijo neto de operación al costo por tipo de combustible, al último cierre fiscal, el cual se calcula como el activo fijo neto que efectivamente se encuentre en operación y se utilice en el proceso productivo asociado con el servicio regulado. Según esta definición, no se considerarán activos que hayan sido retirados, estén deteriorados, no correspondan al giro del servicio regulado o se hayan contratado mediante la modalidad de *arrendamiento*.

El activo fijo neto en operación revaluado se calcula de la siguiente forma:

$$AFNOR_{a-1} = (AFC_{a-1} + AFR_{a-1}) - (DC_{a-1} + DR_{a-1}) \quad (\text{Fórmula 25b})$$

Donde:

$AFNOR_{a-1}$	=	Activo fijo neto en operación revaluado del periodo a-1.
AFC_{a-1}	=	Total de activos fijos al costo, para el periodo a-1.
AFR_{a-1}	=	Total de activos fijos revaluados, para el periodo a-1.
DC_{a-1}	=	Depreciación acumulada del activo al costo, para el periodo a-1.
DR_{a-1}	=	Depreciación acumulada de los activos revaluados para el periodo a-1.
a-1	=	Año base.

Activo fijo neto en operación revaluado al mes de diciembre del periodo a ($AFNOR_a$).

Para el cálculo del activo fijo neto en operación revaluado al mes de diciembre del periodo a, se procede de la siguiente manera:

$$AFNOR_a = (AFC_a + AFR_a) - (DC_a + DR_a) \quad (\text{Fórmula 25c})$$

Donde:

$AFNOR_a$	=	Activo fijo neto en operación revaluado del periodo a.
AFC_a	=	Total de activos fijos al costo, para el periodo a (ver ecuación 25d).
AFR_a	=	Total de activos fijos revaluados, para el periodo a (ver ecuación 25e).
DC_a	=	Depreciación del activo al costo, para el periodo a (ver ecuación 25j).
DR_a	=	Depreciación acumulada de los activos revaluados, para el periodo a (ver ecuación 24m).
a	=	Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

El activo fijo al costo se calcula de la siguiente manera:

$$AFC_A = AFC_{a-1} + AD - RA_{cto} \pm TA_{cto} \quad (\text{Ecuación 25d})$$

Donde:

AFC_a	=	Activo fijo al costo del periodo a .
AFC_{a-1}	=	Activo fijo al costo del periodo $a-1$.
AD	=	Adiciones de activos, son incorporadas según el nivel de ejecución histórico del plan de inversiones respectivo (ver sección 5.10.3).
RA_{cto}	=	Retiro de activos al costo (ver sección 5.10.4 referente a los criterios para el retiro de activos).
TA_{cto}	=	Traslado de activos al costo. Para el activo que recibe el monto TA_{cto} es positivo ($+TA_{cto}$), para el activo que traslada TA_{cto} es negativo ($-TA_{cto}$).
cto	=	Al costo
$a-1$	=	Año base.
a	=	Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

El activo fijo revaluado se calcula de la siguiente manera:

$$AFR_a = AFR_{a-1} - RA_r \pm TA_r + Rev \quad (\text{Ecuación 25e})$$

Donde:

$AFRa$	=	Activo fijo revaluado del periodo a .
AFR_{a-1}	=	Activo fijo revaluado del periodo $a-1$.
RA_r	=	Retiros de activos revaluado.
Rev	=	Revaluación de activos del periodo a (ver ecuación 25f).
TA_r	=	Traslado de activos revaluados. Para el activo que recibe el monto TA_r es positivo ($+TA_r$), para el activo que traslada TA_r es negativo ($-TA_r$).
r	=	Revaluado
$a-1$	=	Año base.
a	=	Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

Revaluación de activos:

El procedimiento seguido para la revaluación de activos (Rev) es el siguiente:

$$Rev = IR * [(AFC_{a-1} + AFR_{a-1} - RA_{cto} - RA_r) \pm (TA_{cto} + TA_r)] \quad (\text{Ecuación 25f})$$

Donde:

IR	=	Índice de revaluación. Se refiere al índice de revaluación de activos local (IR_L), externo (IR_E) o compuesto según corresponda (IR_{com}) (ecuaciones 25g, 25h o 25i respectivamente).
AFC_{a-1}	=	Activo fijo al costo, periodo $a-1$.
AFR_{a-1}	=	Activo fijo revaluado, periodo $a-1$.
RA_{cto}	=	Retiro de activos al costo.
RA_r	=	Retiros de activos revaluado.
TA_{cto}	=	Traslado de activos al costo.
TA_r	=	Traslado de activos revaluados. Para el activo que recibe el monto $TA_{cto} + TA_r$ es positivo ($+(TA_{cto} + TA_r)$), para el activo que traslada $TA_{cto} + TA_r$ es negativo ($-(TA_{cto} + TA_r)$).
cto	=	Al costo.
r	=	Revaluado.
$a-1$	=	Año base.

En el caso de que sea necesario realizar la **revaluación de activos** aplicando el índice de revaluación a los activos fijos según su origen nacional, extranjero (importado) o compuesto, se calcula un índice específico, cuyas fórmulas son las siguientes:

Índice de revaluación componente local:

$$IR_L = \left(\frac{IPCR_a}{IPCR_{a-1}} - 1 \right) * (\% C_L) \quad (\text{Ecuación 25g})$$

Donde:

$t+1$	=	Período en el que estará vigente el ajuste tarifario.
IR_L	=	Índice de revaluación de activos local.
$IPCR_{a-1}$	=	Índice de precios de Costa Rica representativo del activo al mes de diciembre del periodo $a-1$, con $IPCR_{a-1}$ distinto de 0.
$IPCR_a$	=	Índice de precios de Costa Rica representativo del activo al mes de diciembre del a .
L	=	Local.
$\% C_L$	=	Porcentaje de componente del gasto local.
$a-1$	=	Año base.
a	=	Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

En los casos en los cuales se utiliza el Índice de Precios al Consumidor se considerará la expectativa de inflación publicada por el Banco Central de Costa Rica en su Programa Macroeconómico. Mientras que la información real del índice se obtiene del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Para la proyección se utiliza la variación interanual del índice al último mes disponible de información.

Índice de revaluación para activos de origen externo (importado)

$$IR_E = \left(\frac{IPUSA_a * T_{cve_a}}{IPUSA_{a-1} * T_{cv_{a-1}}} - 1 \right) * (\% C_e) \quad (\text{Ecuación 25h})$$

Donde:

IR_E	=	Índice de revaluación de activos externo.
$IPUSA_{a-1}$	=	Índice de precios de Estados Unidos representativo del activo al mes de diciembre de periodo $a-1$, con $IPUSA_{a-1}$ diferente de 0.
$IPUSA_a$	=	Índice de precios de Estados Unidos representativo del activo al mes de diciembre del periodo a .
T_{cve_a}	=	Tipo de cambio de venta (CRC/USD) estimado. Estimaciones de la IE correspondiente a diciembre del periodo a .
$T_{cv_{a-1}}$	=	Tipo de cambio de venta (CRC/USD) establecido por el Banco Central de Costa Rica (BCCR). Calculado como la media aritmética diaria de diciembre del periodo $a-1$, con $T_{cv_{a-1}}$ diferente de 0.
$\% C_e$	=	Porcentaje de componente del gasto externo.
E	=	Externo.
$a-1$	=	Año base.
a	=	Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

En los casos en los cuales se utiliza el Índice de Precios al Consumidor de Estados Unidos o el Índice de Precios al Productor de Estados Unidos, se utilizará como fuente para la información real el Bureau of Labor Statistics de USA. Para la proyección se utilizará la variación interanual del índice al último mes disponible de información o las estimaciones de la IE si se tienen.

Índice compuesto de revaluación para activos:

$$IR_{com} = IR_L + IR_E \quad (\text{Ecuación 25i})$$

Donde:

IR_{com}	=	Índice de revaluación compuesto.
IR_L	=	Índice de revaluación de activos local (según ecuación 25h).
IR_E	=	Índice de revaluación de activos externo (según ecuación 25g).
L	=	Local.
E	=	Externo.
Com	=	Compuesto.

Depreciación al costo (DC_a):

$$DC_a = DC_{a-1} - RD_{cto} + Dep \pm TD_{cto} \quad (\text{Ecuación 25j})$$

Donde:

DC_a	=	Depreciación al costo, periodo a .
DC_{a-1}	=	Depreciación al costo, periodo $a-1$.
RD_{cto}	=	Retiro de activos depreciados al costo.
Dep	=	Depreciación (ver Ecuación 25k).
TD_{cto}	=	Traslados depreciación al costo. Para el activo que recibe el monto TD_{cto} es positivo ($+TD_{cto}$), para el activo que traslada TD_{cto} negativo ($-TD_{cto}$).
cto	=	Al costo
$a-1$	=	Año base.
a	=	Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

$$Dep = TDA * [AFC_{a-1} + (0,5 * AD) - (0,5 * RA_{cto}) \pm TA_{cto}] \quad (\text{Ecuación 25k})$$

Donde:

Dep	=	Depreciación.
TDA	=	Tasa de depreciación del activo (ver fórmula 25l).
AFC_t	=	Activo fijo al costo del periodo $a-1$.
AD	=	Adiciones de activos, son incorporadas según el nivel de ejecución histórico (ver sección 5.11.3).
RA_{cto}	=	Retiro de activos al costo.
TA_{cto}	=	Traslado de activos al costo. Para el activo que recibe el monto TA_{cto} es positivo ($+TA_{cto}$), para el activo que traslada TA_{cto} negativo ($-TA_{cto}$).
cto	=	Al costo
$a-1$	=	Año base.

Tanto las adiciones de activos como los retiros se ponderan por 0,5 dado que se desconoce en qué momento del año se realizarán.

La tasa de depreciación de cada activo se calcula de la siguiente forma:

$$TDA = \frac{100 - VAR}{VU} \quad (\text{Ecuación 25l})$$

Donde:

TDA	=	Tasa de depreciación del activo
-------	---	---------------------------------

VAR	=	Valor de rescate, expresado como porcentaje.
VU	=	Vida útil, con Vu distinto de 0.

Depreciación acumulada revaluada (DR_a):

$$DR_a = DR_{a-1} - RA_{DR} + Dep_r + Rev_{dr} \pm TA_{dr} \text{ (Ecuación 25m)}$$

Donde:

DR_a	=	Depreciación acumulada revaluada del periodo a .
DR_{a-1}	=	Depreciación revaluada del periodo $a-1$.
RA_{dr}	=	Retiro de activos depreciados revaluados.
Dep_r	=	Gasto de depreciación revaluada (ver Ecuación 25n).
Rev_{dr}	=	Revaluación de la depreciación revaluada.
TA_{dr}	=	Traslado de activos depreciados revaluados. Para el activo que recibe el monto TA_{dr} es positivo ($+TA_{dr}$), para el activo que traslada TA_{dr} negativo ($-TA_{dr}$)
r	=	Revaluado.
$a-1$	=	Año base.
a	=	Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

Calculo de la depreciación revaluada

$$Dep_r = TDA * [AFR_{a-1} - (0,5 * RA_r) \pm TA_r] \text{ (Ecuación 25n)}$$

Donde:

Dep_r	=	Gasto de depreciación de los activos revaluados (ver Ecuación 25n).
TDA	=	Tasa de depreciación del activo.
AFR_{a-1}	=	Activo fijo revaluado, del periodo $a-1$.
RA_r	=	Retiros de activos revaluado.
TA_r	=	Traslado de activos revaluados. Para el activo que recibe el monto TA_r es positivo ($+TA_r$), para el activo que traslada TA_r negativo ($-TA_r$)
r	=	Revaluado.
$a-1$	=	Año base.

Los retiros se ponderan por 0,5 dado que se desconoce en qué momento del año se realizarán éstas.

Calculo de la revaluación de la depreciación revaluada

$$Rev_{dr} = IR * [DC_{a-1} + DR_{a-1} - (RD_{cto} + RA_{dr}) \pm (TD_{cto} + TA_{dr})] \text{ (Ecuación 25o)}$$

Donde:

Rev_{dr}	=	Revaluación de la depreciación revaluada.
IR	=	Índice de revaluación de activos local, externo o compuesto según corresponda.
DC_{a-1}	=	Depreciación al costo del periodo $a-1$.
DR_{a-1}	=	Depreciación revaluada del periodo $a-1$.
RD_{cto}	=	Retiro de activos depreciados al costo.
RA_{dr}	=	Retiro de activos depreciados revaluados.
TD_{cto}	=	Traslados depreciados al costo.
TA_{dr}	=	Traslado de activos depreciados revaluados.

Para el activo que recibe el monto $TA_{cto} + TA_r$ es positivo $(+(TA_{cto} + TA_r))$, para el activo que traslada $TA_{cto} + TA_r$ es negativo $(-(TA_{cto} + TA_r))$.

cto = Al costo
a-1 = Año base.

Para todos los cálculos que se realizan para obtener el activo fijo neto en operación revaluado al mes de diciembre del periodo en el que estará vigente el ajuste tarifario ($AFNOR_a$). Se analiza y considera:

- Los activos deben ser consistentes con los proyectos los indicados en el Plan Nacional de Desarrollo y Plan de Energía vigentes, y para eso se debe justificar cada uno de ellos y su relación con la prestación del servicio público.
- El financiamiento aprobado para las inversiones y adiciones programadas en el Plan de Inversión, así como, los requisitos legales, refrendos, permisos municipales, uso de tierra, etcétera.
- Los auxiliares de activos.
- Los activos deben responder a dos criterios: **útiles** para la prestación del servicio y que efectivamente se utilicen en la misma (**utilizable**).

5.10.3. Determinación de las adiciones

La cantidad de adiciones se calcula como la proporción del porcentaje de ejecución de las inversiones reconocidas por la Aresep:

$$\text{Adiciones} = \text{Inversiones Reconocidas capitalizadas en el año } a$$

$$\text{Inversiones Reconocidas} = \text{Inversiones} * \text{Porcentaje de ejecución (Ecuación 26)}$$

Determinación del Porcentaje de ejecución

1. El Plan de Inversiones vigente, con los detalles y justificaciones de los proyectos.
2. Los proyectos de inversión deben ser consistentes a lo indicado en el Plan Nacional de Desarrollo y Plan de Energía vigentes.
3. En cada estudio tarifario, las empresas deben reportar la cantidad de obras que construyó o bien la cantidad de equipos que instaló durante el año.
4. Se determina el porcentaje de ejecución anual de inversiones, como el cociente entre las obras construidas o equipos instalados por la empresa, y la cantidad de obras o de equipos reconocidos por la Intendencia para ese año.
5. Se calcula el porcentaje de ejecución anual para los últimos cinco años anteriores al año en consideración en el estudio tarifario vigente y se calcula el promedio simple de los porcentajes de ejecución de esos últimos cinco años.
6. El porcentaje de ejecución promedio tiene un tope de un 100%.
7. El valor del porcentaje promedio de los cinco años anteriores es el porcentaje de ejecución a utilizar. Éste se aplica a la cantidad de obras o de equipos reconocidos, previa deducción de las cantidades por no tener una justificación técnica razonable.
8. No se consideran obras o equipos instalados que no hayan sido previamente reconocidos por la Intendencia, salvo justificación técnica debidamente sustentada.

Para el análisis de adiciones Aresep realizará visitas de campo a los diferentes proyectos, con el propósito de verificar montos, ejecución y año de aprobación.

Sólo se capitaliza la mano de obra directa. La mano de obra indirecta se traslada a gasto.

Se deberá justificar y separar en los registros que proporción de las adiciones corresponden a reposición de activos que se retirarán y que proporción corresponde a expansión del servicio.

5.10.4. Determinación de los retiros

Para el caso particular de retiro de activos se consideran los siguientes criterios:

- RECOPE está en la obligación de depurar la base tarifaria, para ello deben presentar en cada estudio tarifario el detalle de activos retirados, clasificados por remplazo, deterioro, obsolescencia, traslados u otros.
- Se requiere información y justificación sobre la pérdida o ganancia contable que estos retiros originan a la empresa, para ser compensados en las tarifas en el gasto o incluidas en otros ingresos según corresponda. Este gasto debe ser congruente con los saldos que reflejan los activos retirados y la transacción que dio origen a su retiro.

Los retiros se deben presentar para cada grupo de activos, en el periodo que se retiró o se prevé retirar, indicando los valores del activo al costo, revaluado y sus respectivas depreciaciones (al costo y revaluado), así mismo, indicar si el retiro originó una pérdida o ganancia contable en el retiro del mismo y su ubicación física. Con la finalidad de que la ARESEP pueda realizar en cualquier momento la supervisión y control necesarios sobre esos activos y en caso de no responder a la realidad el operador podrá ser sancionado tanto a nivel del efecto en la base tarifaria como en la multa correspondiente por el incumplimiento dado según lo establecido en la Ley 7593 en su artículo 38.

5.10.5. Capital de trabajo (CTi)

El capital de trabajo se obtiene mediante la siguiente ecuación

$$CT_{i,a} = (VTP_{i,a-1} * PPA_{i,CIF}) * DIP_{i,a-1} \quad (\text{Ecuación 27})$$

Donde:

- $CT_{i,a}$ = Capital de trabajo para el combustible i, en el año a.
 $VTP_{i,a-1}$ = Ventas diarias promedio, en litros para el combustible i. Calculadas como una media aritmética simple de las ventas diarias en el año a-1
 $PPA_{i,CIF}$ = Precio promedio de referencia CIF sin impuesto en litros para el combustible i. Calculada como una media aritmética simple de las facturas por embarque para el año a-1.
 $DIP_{i,a-1}$ = Días de inventario Promedio real del periodo a-1. Se calcula como:

$$DIP_{i,a-1} = \frac{dv}{\left(\frac{VTR_{i,a-1}}{INC_{i,a-1}}\right)} \quad (\text{Ecuación 27a})$$

Donde:

- $VTR_{i,a-1}$ = Ventas totales reales en colones para el combustible i, en el año a-1
 $INC_{i,a-1}$ = Inventario neto al costo del producto i, en el año a-1
 dv = Días efectivos de venta al año, durante los que se expenden combustibles en los planteles de Recope.

- a = Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.
 a-1 = Año base.
 i = Tipo de combustible.

5.11. Impuesto único por tipo de combustible (Ti)

El impuesto único a los combustibles está establecido en la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria N° 8114 y es fijado por el Ministerio de Hacienda. Este monto será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 7 y es expresado en colones por litro y para cada combustible.

5.12. Precio del Jet fuel, av-gas e ifo 380 en puertos y aeropuertos sin impuesto único

Los precios en plantel de distribución de los combustibles jet fuel, av-gas e ifo 380, que se venden en aeropuertos o puertos, será aplicado automáticamente por Recope ajustando el precio de referencia internacional PR_i dentro de una banda establecida por Aresep. El rango de la banda se establecerá con base en el valor de dos desviaciones estándar por barril del precio internacional FOB de cada combustible. La desviación estándar será calculada en cada fijación extraordinaria, con base en 300 observaciones del precio FOB de referencia internacional de cada combustible ocurridas con anterioridad a la fecha de corte las fijaciones extraordinarias de las variables PR_{ij}, TCR_j, el segundo viernes de cada mes, según la sección 6. En las fijaciones ordinarias se utilizará el resultado la fijación extraordinaria vigente a la fecha de la resolución tarifaria.

Modificado el precio internacional PR_i según el rango de variación, debe adicionársele el K_{i,a}, Da_{ij}, los subsidios y Ca_{i,a} para establecer el precio final, sin el impuesto único. En aquellos casos en donde no se aplique la exoneración del impuesto único, este deberá agregarse al precio. Las fórmulas para calcular el precio máximo y mínimo por litro, en colones o dólares, son las siguientes:

Banda de precios	Precio máximo	Colones	$NPPC_i^{\max\text{c}} = ((PR_{ij} + \sigma_{ij}) * TCV) + (K_{i,a} - OI_{i,a} - OIP_{i,a}) + Da_{ij} + AZ_{i,a} + AOI_{i,a} + Ca_{i,a,j} + T_i - SE_{i,h} - SC_{i,j} + PS_{i,j} + RSBT_{i,a}$
		Dólares	$NPPC_i^{\max\$} = (PR_{ij} + \sigma_{ij}) + \frac{(K_{i,a} - OI_{i,a} - OIP_{i,a}) + Da_{ij} + AZ_{i,a} + AOI_{i,a} + Ca_{i,a,j} + T_i - SE_{i,h} - SC_{i,j} + PS_{i,j} + RSBT_{i,a}}{TCV}$
	Precio mínimo	Colones	$NPPC_i^{\min\text{c}} = ((PR_{ij} - \sigma_{ij}) * TCV) + (K_{i,a} - OI_{i,a} - OIP_{i,a}) + Da_{ij} + AZ_{i,a} + AOI_{i,a} + Ca_{i,a,j} + T_i - SE_{i,h} - SC_{i,j} + PS_{i,j} + RSBT_{i,a}$
		Dólares	$NPPC_i^{\min\$} = (PR_{ij} - \sigma_{ij}) + \frac{(K_{i,a} - OI_{i,a} - OIP_{i,a}) + Da_{ij} + AZ_{i,a} + AOI_{i,a} + Ca_{i,a,j} + T_i - SE_{i,h} - SC_{i,j} + PS_{i,j} + RSBT_{i,a}}{TCV}$

Donde:

$NPPC_{i,j}^{\max\text{c}}$ = Precio máximo en colones por litro, en plantel de distribución, de los combustibles jet fuel, av-gas e ifo 380, que se vende en aeropuertos o puertos, del combustible i para el ajuste extraordinario j.

$NPPC_1^{\max\$}$ = Precio máximo en USA dólares por litro, en plantel de distribución, de los combustibles jet fuel, av-gas e ifo 380, que se vende en aeropuertos o puertos.

$NPPC_1^{\min\text{c}}$ = Precio mínimo en colones por litro, en plantel de distribución, de los combustibles jet fuel, av-gas e ifo 380, que se vende en aeropuertos o puertos.

$NPPC_1^{\min\$}$ = Precio mínimo en USA dólares por litro, en plantel de distribución, de los combustibles jet fuel, av-gas e ifo 380, que se vende en aeropuertos o puertos.

σ_i = Es la desviación estándar en dólares por barril del precio internacional FOB de cada combustible. La desviación estándar será calculada con base en 300 observaciones del precio FOB de

		referencia internacional de cada combustible ocurridas con anterioridad a la fecha de corte las fijaciones extraordinarias de las variables PR_{ij} , TCR_j .
TCV	=	Tipo de cambio de venta (colones por dólar) para el Sector Público no Bancario publicado por el Banco Central de Costa Rica, para el día en que se realiza la venta del combustible. Con TCV diferente de 0.
T_i	=	Impuesto único a los combustibles es expresado en colones por litro, por tipo de combustible, establecido en la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria N° 8114 y fijado por el Ministerio de Hacienda, para los casos en que se aplique.
j	=	1, 2, 3, ..., J. Ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa del estudio ordinario de precios.

6. Fijación del precio en plantel de distribución por la vía extraordinaria

Partiendo del modelo de fijación de precio de los combustibles en plantel de distribución descrito en el punto 5 de este documento, mediante el procedimiento de fijación extraordinaria puede ajustarse el precio de los combustibles en plantel de distribución, ante la variación de los factores siguientes:

PR_{ij} , TCR_j = Deben ser ajustados extraordinariamente de la manera siguiente: La Autoridad Reguladora calculará los precios para cada uno de los combustibles i el segundo viernes de cada mes que corresponde a la fecha de corte del estudio extraordinario de precio. Cuando dicho viernes coincida con un día feriado o de asueto, el cálculo se hará al día hábil siguiente, utilizando la misma fecha de corte del segundo viernes del mes.

σ_{ij} = La desviación estándar del precio internacional FOB del producto i será revisada de forma extraordinaria el segundo viernes de cada mes que corresponde a la fecha de corte del estudio extraordinario de precio, según se indicó. Lo anterior para que Recope pueda determinar el precio de venta de los combustibles dentro de la banda, en más / menos la desviación estándar en dólares por barril del precio internacional FOB de cada combustible.

$Da_{i,j}$ = Este factor será revisado bimensualmente el procedimiento extraordinario de ajuste de precio establecido en el numeral 5.6. La revisión del cálculo de Di se realizará en la misma fecha de corte en que se realice la revisión extraordinaria del PR_i y TCR .

$SC_{i,j}$ = Este factor se aplicará al precio del combustible siguiendo el procedimiento extraordinario de ajuste de precio establecido en el numeral 5.7. La revisión del cálculo del subsidio se realizará en la misma fecha de corte en que se realice la revisión extraordinaria del PR_i y TCR .

$PS_{i,j}$ = Este factor se aplicará al precio del combustible siguiendo el procedimiento extraordinario de ajuste de precio establecido en el numeral 5.7. La revisión de la asignación del subsidio se realizará en la misma fecha de corte en que se realice la revisión extraordinaria del PR_i y TCR .

$Ca_{i,a,j}$ = Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año.

T_i = Este factor se aplicará cuando proceda según lo establecido en la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, N° 8114. El precio del combustible se ajustará conforme a las actualizaciones del monto del impuesto que realice el Ministerio de Hacienda mediante decreto ejecutivo.

De conformidad con lo expuesto, en un mismo mes y en un solo expediente tarifario, se tramitarán las revisiones de las variables que correspondan según los puntos anteriores.

El ajuste de precios se someterá al procedimiento que estipula la Ley 7593 y sus reformas, el Reglamento a dicha ley y varios votos de la Sala Constitucional, entre ellos el 2010-004042, para resolver los ajustes de precios

extraordinarios. La Aresep dará un plazo razonable para cumplir con el derecho de participación ciudadana. Para ello se seguirá el procedimiento establecido en la RRG-7205-2007 del 7 de setiembre de 2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007 y sus modificaciones o cualquier otra resolución que la sustituya. De este trámite se excluyen los ajustes en los precios del combustible ocasionados por la actualización del impuesto único, el cual se deberá realizar de acuerdo a lo que establece la Ley 8114.

7. Precio al consumidor final

Una vez ajustado el precio en plantel de distribución al mayoreo de Recope, se trasladará el ajuste a los precios del consumidor en estaciones de servicio mixtas y distribuidores sin punto fijo de venta (peddlers). La fórmula para establecer el precio al consumidor será la siguiente:

$$PCDF_{i,j} = PPC_{i,j} + MgTi + MgDi \quad (\text{Ecuación 28})$$

Donde:

$PCDF_{i,j}$ = Precio al consumidor del combustible i , al nivel del distribuidor y/o comercializador de combustible, en colones por litro.

$PPC_{i,j}$ = Precio de venta en plantel de distribución al mayoreo del combustible i , en el ajuste extraordinario j .

MgT_i = Margen promedio de transporte del combustible en colones por litro, que se incorpora por tipo de combustible para mantener un precio uniforme al nivel del distribuidor o comercializador de combustible, con o sin punto fijo de venta. El flete promedio de transporte será revisado cada vez que se hace una revisión ordinaria de flete de transporte, con base en la metodología tarifaria de transporte de combustibles definida por la Autoridad Reguladora.

MgD_i = Margen del distribuidor con o sin punto fijo de venta, en colones por litro, por tipo de combustible, el cual será determinado con base en la metodología tarifaria definida por la Autoridad Reguladora.

i = Tipo de combustible.

8. Vigencia de las resoluciones

Las variaciones de precio de los combustibles se aplicarán el día natural siguiente al de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta o según se establezca en cada resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 7593.

9. Información requerida

Toda la información requerida para la aplicación de esta metodología será solicitada a Recope por la Intendencia de Energía.

10. Consideraciones adicionales

Se consideran como reservas de inversión según la Ley 7722 el rendimiento sobre base tarifaria y los cambios en el capital de trabajo.”

2. Instruir al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente para el trámite respectivo.
3. Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario que proceda a publicar la convocatoria a audiencia pública en periódicos de amplia circulación y en el diario oficial La Gaceta.

4. Instruir a la Comisión ad hoc para que una vez realizado el proceso de audiencia pública, proceda al trámite del respectivo expediente, incluyendo el análisis de oposiciones y la elaboración de la propuesta final del modelo los cuales deberán ser remitidos a esa Junta Directiva oportunamente.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 12. Asunto pospuesto.

La señora **Grettel López Castro** plantea posponer, para una próxima sesión, el punto 6.4 relacionado con la propuesta sobre procedencia de reconocer anualidades a los funcionarios de la SUTEL. Somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 11-34-2015

Posponer, para una próxima sesión, el conocimiento del punto 6.4 de la agenda, relacionado con la propuesta sobre procedencia de reconocer anualidades a los funcionarios de la SUTEL.

ARTÍCULO 13. Asuntos informativos.

Seguidamente se dan por recibidos los asuntos indicados en la agenda, como temas de carácter informativo:

- a) Solicitud de Autotransportes San José San Juan de Tobosi Sur Sociedad Anónima, a la Intendencia de Transporte para que se evalúen e incluyan en expediente ET-24-2014 la corrida del modelo. Carta del 10 de julio de 2015.
- b) Criterio de Proyecto de Ley para rescatar, despolitizar y fortalecer la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA). Oficio 627-RG-2015 del 10 de julio de 2015.

A las dieciocho horas con cuarenta minutos finaliza la sesión.

GRETTEL LÓPEZ CASTRO
Presidenta de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva